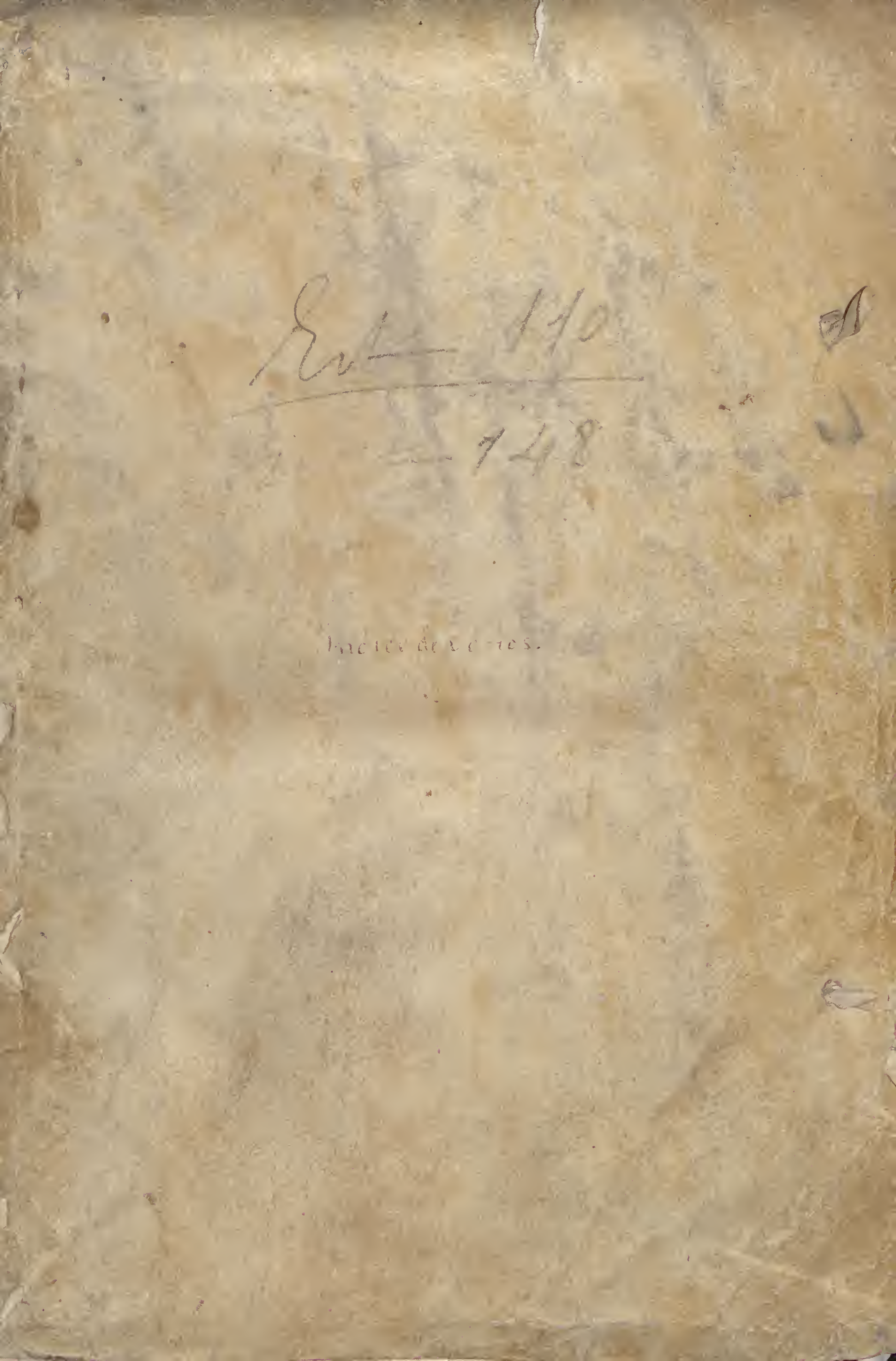


Est 110
148
Indice de las cortes.

1.. Memorial ó discurso juridico dirigido al Rey por la Ciudad de Sevilla, sre. el comercio
2.. Representacion del Consulado de Sevilla en defensa de los cargos del Fiscal de Comercio
3.. Defensa de D. Diego Gutierrez de los Rios, Gobernador de Cartagena de Indias.
4.. Parecer sre. la admon. de los pozos de nieve de Constantina.
5.. Pareceres sre. lo mismo.
6.. Relacion de las medidas de defensa tomadas en Andalucia en 1702 = Sevilla = Blas = 1702.
7.. Reforma de contribuciones, por D. Julio Gavi = id = id = 1680.
8.. Memorial á Carlos 2º sre. los paises bajos.
9.. Idem de D. Diego Montesinos al Rey, sre. rentas.
10.. Ordenanzas de la Sociedad Medica de Sevilla.
11.. Sre. presidencias de Medicos. = Sevilla = Blanc = 1697.
12.. Nobleza de la Casa de Lazcano en Vizcaya.
13.. Sobre la Casa de moneda de Sevilla.
14.. Carta de D. Rafael Sanz Massa al Marques de Valhermoso.
15.. Declamatio pro Religionis Seraphica.
16.. Autos de la provincia de S. Antonio de los Charcas.
17.. Idem de la de los doce Apostoles de Lima.
18.. Memorial del Provinador de la provincia de Xalisco.
19.. Compendium operum Gundisalvo Tenorio.
20.. Representacion de Fr. Martin Moreno de Leon, Pror. de la provincia de S. Antonio de los Charcas
21.. Sobre una imagen de Jesucristo de Francisco Pacheco.

✠

MEMORIAL, O DISCVRSO IVRIDICO, HISTORICO, Y POLITICO:

DIRIGIDO

AL REY N. SEÑOR,

POR

LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIVDAD DE SEVILLA,

SOBRE

Que se desarraigue de la Ciudad de Cadiz el Comercio de las Naciones estrangeras, que assisten en ella, y se buelua, y passe a la de Seuilla.

ESCRITO

POR EL LICENCIADO DON IVAN Marquez de Cuenca y Amezcua, Abogado de los Reales Consejos, y de pobres, y presos del Santo Oficio de la Inquisicion de dicha Ciudad.

A

Señor.

LAS PETICIONES dictadas de la atencion, y dirigidas al bien publico, alientan la esperança de quien pretende recebir, y aumentan la grandeza de quien dessea galardonar. Assi lo dà à entender el Emperador Iustiniano. (1) y Marcial (2) con su acostũbrada gracia al Emperador Domiciano: por cuya Augusta liberalidad, y beneuolencia, que con elegancia repite Casiodoro (3) de Theodorico, diziẽdo, que el Principe admite cõ benignidad la suplica del que busca el remedio para euitar el daño que experimenta la vtilidad publica. Llega a los pies de V. M. con toda confiança la Ciudad de Seuilla, pidiẽdo sin mas intercession, que la estrechez en que la ha puesto la falta del Comercio de las Naciones, que se ha retirado à la de Cadiz; pues informando la necessidad qualquiera otra voz profana los oidos de la magnificencia. Cõ injuria se pide (dezia Seneca (4) lo q̃ con necessidad se persuade. Sentencia limitada del Consulto. (5) Y mas quando con infatigable zelo se debe atender à la conseruaciõ del antiguo estado de vna Republica; cuidado que desvelaua al Rey Godo (6) por los aumẽtos de la Ciudad de Roma, pues no seria justo, que descaeciesse de su

 gran-

1. *In auth.* vt Dei amantiss. Episcopi cum Prouinciarum indigenis, & incolis, &c. *cap.* 1. *Nouell.* 149. ibi: *Vt per communem libellum supplicem deijs ad nostram potentiam referant.*

2. *Mart. lib.* 8. *epigram.* 24.

Si quid fortè petam timidò, gracilique libello,
Improba nõ fuerit si mea carta dato,
Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus,
Non facit ille Deos, qui rogat, ille facit.

3. „ *Casiodor. lib.* 5. epistola 6. Suscipienda præcatio est, quæ publicis vtilitatibus non repugnat: & amplectẽdà desideria priuatorũ, quæ sic remedium quærunt, *Vt nobis non videantur dispendium.*

4. *Seneca* de benef. *Iniuria petitur, quod necessitate persuadetur.*

5. *Vlpian.* in l. *iniuriarum*, §. 1. ff. *de iniur.* l. 1. §. *Deniquè Marcellus*, ff. de aqua pluu. arc. cap. *cum Ecclesia Vulterana*, de elect.

6.

„ *Casiodor*.lib.3.epist.30. Ciuitatis cura nostris sensibus semper in vigilat.quid est enimdignius, quod tractare debeamus, quam eius reparationem erigere? *Et in epist.* 31.inquit,quamuis vniuersæ Reipublicæ nostræ infatigabilem curam desideremus impendere, & Deo fauente, ad statum pristinum studeamus cuncta reuocare: tamen Romanæ Ciuitatis solicitiora nos augmenta cõstringunt. *Et in constit.*. Iustin. Imper.ait, *Die noctuquè pro vtilitate Reipublicæ subtiliter cogitantes*, *&c*.l.nam salutẽ.3.ff.de offic.Præfecti vigil.

7.

Doctor Rodrigo Caro, lib.2.de las antigued.de Seuilla cap.6.pag.60.colum.3.vers.*Lonja*.

8.

Casiodor. lib.9.epistol.2. *Date studium recuperare, quæ vos male cognoscitis amisisse*.

9.

*Vt de Strabõ*lib.3.tradit Suarez de Salazar antig.de Cadiz lib.1.c.1. pag.2.idem Caro engrãdece à Cadiz,lib.2.c.12.column.2.pag.71.

10.

P. Mariana,hist.de España lib.1. cap.2.pag.4.colum. 1. in fine. *Rodrigo Caro* antig.de Seuilla lib.2. cap.1.in fin.pag.46.colum.4.& in d.c.12.pag.72.colum.1. *Nuñez de Castro*, en la vida de san Fernando cap.7.pag.31.

11.

Vndique surgentem pariter, pariterque cadentem.

*Manil.lib.1.*Astronomicon.

Omnia mortali mutãtur lege, creata.
Nec se cognoscunt terræ vertentibus annis.

Roder.Suarez, in princ.*Præfat.* ad l.quoniam in prioribus,C.de in offic.testam. ibi: *Nec est priorum memoria.*

grandeza la q̃ auia sido, ỹ era Emporio del vniuerso, como tãbien lo ha sido Seuilla (7) por cuyo respeto en todos tiẽpos ha tenido gran reputaciõ de su opulẽcia; pero aora q̃ se vè desfallecida de las fuerças q̃ la influia su Contratacion, y Comercio, apela al remedio de su recuperacion, por no acabarse de aniquilar en graue detrimento de sus vezinos, y menoscabo de su poblacion. (8)

No es dudable quan celebradas fueron siempre de la antiguedad las dos Ciudades Seuilla, y Cadiz, veneradas por las mas ilustres que en grãdezas se adelantauan, despues de Roma, à las mas principales del orbe. Y con todo no ha faltado la competẽcia que en diferentes siglos ha auido entre las dos, sobre sus mayores excelencias, y tan parecidas en sus grãdezas, que diuididos los historiadores refieren vnos (9) que de las Ciudades de España fue Cadiz la que mas floreciò. Otros que Seuilla (10) lleuandose esta en todos tiempos la primacia de insigne, cõpitiendo con las mas principales de Europa, y venerandola como à superior, deidad, y cabeça de toda España.

Pero en tã celebre problema, solo el tiempo, como arbitro de sus mudanças, ha podido resoluer questiõn tan graue, ya sublimando a vna, ya sumergiendo a otra. Porque como dixo Manilio (11) todo lo criado està sujeto à su alteracion, y mudança: la misma tierra con el transcurso de años se desconoce, y no parece la que

fue.

fue. Razon, porque temieron los antiguos Geografos no ser creidos en los siglos venideros, por la inconstancia de todo lo que està baxo del Sol; (12) ley que el Soberano legislador puso a este mundo, queriendo que todo fuesse mudable (fuera de si mismo) y assi dispuso secretas causas de extinguirse las Ciudades. Vemos lo excelso, y mas abatido, lo grāde, y lo pequeño, que todo à manos de vn siglo perece; y como Rios, que con sus continuas, y precipitadas corrientes caminan al mar; assi todas las cosas humanas por este cōducto de inconstancias se acercan al termino de su ruina. Las antiguas Thebas de Egipto, Troya, Corintho, y todas las siete Marauillas del mundo, los antiguos las vieron: su excelente magnificencia, y su insigne grandeza les causò grande admiracion; y aora nosotros apenas por sus vestigios las conocemos.

Aquella insigne señora, y cabeça del mundo Roma; (13) al parecer de los hombres eterna; que se hizo inundada del Tibre; abrasada por cien partes, caida, y arruinada; fenecio, no cō vna muerte: y aora buscandola no la hallamos en su primer assiento. (14)

Como tambien vemos, que aun antes que huuiesse Emperadores en Roma, ni se fomentassen guerras en Cartago, auia en quatro Prouincias de España, otras quatro inclitas Ciudades *Numancia*, *Cantabria*, *Istobriga*, y *Italica*, que compitiendo en potencia con Roma, en riqueza con Tiro,

12.
L. 2. §. sed quia, C. de vet. iur. enucleand. *l. eum debere* 32. ff. de seruit. vrban. Præd. vbi *Bartol.* inquit *Nihil* in hoc sæculo potest esse perpetuū. *D. Molin.* de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 4. n. 15. *Horatio* lib. 2 Epistol. ad Augustum:
Nil placet, aut odio est, quod non mutabile credas.

13.
Text. in l. Nemini, §. quoniā C. de Consulib. lib. 12. §. fin. & gloss. i instit. de satisdat. tut. *Casaneo* in Cathal. glor. mundi, consider. 60. p. 12

14.
Bobadilla in Polit. lib. 4. cap. 1. n. 22. *Porque la mudança es natural en todas las cosas, y cierta la caida de los altos estados.*

15.
D. Ant. de Gueuara en los Cesares, cap. 1. *Vida del Emperador Trajano*, pag. 1. & 2.

16.
P. Mariana hist. de España lib. 6. cap. 15. pag. 288. colum. 2. in fin. idem Gueuara vbi proximè. *Destruyòla Pompeyo.*

17.
Rodrigo Caro lib. 1. Antigued. de Seuilla cap. 4. pag. 5. & 6. colum. 3. *Aldrete*, origen de la lengua Castellana, lib. 3. cap. 11. D. Alonso Nuñez de Castro, vbi supra, pag. 130.

18.
Bald. in ti. de pa. constin. §. nos Romanor. colu. 1. in fin. vers. quid ergo. *Gratiano* discept. forens. cap. 217. n. 28. tom. 2. Ciuitas destructa, & alibi translata retinet iura, quæ antea habebat.

19.
D. Rodrig. Caro en sus Antiguedades de Seuilla, lib. 3. chorog. cap. 12.

20.
Gloss. fin. in l. fin. §. si quis in bello ff. de his qui not. infa. in vers. hi enim inst. de excusat. tut. & curat. vbi Gothofr. *D. Gregor. Lopez*, in gloss. a. l. 3. tit. 13. q. 15. p. 6.

en hermosura con Helia, y en opulēcia con Tharento, nos ponen los Escritores en admiracion de las grandes fuerças, riquezas, y excelencias de aquellas quatro Ciudades: y por otra parte causa gran confusion vers que no ay que ver al presente en ellas, mas que la memoria delo que fueron, arruinadas por el rigor de los siglos. (15)

A *Italica*, que estaua mas de vna legua el Rio arriba de Seuilla, (16) destruyò Pompeyo, porque en la parcialidad de Iulio Cesar siempre fue fidelissima.

De toda esta general mudança no le ha cabido a Seuilla desde su primitiua fundacion de Hispan, llamandose de su nombre *Hispalis*, que despues continuò, y engrandeciò Hercules Libico, por otro nōbre Ossiris, (17) mas parte (fuera de la general, y lamentable calamidad que sucediò en la perdida de España) que la que oy padece por la despoblaciō de su Comercio, porque destruida Italica, Patria de Emperadores Romanos, prosiguiò Seuilla adelantandose ilustremente en su propria fundaciō, y substituyendo en sus grandezas las mismas excelencias que gozaua la antigua Italica (18) heredando esta el nōbre comũ q̃ se le atribuye de Seuilla la Vieja, (19) honrandola la Nueua (aun despues de muerta) con su mismo nombre, para dar a entender, q̃ se gloriaua de su ilustre memoria, (20) por lo mucho que auia obtenido, y sabido merecer, o para mitigarle el

sen-

sentimiento que con su destruicion tenia Iulio Cesar, el qual atento a sus meritos, comodidad del Rio para el trafico, y su antigua fundació (21) la fauorecio, y mandò que se fortificasse de murallas, como con efecto la cercò de las mismas que oy se conseruan (22) continuandola sus honores con felizes progressos y haziendola Colonia de Romanos, y concediendola el titulo de *Iulia Romula*, Augusto nombre del Cesar, y Roma, con q̃ se ilustrò mucho en aquellos siglos, (23) dando a entender que Seuilla en su grandeza, lustre, y excelencias, parecia otra nueua Roma, y assi obtuuo el nombre de Roma la pequeña.

Cadiz florecio en maxima opinion de su opulencia, en la afabilidad de sus naturales, que volando en las alas de la fama su nõbre a aquella cabeça del mundo Roma, y conocidas sus heroicas grandezas llegò à merecer el *Non plus vltra* del orbe, renombre de su excelso timbre, en tãto grado, que aun los Iurisconsultos ponian en ella el caso de sus leyes, porque se realçaua por sus meritos, para que en ella se empleassen repetidas honorificencias. (24)

Solo lo caduco del tiempo pudo frustrar influencias tan fauorables, pues las fortunas indicadas de los Astros, por su natural mouimiento, le hazen parciales cõ los infortunios de sus caidas, y detrimentos, ya por las hostilidades de diferentes Naciones que la dominaron, como por las ruinas del mar, que destruyò parte de

21.
L. Aquilius regulus, ff. de donat. l. contra publicam in fin. ff. de re milit. l. 1. C. de offi. Magist. offic. *D. Valençuela Velazq.* consi. 82. n. 32 *Caro* antig. de Seuilla lib. 1. cap. 8. in fin.

22.
D. Rodrigo Caro lib. 1. de sus antig. cap. 11. pag. 20. colum. 1.

23.
Nouell. de Proconsule, Capadociæ in præfat. ibi: & vrbem maximam præuet eiusdem cognominis cũ clarissimo nobis Cæsare, &c. Idem *Caro* in loco supra laudato cap. 9. pag. 14. & cap. 18. pag. 28.

24.
Iurisconsulti *Pomponius*, & *Sceuola* in l. 12. §. 1. ff. *de legat.* 1. & l. 41. §. *legauerat*, ff. *de leg.* 3.

su terreno; sepultando entre sus olas los soberuios edificios que ilustrauan su grandeza; à que alude lo que dixo Ouidio (25) auer visto ser estrecho del mar la tierra que en algun tiempo auia sido muy solida, pues es constante de las historias antiguas (26) que por los años de 3811. en la seca general que padeciò España, fue sumergida la mitad de aquella Ciudad en la mar, soberuio monstruo, en cuyo seno caben Ciudades, y aun regiones enteras.

25. *Ouidio* lib. 15. Metamorph. *Vidi ego quod fuerat quondam solidissima tellus, esse fretum.*

26. *D. Laurent. Math.* Flores historiales, p. 1. pag. 150. *P. Ioan. de Marian.* hist. de España lib. 1. cap. 13. pag. 26.

Lo qual se comprueua de lo que refiere Florian de Ocampo (27) pues dize, que boxaua la Isla de Cadiz dozientas millas; que hazen cinquenta leguas, y que por lo mas ancho tuuo diez, que losque aora la vieren, dudaràn de semejante latitud; mas nò los que huuieren reparado en lo que escriue Rufo Auieno (28) que en el tiempo del Emperador Theodosio estaua aquella Ciudad muy mudada de su antigua grandeza, *sin Comercio*, muy pobre, pequeña, y desfigurada: y ha 1190. años que la descriuiò en dicha forma; pues que se dirà oy viendola circunscrita a tã corto termino, pues por el lado que la baña el mar del medio dia, dista de la Bahia poco mas de dos tiros de piedra, sino que và caminando à su total ruina? (29)

27. *Florian de Ocampo*, lib. 1. cap. 35. de su hist.

28. *Ruf. Auien.* de oris marit. *Salazar*, antig. de Cadiz lib. 1. cap. 2.

29. *Virg.* lib. 3. Æneid.
Hæc loca ui quondam, & vasta conuulsa ruina,
Tãtum æui longinqua valet mutare vetustas.

Pero Seuilla constante en su terreno, y lexos de los riesgos maritimos, se ha conseruado permanente en sus grandezas, siendo siempre la cabeça, y Metropoli de la Prouincia Betica, (30) tributãdola el mar sus riquezas

con

con crecidos auxes que la iluſtraron feliz, por lo qual juſtamente la llamá los AutoresReyna del Occeano(31)

Mayormente hallandoſe exaltada con el deſcubrimiento de la America,de donde venian como à ſu centro los teſoros de las Indias; cauſa del mayor auméto de ſuComercio.(32) Y como Puerto mas ſeguro, y parage mas conueniente, por la comodidad del Rio, ſe le eſtableciò el trafico de ſu nauegacion; a donde debiendo vnicamente ſubſiſtir todo el deſpacho de Indias, y trato mercantil, parece, que ya por particulares conueniencias, o por la emulacion de las Naciones la há ido priuando inſenſiblemente de ſu antiguo trafico, ceparandolo deſta Ciudad, y paſſando lo con artificioſa diſpoſicion à Cadiz; ſi no es que ſe quiera atribuir tambien ſemejante translacion à las mudanças del tiempo, por lo que deſtruye, y acaba.(33)

Con que aquella Ciudad que antes yazia teatro de ſus ruinas, bolviò à renacer comoFeniz de ſus cenizas; y al miſmo paſſo à deſcaecer eſta Noble Ciudad: porque como el Comercio vniuerſal, que le atribuia ſu opulencia,ſe retiraſſe de ſu centro, ya ſe vè que quanto ſe le diminuye à vna, ſe le acrecienta à otra; y aſſi florece Cadiz, y deſcaece Sevilla, porq̃ de dos contrapueſtos lugares, la felicidad en la exaltacion del vno, es detrimento, y corrupció del otro:(34) bien ponderado en las transformaciones de Ovidio, creyendo la inconſtã-

30. *Hiſt. gen.* del ſeñor ReyD. Alonſo, cap. 150. *Morgado*, hiſt. de Seuil. lib. 1. cap. 5. *P. Mariana*, hiſt. de Eſp. lib. 13. c. 7. *Padilla* hiſt. Eccl. cap. 33 *D. Diego de Agreda*, en la 8. Nouel. Moral. *Seuilla nobiliſsima Ciudad, epilogo de grandezas, cabeça del Andaluzia. Caro* antig. de Seuilla, lib. 2 cap. 17. pag. 70. cum multis.

31. *Idem Caro* vbi proximè cap. 5. in fin. pag. 59. colum. 1.

32. *Mariana* hiſt. de Eſp cap. 9. lib. 1 pag. 16. colum. 2.

33. *Ouidio* lib. 5. Metamorph.

Tempus edax rerum, tuquè inuidioſa vetuſtas
Omnia deſtruitis, vitiataquè dentibus æui,
Paulatim lenta conſumitis omnia morte.

34. *Generatio vnius eſt corruptio alterius.* Vt inquit Philoſoph. in lib. de gener. & corrupt.

35.
Ouidio d.lib.15.Metamorph.
Nihil equidem durare Diù sub imagine eadem
Crediderim, sic ad ferrum venistis ab auro
Sæcula: sic toties versa est fortuna locorum.

36.
Sigismund.Scacia de commerc. §.1.q.1.n.68.& 70. *Pet.de Vbaldis*, in præfat.de duob. frat. *Mexia*, in pracm.taxæ panis, conclus.5.n.137

★
Voluntaria oris mei benè placita Fac Domine, & iudicia tua doce me. *Psalm.*118.*vers.* 108.*Cardinal. Paleot.*de sacri consistorij consult. p.5.q.4.pag.257.

37.
*L.66.*tit.4.lib.2.NouæRecopil. inprincip.*Nauarrete* discurs.Polit. pag.7.

38.
Vt in *Plutarco* inquit *Philomenes, doctrinā debere ad facta tendere.* Et *Lactant.*lib. 6.cap.5. *nihil prodest cognitio, nisi & actio subsequatur. D.Luis Aluarez*, execucion de Politicas, y breuedad de despach. cap.1.pag.4.

cia de los siglos, y aduersa fortuna de los Lugares.(35)

Tan descaecida està la Ciudad de Sevilla, que la desconocē sus mismos naturales; porque siendo, como es, la Republica vn cuerpo mistico, que se debe mantener con la radical substancia del Comercio, y trato de las gentes (36) faltandole, adolece de achaques de necessidad, q̄ la aniquilā, y postran de sus fuerças, grave enfermedad que padece, y que violentamente camina a su fallecimiento, pues le falta ya su numerosa poblacion.

De que se siguen grauissimos inconuenientes a estos Reynos, como se iràn tocando en el discurso de este Memorial, para que en su representacion V.M.(que Dios guarde) se sirua proueer de remedio, mandando, que el Comercio de las Naciones estrāgeras se passe a Seuilla, por las causas, y motiuos que assisten à vuestro Real seruicio, y ceden en vtilidad publica. ★

Siendo, como es, la poblacion el vnico, y principal fundamento de las Republicas, y a que cō mayor cuidado se debe atender para su conservacion, segun lo ponderò la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto en vna de las leyes recopiladas (37) no es dudable quan digna es de reparo esta materia, quanto necessaria la execucion de su remedio (38) como lo acredita el graue assumpto del empeño, para cuyo conocimiento, aplicacion, y acierto tiene V. M. los

sa-

ſabios, y prudẽtes Conſejos; porque aſſi como las potencias de el alma hazen intelectualmente ſus operaciones, mediante las eſpecies que informan los ſentidos corporales, de la miſma ſuerte a cinco Conſejos, Cõuiene à ſaber, a los Supremos de Iuſticia, y Eſtado, al de Guerra, Indias, y Hazienda, les toca como à ſentidos del cuerpo miſtico deſta Monarquia, el antever, y preuenir los daños, e inconuenientes que padece (39) para q̃ como tan capazes, prudentes, y zeloſos del bien comũ, y ſeruicio de V.M. informen al alma, como à ſupremo Monarca, de la razon, y juſticia, para que de la junta de ſus potencias ſalgã ſus operaciones dirigidas al mayor acierto. (40)

A que tambien ſe dirige el diſcurſo en repreſentacion del deſconſuelo en que ſe halla eſta Ciudad, para que examinadas ſus razones al dictamen de la juſtificacion, ſe le aplique el remedio conueniente, y ſe ataxe el veneno de ſu deſpoblacion, que le và penetrando haſta lo intimo del coraçon. (41)

No ſe puede negar, que Seuilla ſiẽpre fue muy poblada, abundante, rica, y emporio vniuerſal de los Reynos, como lo refieren las hiſtorias (42) cõ grandes excelẽcias, diziendo q̃ es Ciudad Noble, y rica, q̃ compite con las mas principales de Europa, y que ſu poblacion paſſaua de mas de veinte y quatro mil vezinos, y algunos Autores la dauan treinta mil, ſin los del barrio de Triana, que conſta-

ua

39.
*L.1.tit.*9.p.2.& l.2. tit.21.p.3. *Caſiodoro*, lib.5.epiſt.4. *Nauarrete*, diſcurſ. Polit.pag.4.& 5.

40.
L. 1.ff. de iuſt. & iur. *iuſtitiam namque colimus, & boni, & æqui notitiam profitemur, licitum ab ilicito diſcernẽtes*, l. 1.tit.21. P. 2. l.quiſquis. C. ad l.Iul. *Nam & ipſi pars corporis noſtri ſunt*. Gloſſ. In l.5. C. de dignit. *Cicero*, in orat. pro Rocio. *Senatus Princeps ſalutis mentiſquè publicæ. Nauarret.* diſcurſ. Polit.pag.5.

41.
Auth. de mandat. Princip. §. deinde collat.3.l.3.tit.11.p.2. *Caſiodoro*, lib. 4. epiſt. 30. *Nauarret.* vbi proximé pag.2.& 5.

42.
P. Mariana en la hiſt. de Eſp. lib. 13.cap.7.& in cap.2.lib.1.pag. 4. *Rod. Caro*, lib.2. Antig. de Seuilla, cap. 2.pag.47 colum.3.

ua de mas de otros mil vezinos. (43)

Y verla aora tan aniquilada, y que no llegan ni aun a la mitad, pues barrios enteros se van reduziendo à yermos, y arruinandose los edificios: infortunio infelicissimo es (segun Boecio 44.) el auer sido feliz, y hallarse oy en tan miserable estado.

Y al mismo passo que ha descaecido su gran poblacion, tambien se hã aminorado las rentas Reales en grãdes sumas (sentimiento que tambien padece, a fuer de su amor, y lealtad) porq̃ de aquel antecedente (45) se sigue indubitablemente la graue consequencia en la diminucion, y perdida de las rentas, por lo qual queria el Sabio Rey Don Alonso, que sus vassallos fuessen ricos, y la tierra abundante, y bien poblada, para assegurarse mejor el tesoro de los Reyes. (46)

Y assi a vista de la obligacion tan precissa à su conseruaciõ, no es dudable la aplicacion que se tendrà en atender, y examinar las causas de que proceden estos daños, y se hallaràn no ser otras mas vrgentes que la falta de las Artes, (47) y auerse retirado el Comercio al Puerto, y Cadiz, lleuado de las Naciones estrangeras, embidiosas de las glorias Seuillanas, o por mejor dezir, alentados de sus proprias conueniencias, que gozan en los mismos Puertos, oponiendose a las que vtilizan mas al Reyno, y aumentan las rentas Reales, para cuyo vnico remedio, que es la remossion de las dichas Naciones estrangeras q̃ viuen

43\. *D. Alonso Nuñez de Castro* Coronista de su Magestad, en la vida del Santo Rey Don Fernando cap. 7. pag. 131. buelta.

44\. *P. Augustin Lopez*, in *Boecio* de cons. lib. 2. metro 3. prosa. 4. n. 1. ibi: *Nam in omni aduersitate fortunæ infœlicissimum genus est infortunij, fuisse fœlicem*, l. 20. tit. 22. p. 3. *Bobadilla* in Polit. lib. 1. cap. 16. n. 19.

45\. *L* cum lex. ff. de fideiussor. l. ad rẽ mobilem l. ad legatum. ff. de procur. l. legatis, ff. de adim. legat. *Ant. Gomez*. var. resol. tom. 1. cap. 3. *Gratiano* discept. forens. cap. 924. n. 17 & 46. tom. 5.

46\. L. 15. tit. 5. p. 2. & Imperat. *Iust.* in Nouell. 166. cap. 2. auth. de Prouinciarum Præsidibus, ibi: *Quod pluris à nobis fit subditorum opulentia, & medela, quam redditus, qui ex inde inferũtur imperio. Saauedra* empress. 66. pag. 460. in fin.

47\. *Saauedra Faxardo*, empress. 66. pag. 462. in fin. causas internas de la despoblacion, y las mas principales son la falta de la cultura de los campos, de las Artes, y del Comercio.

viuen en ellos; se proponen los fundamentos siguientes.

Es el vso de la mercancia por derecho de las gentes (48) tan importante, y necessario a las Republicas, que no se pueden conseruar sin èl; por lo qual aquel gran Philosopho Platon, venerado por su mucha prudencia, y autoridad entre los Griegos, y loado por Iurisconsulto de los Romanos, pondera su gran vtilidad en tanto grado, que dize no poderse sin el Comercio instruir bien, ni habitarse vna Ciudad. (49.)

Y como dize el Politico Saauedra, * que lo que haze abundantes, y populares a las Prouincias, es la industria en las Artes, en los tratos, y comercios, como se vè en los Paises Baxos: causa de auer sido siempre atendido de los Principes, concediendole, como tan necessario, inmunidades, y priuilegios, por las conueniencias que se les siguen para la conseruacion de los Pueblos. (50)

Materia de tanta consequencia, en orden al remedio de la ruina que en su falta padece la Ciudad de Seuilla, que se debe por el mismo caso considerar, que siendo, como es, Metropoli, y cabeça del Andaluzia (51) goza de los priuilegios de Madre de la Prouincia, qual otra Tiro, y Berito, que siendolo de la de Fenicia, les concedieron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, el beneficio de la retencion de los derechos que les assistian por tales Metropolis. (52)

48.

L. ex hoc iure, ff. de iust. & iur. *Bald.* in l. 1. C. de Nundin. *D. Greg. Lop.* in l. 3. gloss. 2. tit. 7. p. 5. *Azeuedo* in l. 1. tit. 20. lib. 9. recopil. n. 2. & 3. *Bolaños*, in cur. Philip. lib. 1. Comercio terrest. cap. 1. n. 23. cap. 10. n. 5. *Sigismund. Scacia*, de Commerc. §. 1. q. 6. num. 5.

49.

Vt inquit idem *Azeued.* vbi proximè ibi, quæ nisi fierent faciliter Commercio, tractus, & contractus deficerent, & paulatim mundi Respublica destrueretur dicebat *Plat.* apud Græcos summæ prudentiæ, & auctoritatis existimatus lib. 2. relatus, & laudatus per Iurisconsf. in l. 2. ff. de Nundin. l. semper, §. negotiatores, de iur. immunit. l. 1. vbi DD. de Nauic. *Pet. Gregor.* lib. 4. de Rep. c. 7. *Bolaños* vbi supra n. 6. & in d. lib. 1. c. 1. n. 24. in fin. *Cassaneo*, in Catal. glor. mundi, consf. 45. p. 11. *Scacia* de Commerc. §. 1. q. 1. n. 47. 52. & 68.

* *Saauedra Faxardo*, empress. 66. pag. 458.

50.

L. 1. tit. 13 lib. 3. Recopil. in princip. *Pet. de Vbaldis*, in præfat. tract. de duob. frat. *Tiraquel.* de Nobilit. cap. 33. n. 13. *Scacia*, de commerc. q. 1. §. 1. num. 33. *D. D. Ioseph de Veitia*, Norte de la Contrat. lib. 1. cap. 17. n. 27. & in cap. 18. n. 1. in fin. *Solorzano*, Poli. Indian. lib. 6. cap. 14. f. 1007. *Bolaños*, lib. 1. Commerc. terrest. 2. p. Cur. Philip. cap. 10. n. 6. 9. & 10.

51.

P. Mariana, hist. de España lib. 6. cap. 15. colum. 2. in fin. & in loco supra laudato n. 43.

Y en ſu conſequencia tambien los tuuieron las Ciudades de Amacia, Ceſarea, y otras que gozauan de ſemejantes prerrogatiuas, para ſu mayor conſeruacion, y aumento. (53)

Y aſſi al tenor de aquella ley, y derechos que obtenian dichas Ciudades, parece que juſtamente ſe le debẽ obſeruar à Sevilla los beneficios, y honores de Metropoli; y en ſu cõſequencia ſele ha de mantener en las prerrogatiuas de ſu antiguo Comercio, pues dize el texto de dicha ley, que no ſe le debe priuar deſu derecho. (54)

En que no ſolo ſe incluye el nombre, y dignidad del derecho *Italico*, (55) ſino tambien la miſma prerrogatiua de la antigua Ciudad de Roma, por los miſmos honores cõcedidos de los Emperadores, (56) en los quales reſplandecia ſiempre Seuilla, gozando ſus vezinos el priuilegio de Ciudadanos Romanos, mediante el que obtenia de Colonia Emeritenſe, (57) y gozar tambien el titulo de Principado de la Prouincia *Betica*, ſegun refiere, y doctamente prueua el Doctor Rodrigo Caro en ſus Antiguedades (58) en ella (dize) aſſiſtieron los mas graues Magiſtrados Romanos, fue las delicias del primer Monarca Iulio Ceſar, que la diò honras, leyes, y priuilegios, celebrando en ella ſus mas importantes llamamientos de otras Ciudades (59) por ſer aquella la mas principal.

Cuna,

52.
L. vnica, C. *de Metropoli*; *&* *verito*, lib. 11. propter multas iuſtaſquè cauſas Metropolitano nomine, ac dignitate Ciuitatem veritum decernimus exornandam, iam ſuis virtutibus coronatam. Igitur hæc quoque Metropolitanam habeat dignitatẽ, Tiro nihil de ſuo iure deroguetur. Sit illa mater Prouinciæ maiorum noſtrorum beneficio: hæc noſtro, & vtraque dignitate ſimili perfruatur.

53.
Text. in præfat. auth. de Proconſ. Paleſtinæ *Nouell.* 103. & in §. Principatũ tenet, & *Nouell.* 7. de moderator. Helenopont. cap. 2.

54.
D. l. vnica, C. de Metrop. & verit. lib. 11. ibi. *Tiro nihil de iure ſuo deroguetur.*

55.
L. 3. ff. de cenſ. *Rodrigo Caro*, lib. 1. de las Antig. de Seuilla, cap. 9. pag. 15.

56.
L. vnica, C de priuileg. vrb. Conſtãtinopolit. lib. 11. ibi: *Non ſolum iuris Italici, ſed etiam Romæ veteris prærrogatiua letetur.*

57.
Idem Caro en ſus Antig. vbi ſupra.

58.
Lib. 2. cap. 1. pag. 45. & 46. colum. 2. & ſeqq.

59.
Vt tradit *Caro* cap. 21. lib. 1. de ſus Antig. pag. 33. ibi: *Initio quæſturæ ſuæ eam Prouinciam ex omnibus Prouincijs peculiarem ſibi conſtitiſſe.*

Cuna, y escuela fue del valor, y armas de los Trajanos, Adrianos, y Theodosios, y en ella tuuieron los Romanos su Conuento juridico, sagrada, o profana juridició sobre todas las demas, venerandola por la Metropoli de su Principado, en quié se promulgauan las leyes de los Emperadores, pues Constantino remitiò à Tiberiano Conde, o Vicario de las Españas vna ley en el año de Christo de 336. y se recibiò en Seuilla à 18. de Abril del mismo año; cuya ley se halla en el Codice Theodociano, y repetida en el de Iustiniano. (60)

Y de dicha Ciudad se difundieron tantas, y tan ilustres Colonias, que de ellas tuuieron principio muchas ilustres Ciudades: y assi por tan releuantes titulos, concluyen los Autores (61) serle debida, si no la vana veneració de deidad, porlo menos la gloria de auer sido su cabeça, segú el sentir del Iurisçósulto Vlpiano, (62) y en su consequencia no es dudable q̃ por particular priuilegio de dichas prerrogatiuas, se le debe atribuir la primacia del principal, y mas amplio Comercio, como siépre le ha tenido cóla vniuersidad de mercaderes, siendo siempre *emporio* desde aquellos antiquissimos siglos. (63)

Mayormente por auer quedado en todos tiempos có la possessió, y titulo q̃ goza, por cabeça del Reynado Seuillano, que consta de las prouisiones Reales, y de infinitas leyes,

60.

In l. cum seruum, C. de seru. fugit. & etiam probatur ex l. si à spóso, C. de donat. ante Nupt. vbi legitur in fin. *Accepta Hispali 13. Kalend. Maij Nepotiano, & Pacato, coss.*

61.

Morgado, hist. de Seuilla lib. 6. cap. fin. *P. Pineda*, en el Memorial del Santo Rey D. Fernando, p. 2. cap. 15. *Mariana* lib. 13. cap. 7. *Rodrigo Caro*, en las Antigued. de Seuilla cum multis, cap. 17. lib. 2. pag. 79. y 80.

62.

Vlpianus in l. obseruate 4. §. 1. & in l. si in aliam 7. ff. de offi. Proconf. vbi Goto. in gloss. *D. Præses Couarrub.* in pract. q. cap. 19. n. 2.

63.

Vt refert. cum auctoritate Strabon. lib. 3. cap. 11. ibi: *Ac nunc emporium ibi duret Doct. Caro* supra laudatus. nu. 7. *Aldrete*, lib. 1. orig. de la leng. Castell. cap. 21. pag. 236.

yes, y pragmaticas recopiladas; deben correr con llaneza los derechos que le pertenecen de sus mayores honores (64) y los que miran à la conseruacion de su vniuersal Comercio.

Priuilegiadas son las Ciudades que se juntã en las Cortes de Castilla, y cõ todo tienen diferentes asientos las que son cabeças de Reynos, como es Sevilla. (65)

Y concurriendo la Dignidad que por derecho le asiste de Metropolitana, y Maxima Ciudad (66) se halla adelantada, y con mas excelencia venerada de todos, por residir de asiento en ella, como en su propria Metropolitana, y Patriarcal Iglesia la Dignidad, y silla de sus venerables Arçobispos, en quiẽ resplandeciò la Primacia de las Iglesias de España, (67) digna atenciõ para el aumẽto, y explendor de sus mas cũplidos priuilegios; como le sucediò en tiempo del Emperador Iustiniano a la Ciudad de Cesarea en Palestina. (68)

Y si de aquella Ciudad de Tiro se dize que llegò a tal punto cõ la negociacion de su Comercio, que sus mercaderes podiã ser Reyes de otras Ciudades, y ella Reyna de todas las del mundo (69) casi al mismo llegò Seuilla compitiendo en todos tiempos con las mas ricas, y poderosas Ciudades de Europa. (70)

Y vela aora reduzida al miserable estado en que se hallan sus vezinos, y naturales, los animos postrados, los contratos perdidos, sin credito

64. *Platea*, in l. 1. n. 4. C. de silentiarijs lib. 12. *D. Valençuela Velazq.* conf. 201. n. 77.

65. *P. Salmerõ*, Recuerdos histor. *Recuerd.* 23. §. 2. n. 6. siglo 2.

66. *Bart.* in l. 1. C. de Metropol. Berito lib. 11. in 1. colum. v. illa ergo Ciuitas dicitur *Metropolitana*, quæ habet Archiepiscopum, vel Patriarchã; & de *maxima*, loquitur *Nicol. de Neap.* in l. si duas. §. Grammatici, colum. 2. v. quærit. gloss. quæ dicuntur, ff. de escusat. tutor.

67. *P. Ioan de Mariana*, hist. de España lib. 5. cap. 5. pag. 214. tom. 1. colum. 2. in fin. optime. *Doct. Rodrigo Caro* en sus Antigued. de Seuilla, cap. 14. lib. 2. per totum.

68. *Text. in auth.* Iust. in *præfat.* Nouell. 103. de Proconf. Palestinæ. §. 1. & cap. 1

69. *Suarez de Salazar*, en las antigued. de Cadiz, cap. 3. in fin. tradit ex autorit. D. Hieron. super Isaiam cap. 23.

70. *P. Mariana*, hist. de España, lib. 1. cap. 2. pag. 4. & in cap. 9. pag. 16. colum. 2. *Caro* en sus Antig. lib. 2. cap. 10.

dito

dito los hombres, y finalmente para poder viuir se passan muchos con sus familias a Cadiz: es compassion verla tan despoblada.(71)

Y assi no serà justo priuarla del lustre de sus prerrogatiuas, y que con el detrimento de su Comercio se passe la vniuersidad de mercaderes à la que no es Metropoli, y cabeça de la Prouincia; por cuya accion, y derecho le incumbe, no solo su retencion, sino la reducion à su antiguo estado,(72) pues semejante priuacion no se puede induzir, ni admitirse en este caso, por hallarse excluida de derecho; (73) antes si es muy cõueniente se le conserue el q̃ le assiste a esta Ciudad, sin que la de Cadiz, y su Comercio le perturbe el trafico vniuersal que de hecho se quiere apropriar.(74)

Y porque aunque sea assi, que en todas partes es licito, y permitido por derecho de las gentes, (75) sin embargo, subsiste cõ mas proprio, y releuante titulo en las que son cabeças de Prouincia, como parece de aquella constitucion del Emperador Iustiniano (76) en consideracion al respeto, y atencion que se debe, no solo al bien publico de las Ciudades, sino tambien à la calidad de sus prerrogatiuas.(77)

Y no aurà razon para que con el detrimento, y despoblacion de Seuilla, por faltarle su Comercio, se le aumente à Cadiz.(78)

Y mas quando con lo referido cõcurre la antigua constũbre, y posses-

 sion

71.
Auth. de quæstor. Nouell. 80. in præfat. ibi: & quod paulatim labitur, reparare festinamus, &c.

72.
Optime *Iust.* in auth. *de Præt. Paphlagoniæ.* Nouell. 29. cap. 1. inquit, *nos denuo* ad pristinam formam reducendam esse, ipsam quoque Paphlagoniam ad instar vnius Ciuitatis redigendam, & quæ in duabus iam pontis fecimus eadem putauimus, &c. *d. Nouell.* 80. cap. 9.

73.
Azeuedo, in l. 1. tit. 19. lib. 8. recopil. à num. 105.

74.
L. 2. tit. 5. lib. 7. Nouæ Recopil. ibi: *de guardar sus derechos.* Vbi *Azeuedo*, n. 1. & 2. quod autem prius factum est omne manere in priori figura sinimus, inquit *Iust.* Nouell. 21. cap. 2. de Armenijs.

75.
D. l. ex hoc iure, ff. de iust. & iur. l. 1. ff. de contrah. empt. l. 1. de Nundin.

76.
D. auth. de Præt. Paphlagon. Nouell. 29. cap. 1. ibi: *Et ipsa Prouinciæ Metropolis, & caput.*

77.
Iustinian. Auth. de mandat. Princip. Nouell. 17. in præf. ibi: *secundum locorum qualitatem*, cap. 4. §. eiusdem Auth.

78.

L. nam hoc natura, ff. de condit. in debit. l. naturaliter, §. fin. l. hæc conditio. 66. ff. eod. l. iure naturæ. 206. ff. de reg. iur. l. vltima, C. de vſu capion. pro empt. cap. ſuam, de pœn. cap. locupletari. 47. de reg. iur. lib. 6. *Surdo* conſ. 101. n. 17. conſ. 202. n. 6. *Stephano Gratian.* diſcept. for. to. 4. cap. 761. n. 6. *Cicero*, lib. 3. offic. illud enim natura non patitur, vt aliorum ſpolijs noſtras facultates, & opes augeamus. neq; vero hoc ſolum natura, ideſt iure gentium, ſed etiã legibus populorum, quibus in ſingulis Ciuitatibus reipub. continentur, eodem modo conſtitutũ eſt, vt nõ liceat ſui cõmodi cauſa, nocere alteri, & 3. de finib. idem *Cicero* inquit, alienum eſt. Nam à iuſtia, ad quã nati eſſe videmur, detrahere quid de aliquo, quod ſibi aſſumat.

79.

P. Mariana, hiſt. de Eſpaña lib. 1. cap. 9. colum. 2. & cap. 2. pag. 4. colu. 1. in fin. *Rod. Caro*, Antig. de Seuilla, cap, 4. v. *Lonja de mercaderes*, pag. 60. *D. Alonſo Nuñez de Caſtro*, en la vida de ſan Fernando, cap. 7. pag. 131. *D. Ioſeph de Veitia*, Norte de la Contratacion, cap. 17. lib. 1. n. 3.

80.

Text. *in auth.* quomodo oportet Epiſcopos antiquam conſeruare conſuetudinem, nihil penitus innouantem.

81.

Cap. ſuper quibuſdam de verb. ſignif. & in l. 1. C. quæ ſit longa conſuetudo. *Bobadilla*, lib. 3. Polit. cap. 8. n. 195. *Graciano*, diſcept. for. cap. 892. n. 17. ibi: *Conſuetum habetur pro iure, à quo non licet recedere*, l. 2. §. portio, ff. ad l. Rhod. de iact. l. diuus, ff. de in integrum reſtit.

82.

Saauedra, empreſſ. Polit. *Regit, & corrigit.* 21. §. las coſtumbres, pag. 133.

83.

Text. in §. 10. *tanta autem à nobis antiquitati habita eſt reuerẽtia*, in 3. præm. ff. iſ. l. *ſemper.* 5 in princ. ff. de iur. immunit. *Aulo Gelio. lib. 2. Noct. Atticar.* cap. 9. & *Cicer.* lib. 2. *de ſenect.*

ſion vel quaſi q̃ dicha Ciudad de Seuilla tiene del dicho Comercio, q̃ ſe juſtifica de lo q̃ vniformemẽte refieren los Autores, pues della dizen, q̃ ſiẽpre ha ſido poderoſa, y opulenta en ſu Comercio, y concurſo de mercaderes (79) por la comodidad del Rio de Guadalquiuir, y fertilidad de ſu campiña, no dando ventaja a ninguna de Eſpaña.

Cuya coſtumbre antigua ſe debe obſeruar ſin innouar en coſa alguna (80) como tẽga fuerça de ley, (81) y aſſi dixo aquel Politico Saauedra, que las coſtumbres ſon leyes no eſcritas en el papel, ſino en el animo, y memoria de todos (82)

Pues mediante ſu antiguedad, y auerſe obſeruado de tiempo inmemorial a eſta parte, es digna de reuerencia [83] y de ella ſe induze de derecho auerſe concedido priuilegio por el Principe para aſsiſtir, y permanecer el Comercio vniuerſal de las Naciones en dicha Ciudad. (84)

Porque tiene tanta fuerça la coſtumbre, que atendiendo a ella el Sumo Pontifice Iulio II. mandò paſſar las ferias de la Ciudad de Leon de Francia à la de Ginebra adonde antiguamente ſolian eſtar. (85)

Bien notorio es el vſo libre de la Nauegacion, por ſer de derecho natural, y permitido a las gentes, (86) y con todo vemos, que mediante el priuilegio de la inmemorial coſtumbre le tienẽ los Venecianos, para prohibirla en ſu mar Adriatico. (87)

L

Comun

Comũ es tambien el ayre à todos, y sin embargo se les impide la fabrica mas alta à los que edifican sus casas, porq̃ se deben arreglar por las medidas asignadas por leyes, y ordenanças, pues todo està sujeto en justicia distributiua al orden que embarace el perjuizio de tercero, si no se halla limitado, quãdo por otra razon, o titulo se adquiere lo contrario. (88)

Luego hallãdose aquella Ciudad comprehendida en el distrito del Reynado de Seuilla, y como parte de su Prouincia (89) se halla con la limitacion de no poder vsar de la libre facultad, y adquisicion de el vniuersal Comercio en perjuizio de su Metropoli, y cabeça. (90)

A cuyo emporio, y Lõja Seuillana le toca el tenerle, mediante el derecho adquirido (91) y que en todos siglos le ha gozado, pues como dize el Padre Mariana (92) que es increible el numero de Estrãgeros, y la multitud de Mercaderes que concurren de todas partes continuamẽte a su contratacion, teniendo antes, y despues de la perdida de España su trafico con grande opinion, y credito de su abundancia, y riquezas.

Causa que mouiò al señor Rey San Fernando à tratar de su conquista, y echar los Moros de tan principal Ciudad, como el mismo Autor (93) lo refiere por estas palabras: *El Rey Dõ Fernando tenia por todas estas causas vn encendido desseo de apoderarse desta Ciudad, assi por su Nobleza, co-*

84.

Cap. super quibusdam, §. præterea vbi gloss. & DD. de verb. significat l. 5. tit. 2 lib. 7. recop. ibi: *Que tienen por priuilegio, o por costumbre antigua, que el derecho iguala à priuilegio. D. Couarrub.* de testam. cap. cum *in offi:ijs*, n. 9. vers. *cæterum. D. Ioan Gutierrez*, lib. 3. pract. quæst. 14. n. 70. & q. 17. n. 142. *Tonduto*, in quæst. & resol. benef. 1. p. cap. 20 n. 8. *D Salgad.* de reg. pro tect. 1. p. cap. 1. n. 38. & etiam quod ex iusta causa processisset, & inquit *Bald* in l. *de quibus, vers. ex prædict. apparet.* ff. de legib.

85.

P Mariana, hist. de Españ, lib. 30. cap. 13. tom. 2.

86.

Text. in §. 1. instit. *de rer. diuit. & adquir. rar. domin.* l. 2. ff. eod. l. 23. tit. 28. p. 3.

87.

Straca in tract. *de nauigat.* n. 8. ibi: num Veneti ius prohibendi habeant, ne quis in Adriatico sinu nauiget? & respondit habere, idquè ex tempore, cuius origo hominum memoriam excesserit, acquisitum fuisse.

88.

Picbard. supra instit. in d. §. & quidẽ 1. eod. tit. n. 2. & 3. ibi: quoniam, & si verum sit aerem omnibus communem esse, ideoquè licere naturaliter pro arbitrio altius ædificia extollere, *ex l. altius* 8. *C. de seruit. & aqua*, cũ alijs. Legibus tamen politicis ciuilibus ædificiorum altitudini modus impositus fuit, ne vltra septuaginta pedes ædificia extollere, vt in l. *quiluminibus.* 11. ibi: *formam ac statum*, ff. de seruit. vrban. *Nisi ex seruitute ius altius tollendi sit adquisitum*, ex l. 1. ff. de seruit. vrb §. *aqua si agat*, instit. de action.

89.

Text. in l. *insulæ*, & ibi gloss. ff. de iudic. *Casaneo*, catalog. glor. mund. consid. 57. p. 12.

90.

D. Valençuela Velazq. cons. 196. n. 31.

91.

Text. in l. *idquod nostrum*, ff. de reg. iur. cap. quamvis. de rescrip. in 6. *Mieres* de maiorat. 1. p. q. 24. n. 5. *D. Valenzuela Velazq.* consi. 146. n. 44. l. *Antiochensium* 37. ff. de rebus authorit. iudicis possidẽdis l. fin. ff. de pact. *Nouar.* quæst. forens. lib. 1. q. 14. n. 8. & q. 20. n. 1. & q. 100. n. 2. *Mario Giurba* in consuetud. Senat. Messanẽs. cap. 1. gloss. 8. n. 53. & seqq.

92.

P. Ioan de Mariana. hist. de España, lib. 13. cap. 7. pag. 636.

93.

Idem P. Mariana. d. hist. in loco supra laudato. Nuñez de Castro, *Vida de san Fernando*, lib. 2. cap. 1. pag. 80. per totum.

94.

P. Fr. Ioan de la Presentacion en su lib. Cauallero de Christo, Noticia 45. p. 217. & Not. 46. cum seqq. *Nuñez de Castro*, vbi proxime. cap. 6. P. Pineda en su Memorial del Santo Rey; p. 2. cap. 11. pag. 96.

95.

Idem P. *Presentacion* vbi supra, Not. 48. *Nuñez de Castro*, d. lib. 2. cap. 7. pag. 129. *P. Pineda.* d. Memorial p. 2. cap. 12. pag. 99.

96.

Gloss. in verb. *possita*, C. de Iust. cod. confirm. l. 3. & 24. tit. 3. p. 3. Ouidio 1. Art.

Nõ minor est virtus quærere quam parta tueri.

97.

P. Pineda, en su Memorial del Santo Rey, 2. p. cap. 15. pag. 139. in fin. ibi: *La quedada del Santo Rey en Seuilla por diuina prouidencia*, Castro vbi supra cap. 7. pag. 131.

mo porque ella tomada, era forçoso que el Imperio de los Moros de todo punto menguasse.

Y desde q̃ el Santo Rey la cõquistò, y tomò su possessiõ, q̃ fue à 23. de Nouiembre dia de señor san Clemente del año de 1248. y restituyò á su Metropolitana, y Patriarcal Iglesia la Sede de sus venerables Arçobispos, (94) se fue continuando su general Comercio, concediẽdola grandes priuilegios, para que fuesse siempre la mas bien poblada, en atencion a ser la mas principal del Reyno, y en quien libraua la cõseruacion de lo que restaua por ganar, razon, que le motiuò à mudar su Corte, y quedarse en dicha Ciudad. (95)

Maxima Politica de estado, y santa intencion, saber afiançar el triunfo, pues no es menor virtud cõseruar, que adquirir (96) antes parece, que fue acuerdo auxiliado del Cielo, para mantenerla en su Imperio (97) y que fuesse medio de grãdes progressos, que se reconocieron viendose coronada con la Corte de Castilla, y Leon, lustre que la adelantaua a las demas Ciudades del Reyno; y por el mismo caso adquiriò nueua exaltacion en sus grãdezas, y grande aumento en su Comercio.

Porque no es dudable, que en las Cortes de los Principes se halla mayor concurso de Mercaderes, pues mudadas por las conueniencias de su Real habitacion, ò por reparar la

Pro-

Prouincia, como ſucediò en la trãſlacion de la Corte de Caſtilla quando el año de 1601. ſe paſſò de Madrid à Valladolid (98) ſiguen tambien la Corte muchos Mercaderes, y hombres de negocios, como Aguilas, à donde quiera q̃ eſtà (99) ſegun que la experiencia lo ha moſtrado en las Ciudades de Burgos, Toledo, Valladolid, Medina del Campo, Madrid, y otros Lugares.

Y por la miſma razon, fue viſto paſſarſe el trafico vniuerſal del Comercio de Flandes a la Prouincia del Dudaco de Brabante, à donde por mayores conueniencias, y fertilidad del Pais, y reſidir de Ordinario en èl la Corte de los Gouernadores, y Conſejeros de todos los demas eſtados, ſe conſerua oy, como en cabeça de las demas Prouincias, no obſtante, que en las juntas de eſtados dà ſu voto deſpues de Flandes. (100)

Y aunque deſpues de muchos años, por varios accidentes, faltò de Seuilla la continua aſſiſtẽcia, y Corte de los Reyes, auiendo durado en ella deſde el tiẽpo de ſu cõquiſta por el ſeñor Rey Sã Fernando haſta Dõ Enrique II. 131. años, demas de aver aſſiſtido tambien en ella en tiempos mas antiguos la Corte de los Silingos, Vandalos, y Godos, haſta Recaredo, proſiguiendola los Arabes deſde que ganaron eſta Prouincia haſta Amital, y Axataf, que la entregò al Santo Rey, (101)

No obſtante, ſiempre conſeruò

F ſu

98. P. Mariana *in ſumario*, hiſt. de Eſpaña. d. ann. 1601. pag. 769. colum. 1.

99. *S. Matthai*, cap. 24. verſ. 28. *Vbi erit corpus, ibi congregabuntur, & Aquilæ.*

100. *D. Antonio Carnero*, hiſt. de las guerras ciuiles de los Eſtados de Flandes, lib. 1. cap. 1. fol. 2. col. 2.

101. *Doct. Rodrigo Caro*, en ſus Antig. de Seuilla, lib. 2. cap. 1. pag. 46. colum. 1. in fin. & 2. in princ.

ſu Comercio, por ſu mucha pobla-
ciõ, y trafico del Rio, que con mayo-
res aumentos ſe le acrecentò con el
deſcubrimiento de las Indias Occi-
dentales, y entrada de los Galcones,
y Flotas en Sanlucar, dandoſe nueua
forma, y conſtituyendoſe ordenan-
ças para ſu Contratacion, al modo
que antiguamente ſe vſaua en Ro-
das, de quien tomaron nombre las
leyes del Comercio Naual, (102)
formandoſe en ella el juzgado del
Conſulado, para que el Prior, y Cō-
ſules determinaſſen con breuedad
los pleitos de Mercader à Mercader
(103) y mas ſe les concediò juriſdi-
cion priuatiua para las cauſas, y ne-
gocios, que ocurrieſſen dependien-
tes de la Nauegacion, y trafico de
las Indias Occidentales. (104)

Eſſencial fundamento para la ſub-
ſiſtencia del Comercio en dicha
Ciudad, porque debiendo eſtar la
vniuerſidad de los Mercaderes en la
parte, y lugar donde eſtà radicado,
y ſubſiſtente ſu juzgado, no ſerà
juſto, ni conueniente, que eſtè ſe-
parada dicha vniuerſidad, y remota
de dicho juzgado, porque ſeria fal-
tar al breue expediente de los ne-
gocios, cuentas, y pleitos, que ocur-
rieren, y ſe deben expedir por
los dichos Prior, y Conſules de Se-
uilla, que eſta fue la intencion de la
dicha ley Real (105) que diſpuſo,
y ordenò el Tribunal del Cōſulado;
y ſe reconoce por vno de los capitu-
los de la miſma ley; en que ſe manda
que los factores de los Mercaderes
ſean

102.
Vt ff. in tot. tit. ad l. Rhod. de iactu *Bolaños*, in cur. Philip. lib. 1. del Comerc. terreſt. cap. 1. n. 22. & lib. 2. cap. 15. *D. Solorzano*. Polit. Indian. lib. 6. cap. 14. ſ. 10. & 12.

103.
L. 2. tit. 13. lib. 3. Nouæ Recopil. l. ſi cui libertas, ff. de condit. & demonſt. gloſſ. 3. in l. fin. ff. de Arbit. *Guidon Papa*, ſingul. 422. *Mexia*, in pragmat. taxæ pann, concluſ. 5. n. 138. *Caro* lib. 2. de las Antigued. de Seuilla. cap. 6. pag. 61. verſ. *La vniuerſidad de los Mercaderes*, D. D. Ioſeph de Veitia *Norte de la Contrat.* lib. 1. cap. 17. n. 3. & ſeqq.

104.
Por cedula del ſeñor Emp. *Carlos V.* y el Principe *D. Felipe* en ſu nombre, a 23. de Agoſto de 1543. de que haze mē cion *D. Greg. Lopez* in l. 1. tit. 4. p. 3. gloſſ. 6. & in l. 2. tit. 13. lib. 6. Recopil. Idem *D. Veitia* vbi proximè n. 26. cum ſeqq.

105.
d. l. 2. tit. 13. lib. 3. Nouæ Recopil.

ſean obligados a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomẽdadas a ſus amos, *y eſtén en la dicha Ciudad* ante los dichos Prior, y Conſules a derecho ſobre las dudas que dellas ſe recrecieren, aunque los Factores eſtèn fuera de la dicha Ciudad.

De cuyo ſupueſto ſe infiere, que debe ſubſiſtir el Comercio vniuerſal de dicha vniuerſidad de Mercaderes en la miſma Ciudad donde eſtà el miſmo juzgado que le ha de amparar, y adminiſtrar juſticia en ſus negocios; y conſiguientemente todo el deſpacho de los Almojarifazgos mayor, y menor de Indias.

Y ſe juſtifica, ſegun derecho, mediante la preciſſiõ de las palabras: Y eſtèn en dicha Ciudad, q̃ ſe debẽ atẽder, por ſer de tiẽpo preſente (106) enque ſe aſſigna lugar determinado adonde debẽ eſtar los dichos Mercaderes, por cuya diſpoſiciõ ſe limita poder aſſiſtir en otra parte (107) y territorio, reſpeto de la adminiſtraciõ de juſticia de aquel juzgado, y no auerlo en Cadiz, ni el Puerto.

Mayormente, por lo que mira a la general, y particular conſeruacion del Comercio de las Indias, teniendo tambien radicado en Seuilla el Tribunal y Caſa de la Contratacion, que por muchas razones le debe tener muy preſente, y a la viſta, ſin que intermedie diſtancia de otros lugares (no obſtãte que aſſiſta en ellos Iuez de la Caſa) pues para obiar graues inconuenientes cõ-

uiene

106.

Text. in l. *ſi ita*. 7. ff. de aur & arg. leg. l. *ſi cognatis*. 19. ff. de reb. dubijs. *Alexand.* in l. 1, §. *nuntiatio*, ff. de oper. noui nunt. colum. 14. Seraphino *de priuil. iuram.* priu. 98. n. 21. *Gratiano*, diſcept. forenſ. tom. 4. cap. 782. n. 19. ex l. *ſi mandauero*. 22. § *is cuius*, ff. mandati, l. *certa forma*, 4. C. de iur. fiſci.

107.

L. fin. ff. de iuriſdict. omn. iudic. vbi DD. cap. *Statutum*. 11. §. cumvero eiuſdem Ciuitatis, de reſcript. lib. 6. vbi gloſſ. inquit quod *delegatus deputatus ad cognoſcendum in certo loco non alibi iudicare poteſt.*

uiene que el dicho Comercio de la vniuersidad de Mercaderes subsista a donde mas bien se pueda atender al examen, y conueniencias de su cõtratacion con la mas exacta comprehension de su trafico, y se escusen en su principio los fraudes que se emprenden por las Naciones estrangeras, hallandose separados de dicha Ciudad. (108)

Y quando todo lo referido cessara, y nó la assistiera tantas razones, y fundamentos de derecho, es cierto que todauia se auia de reconocer deberseles el vso, y assistencia del Comercio vniuersal de dichas Naciones, pues para ello es bastante la costumbre, y possessiõ inmemorial alegada, y que tan notoriamente le assiste, por ser el mejor titulo que puede darse. (109)

Sin que necessite de probar otro alguno (110) porque tiene por si la presuncion *iuris, & de iure*, que regularmente no admite prueua en contrario. (111)

Y en materia de tanta importancia, en que esta Ciudad tiene fundada su intencion en los terminos del distrito de su Prouincia, como cabeça de Reynado, aunque se halle la jurisdicion, y terminos de la de Cadiz diuididos della, sin embargo, es de tanta fuerça el derecho que le assiste por maxima, y Metropolitana Ciudad, como queda ponderado n. 66. q̃ se le debe restituir sin dilaciõ alguna el dicho Comercio que se le ha perturbado, auiendose passado

de

108.

Ad cuius remedium facit quod inquit *Arist. Politic.* cap. 8. nec enim cuiusvis hominis est, sed ciuili intelligentia præditi malum, quod efficitur in principio cognoscere, & *Plato*, lib. 6. *de sapientia.* ciuilis facultas Ciuitatis, & gentium commune bonum coniectans. *Casiodoro*, lib. 3. epist. 3. sed melius est, vt inter initia pernitiosa reprimatur assũptio: & lib. 5. epist. 38. & *Iustin.* in l. *sancimus.* C. de cons. lib. 12.

109.

Ex text. in l. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. de aqua quotid. & æstiu. l. 8. tit. 15. lib. 4. recop. ibi: *Sea auida en lugar de titulo bastante. Bald.* in cap. *cum olim*, n. 1 de consuet. per illum text. *Iason*, in l. si certis annis. limit. 10. C. de pact. *Fontanela* de pact. Nupt. claus. 4. gloss. 17. n. 3 & 37. *D. Ioan del Castillo*, qui plures refert tom. 7. de tertijs. Cap. 26. n. 23. *D. Valençuela Velazq.* cons. 146. n. 25. & cós. 184. n. 10. *D. Salgado* de Regia protect. 3. p. cap. 10. n. 283.

110.

Text. in cap. 1. de præscript. lib. 6. *Bursato*, cons. 127. n. 29. vol. 2. *Mascardo*, de probat. conclus. 1377. n. 28. *Gutierrez*, lib. 3. pract. quæst. 17.

111.

Felino, in cap. cum nobis. n. 7. de præsump. *Nata*, cons. 524. n. 17. vol. 3. *Mieres*, de maiorat. 4. p. q. 20. n. 278. *Molina*, lib. 2. de primog. cap. 6. n. 9. vsque ad 15. vbi addentes.

de hecho por los mismos Estrageros a dicha Ciudad, (112) y despoblandose Seuilla aun de sus mismos vezinos, por auer seguido dicho Comercio, para cuya perturbacion, y su desistimiento, es visto concederse el interdicto *vti possidetis*, estando, como ha estado, y està esta Ciudad en animo de posseerle (113) y mas quãdo se presume por el mismo interdicto, que el que antiguamente posseyò, possee tambien actualmente oy (114) y se halla con su possession continuada, por lo qual tiene derecho de prohibirlo, y el de retenerle, como le ha retenido en su animo. (115)

A que se llega el priuilegio que le assiste de menor para su restitucion, por la vtilidad de su Republica (116) y que no se acabe de despoblar. Fundamento que entre otros ponderaua la Ciudad de Roma al tiempo que la iva faltando el concurso de las Naciones, y el gruesso Comercio de Mercaderes, por auerse passado la Corte, y Silla Pontificia à Leon de Francia por Clemente V. ausencia que alterò los animos, no solo de los Romanos, sino de toda la Italia (117) sintiendo comunmente su desamparo, y mouiendo a compassion ver trasladadas a otra parte las glorias, y prerrogatiuas q̃ debia gozar por mas proprio titulo, y politicas razones.

Por cuya causa se publicaron algunos escritos de derecho, motiuãdo los grandes fundameutos q̃ auia

G para

112.

Azeuedo, in l. 21. tit. 6. lib. 7. recopil. n. 1. cum seqq. ibi: habent enim Ciuitates, Villæ, & Populi fundatam suam intentionem intra terminos sui districtus postquam termini sunt diuisi, vt inquit *Auendaño*, cap. Prætor. 4. n. 3. in princ. lib. 1. & infra ante omnia restituere debet secundum text. in præsenti, & *quasi spoliata* ex regul. vulgari imprimis restitui debet, & etiam ex l. *si in aliam* 7. ff. de offic. Proconf. ibi: *Cum honore suo Prouinciales id vindicent, & ferias secundum mores, & consuetudinem, qua retrò obtinuit, dare.*

113.

Gratiano, discept. forens. cap. 384. n. 33. tom. 2. *Menoch.* de retin. Remed. 3. n. 36. *Puteo*, decis. 198. n. 4. lib. 1.

114.

Idem *Gratiano* vbi proximè cap. 310 n. 57. & in d. cap. 384. n. 20. ex cap licet causam de probat. *Puteus*, decis. 17. lib. 2. cap. cũ Ecclesia sutrina de caus. posses. & proprie. cap. olim. 3. de rest. spoliator. gloss. & DD. in l. siue possidetis, C. de probat. *Menoch.* de præsumpt. lib. 6. q. 62. & q. 64. n. 1. *Boerio*, decis. q. 239. n. 6. *Couarrub.* in Reg. possesor. 2. p. §. 1. in princ. & in cap. Rainuntius. §. 11. n. 2. *Menchaca*, quæst. illust. cap. 58. n. 5. *D. Valençuela Velazq.* cons. 121. n. 40.

115.

L. Prætor. 1. §. non solum. ff. de vi, & vi arm. l. possideri. §. quod si seruus. ff. de adquir. posses. l. licet. C. eod. tit. *Valençuela Velazq.* cons. 151. n. 63. & cons. 145. n. 15.

116.

Text. in l. Rempublicam. C. de iure Reipubl. lib. 11. l. Respublica, vbi gloss. & DD. ex quib. caus. maio. *Brunoro à Sole* in locis commun. verb. *Respublica.*

117.

P. Mariana, hist. de España, lib. 15. cap. 8. p. 738. colum. 2. & cap. 15. eod. lib. pag. 757. colum. 1.

para que no faltasse vn punto de aquella Ciudad la Sede Apostolica, la qual se boluiò à passar despues, desde Auiñon à Roma por la buena memoria de Gregorio Vndezimo; auiendo setenta y vn años que con mucho daño de la Republica Romana residia en Francia (118) con que cessaron los clamores de la Italia, y boluiò à florecer como antes el Comercio Romano.

Cuyos derechos raras vezes sucederà permitirse a otros Pueblos; y menos a los Estrangeros (119) pues solo se concedian sus priuilegios a los naturales, y obedientes à su Imperio (120) sin perjuizio de tercero, y menoscabo de los que gozaua, como en su propria cabeça, y por justas, y legitimas causas, (121) porque las gracias de los Principes deben ser como la antorcha encendida, que se participa a otras sin perdida de su propria luz. (122).

Perdiera de su lustre la Augusta magnificencia, si se antepusiessen en los honores, y conueniencias los estraños, y se oluidassen de los proprios, y naturales, porque como el bien de los Pueblos, y riqueza de los vassallos sea el mayor tesoro de los Reyes, priuandoles de sus conueniencias, y participandolas a los Estrangeros, necessariamente empobrecieran, y descaecerian las rentas Reales, causa porque el Sabio Rey mandò en vna de sus leyes, (123) *que se guardasse la pro comunal de su Pueblo mas que la suya mesma.*

La

118.

P. Salmeron, Recuerdos histor. y Politicos. Recuerd. 24. §. 4. sigl. 2. n. 17. *Lelius Zequius*, de statu. sanctiss. Romani Pontif. n. 34. *P. Saluad. Baptista*, hist. de Carmona, discurs. 6. año 1379. pag. 258 *P. Mariana*, hist. de Esp. lib. 17. cap. 16. fol. 107. colum. 1. *Ant. de Herrera*, comentar de las guerras de Italia. pag. 65. colum. 2. in fin. Reynado de Don Fadrique.

119.

D. Amaya, in l. 7. lib. 10. Cod. tit. 39. de incolis, n. 79.

120.

Imper. Iust. in auth. vt Dei amantiss. Episcopi cũ Prouinciar. indigenis, &c. cap. 1. Nouell. 149. ibi: ne igitur peregrini aliqui in Prouincias se ingerentes illas iniuria afficiant, nosque crebris aduersus illos interpelationibus instituendis molestias substineamus, &c.

121.

Casiodoro, lib. 2. epist. 17. munificentiam nostram nulli volumus stare damnosam: neque quod alteri tribuitur, alterius dispendijs applicetur. *Valençuela Velazq.* cons. 166. n. 92. & 93.

122.

Saauedra empres. 58. pag. 391.

123.

Text. in l. 7. tit. 1. p. 2. l. 9. eod. tit. *Mieres*, de maiorat. p. 1. q. 26. n. 7.

La nouedad de auerse reconcentrado en Cadiz todo el Comercio de las Naciones, priuandole à Seuilla de su numerosa poblacion, antiguo lustre, y mas amplio derecho, es lo que mas lleua la admiracion, como la reparò con nota de gran curiosidad el Emperador Iustiniano, (124) en ocasion de hallarse casi despoblada la Prouincia de Paphlagonia, region del Asia Menor, auiendose passado de la Bitinia por sus conueniencias sus habitadores a la de Honoriadis, agregandose esta otras Ciudades, assumpto que pide prouido remedio, mediante el exemplo que en su reduccion hizo el mesmo Emperador boluiendolos a vnir a los Bitinios, y que estuuiessen con las demas Ciudades sujetos, y reduzidos con la de Honoriadis à su antiguo estado, y baxo de la vnion, como parte de la Paphlagonia, en atencion a la mas conueniete vtilidad, y conseruacion de las Prouincias.

Fundamento que dicta la separacion del Comercio vniuersal de las Naciones de las Ciudades de el Puerto, y Cadiz, y q̃ se reduzga a la de Seuilla, por auerse acrecentado en aquellos Puertos con tanto excesso, y seguirse los inconuenientes que se iràn proponiendo.

Que no es el de menos consideracion el de enriquezer las Naciones con detrimento, y perdida de las rẽtas Reales, y extracion de plata, y demas generos prohibidos de sacar del Reyno (125) razon fundamen-

tal

124.
Imperat. Iust. in auth. de Prætor. Paphlagoniæ. Nouell. 29. cap. 1. ibi: scilicet ex Bithinia prius illi assumptæ sunt, tamen quo semel eò transmigrarunt, *Magnæ curiositatis* esse putauimus, denuò ipsas ad Vithinos reducere, & in Honoriade prius existentes, erunt iam nunc, & ipsæ pars Paphlagoniæ. Vbi Gothofred. in gloss. verb. *curiositatis*, inquit, *non vtile esse duximus*.

125.
L. 1. 2. 3. 4. & 7. tit. 18. lib. 6. nouæ recop. *Bolaños*, in cur. Philip. lib. 3. cap. 6. n. 1. & 6. cũ seqq. & in l. 17. 18. y 22. tit. 9. lib. 6. ordinamen. & in l. 21. 23. y 67. con las 10. siguientes, tit. 18. lib. 6. recopil.

tal para quitar de alli el dicho Comercio, (126) porque viuiendo los Estrangeros en los mismos Puertos, gozan de las ocasiones inmediatas de extrauios, embarcãdo los dichos generos en sus Nauios quando quieren conduzirlos a sus tierras, por cuya facilidad hã procurado dichos Estrangeros apartarse de Seuilla, y viuir en el Puerto, y Cadiz, tolerando el subido precio de los alquileres de las casas, y el mayor que tienen en aquellos Puertos, los generos comestibles, por estar con mas libertad, y poder sufrir los excessiuos gastos las crecidas ganancias que logran cõ sus mercaderias, mediante los fraudes que cometen en los derechos Reales, entrando las mas dellas por alto, por los muchos ociosos, que a titulo de metedores estàn dedicados a este genero de vida, con graue perjuizio del Reyno, sobre que ay impuestas graues penas (127) y en los casos en q̃ no se hallaren expressas, se imponen a arbitrio del Iuez, segun la calidad del caso, y personas. (128)

Cuya extracion se euitaria si tuuieran los Estrangeros su habitaciõ en dicha Ciudad, por la mayor dificultad que ay en su conducion, y transporte, mediante la distancia que ay della hasta la salida al mar. (129)

Biẽ lo considerò la ley del Reyno (130) quando tratãdo de la poblacion de Castilla, permitiò que como fuessen Catolicos, y amigos de

la

126.
Quia vt probat Paridis à Puteo in tract. de reintegrat. feudor. pag. 11. colum. 2. n. 2. *Principem tollere posse facultatem viuendi commercia, & arbitria subditorum cum iusta, & rationabili causa ad commodum priuati, &c.*

127.
Text. in l. cotem ferro. §. dominus. ff. de public. & vect. l. 1. 26. 31. & 52. tit. 8. lib. 6. recop *Bolaños*, in cur. Philip. lib. 3. cap. 6. n. 24. *Pradilla*, in suma de las ley. Penales, 2. p. cap. 17. n. 6. cum seqq. *Bobadilla*, in Polit. lib. 4. cap. 5. n. 20. *Salcedo*, de Contrauand. cap. 4. in princ. & in n. 19. & in cap. 6. n 9.

128.
L. 44. tit. 18. lib. 6. Nouæ Recopil. *Bolaños*, vbi proximè. n. 25.

129.
Text in l. 1. §. 1. ff. si quis ius dicenti non obtemperauerit, is videtur ius dicenti: non obtemperasse, qui quod extremum in iurisdictione est, non fecit. L. 1. ff. si quis caut. in iusdic. sistendi causa fact. non obtemperau. l. itinere faciẽdo. 3. ff. de verb. signif. l. 13. §. 2. ff. de escus. tut. *ibi*: erit igitur in deteriori ordine, qui longius habitat, *Vbi Gothofr.* lit. g. dilationes dantur remotioribus, & magis distantibus, quam qui propè, facit quod ait *Cicero* in orat. *pro Quintio.* hoc tibi planum est faciendum; neminem esse qui possit viduo, ad summũ triduo, septuaginta passuum ambulare.

130.
L. 65. tit. 4. lib. 2. *Noua Recopil.*

la Corona, y quisiessen venir a ella à exercer sus oficios, y labores, lo pudiessen hazer, con la condicion, y calidad *de que viuiendo veinte leguas de la tierra a dentro de los Puertos*, fuessen libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcaualas, y seruicio ordinario, y extraordinario, y de las cargas concegiles en el lugar dóde viuiessen, y que fuessen admitidos como los demas vezinos de él a los pastos, y demas comodidades, encargandoles à las Iusticias de los dichos lugares, a donde se fueren à viuir, que les acomodé de casas, y tierras, si las huuieren menester.

Luego si tratando el Consejo de V. Magestad de lo mas importante de la Monarquia, que es la poblacio, fundamento principal de las Republicas (131) anteviò prudente los daños, e inconuenientes que auian de resultar a el Reyno viuiendo los Estrágeros a su libertad en los limites de las Prouincias, como son los Puertos maritimos, y los preuino, *que tales deben ser los Consejeros* (segun el Sabio Rey) *q̃ muy de lueñe sepan catar las cosas*: (132) por cuya causa no quiso que viuiessen en los Puertos, sino las veinte leguas la tierra a dentro, para que pudiessen gozar de dichos honores.

Con mucha mas razon se les debe prohibir que viuan en ellos de assiento, pues solamente los habitá para sus conueniencias, debiendose anteponer el vtil publico a el parti-

131.
Iust. in Nouell. 24. de Præside Pisidiæ. Prouincias iterum refertas hominibus, iterum suis ciuibus efflorescentes. *auth*. de mandat. Princip. §. deinde col. 3. l. 1. tit. 11. p. 2. *Nauarrete*, discurs. Polit. pag. 5. & 7. *Saauedra*, empres. 66. pag. 461.

132.
L. 1. & 3. tit. 11. & l. 5. tit. 9. p. 2. *Iust.* in l. sancimus. C. de consulib. lib. 12. & in d. *Auth.* de mand. Princip. §. deinde, col. 3. *Nauarrete*, vbi proximé, pag. 1. & 2. *Bobadilla*, in Polit. lib. 2. cap. 6. n. 4.

133.
Text.in l. *Munerum*.1.§. Item. ff. de muner. & honor. *Mieres*, de maiorat. p. 1.q.26.n.7. *Salcedo*, de contrau.cap.7. n.10.

134.
Thom.de Thomasset.in floribus legalib.Regul.308.

135.
L.*cum pater*.§ dulcissimis.ff.de legat. 2. *Mexia*, in pragmat.taxæ pann.1.conclus.n.91.& 92.

136.
Quia lex specialis habens rationem generalem, dicitur generalis. ex l. *Regula* §.si quis, & ibi *Bartol*.ff. de iur. & fact.ignor. *Alex*. in l.. *Si Pupilus*.ff.de verb.obligat.

137.
Text.in l.iuris gentium.7.§.si paciscar.ff.de pact. *Pet. Barbosa*.p.1.l.1.ff. soluto matrim.nu.67.

138.
L.1.§.fin.C.de caduc.toll.l.1.ff. solut.mat.l.ad instructioné. C. de sacros. Eccles. *Paul.de Castro*, cons.230. quia lex concernit publicam vtilitatem.

139.
Text in l.illud.ff.ad l. Aquili.l.si postulauerit.§.2.ff.ad l.Iul.de adult.l.quædam.§. nummularios.ff.de edẽdo. *Surdo*, cons.301.n.19.& decis.52.n.10.l. à Titio.ff.de verb.oblig. *D.Molina*, de primog.lib.2.cap.3.n.42.

cular (133) y si en aquella gracia q̃ se les hizo, atento a el bien comun, no se les permite viuir en los Puertos, menos se les podrà tolerar que continuamente assistan en ellos para sus negocios; por incluirse maximos inconuenientes en ellos, assi para la Monarquia, como para los vassallos. (134)

Y tambien porque de la razon alma de la ley, y la calidad de su cõdicion (135) se infiere legitimamẽte la prohibicion de dicha habitaciõ, por incluirse en ella generalmente la razon que fauorece la causa publica (136) pues quando la ley pertenece igual, y principalmente al bien comun, y particular, como en dicha ley Real se atiende a vno, y otro beneficio, se debe entender tãbien principalmente por el vtil de la Republica (137) en cuya consequencia es fauorable, y extensiua (138) militando la misma razon (139)

Y aun con mayor fuerça en este caso a fauor de la Corona, pues si no fuera la intencion de la ley prohibirles la dicha habitacion, no se les mãdara que viuiessen veinte leguas la tierra adentro, y esto no por otra causa, mas que por apartarlos de los Puertos, y obuiar el graue perjuizio que resulta de permitirlos en ellos.

Y assi, la razon de la misma condicion de la dicha ley Real la vence, y traspassa a la decission de la dicha prohibicion (140) y aunque se cõsidere odiosa, sin embargo se debe

am-

ampliar, respeto de la publica vtilidad. (141)

Mayormente quando se està en el conocimiento, que toda la pretension de los Estrágeros, es el ansia por el trafico de las Indias, y el logro de las riquezas destos Reynos, pretexto q̃ les mouiò al principio de aquellos antiquissimos siglos a venir los Fenicios a comerciar a estas regiones, por la grá fertilidad, y opulencia de oro, y plata q̃ auia en ellas, (142) y despues a la fama de sus minas lo continuaró otras diferentes Naciones, pues segun algunos Autores, fue en España el Tarsis, Indias del Rey Salomon. (143)

Los Rodios introduxeron moneda de varios metales, principalmente de cobre, otros conduzian diferentes generos de mercaderias, para sus empleos, y las mas dexauan introduzidas sus costumbres, y delicias, y trages, mas perniciosos que tratables (144) causa porque en muchas Prouincias, y Ciudades no los querian admitir. (145)

Ley inuiolable, que con pena de muerte se obseruaen las quinze Prouincias de la China. (146)

Y Alcibiades Capitan de los Athenienses, conociendo, como refiere Tucidides, que los Reynos q̃ los reciben está expuestos a la inuasion; persuadiò a sus Ciudadanos a la conquista de Sicilia; diziendoles, que estaua llena de gente aduenediza, y estrangera, de cuya materia trae muchos exemplos Aretino, (147)

140.

Bart. in 1. constit. ff. F. §. tria ad fin. per gloss. in l. *quaratione.* §. licet. ff. de adquir. rer. domin. & sic non solum potest ampliare legem ad limites rationis ipsius legis, sed etiam potest transgredi legem ad decissionem dictæ prohibitionis, *Abbas* in cap. fin. de rescript. colum. 3. l. scire leges. ff. de legib. quia cum sit generalis ratio, & amplior extenditur eius dispositio ad simile nostri casus, vt sentit *gloss.* in Clem. 1. de elect. l. 3. ff. de offi. Præs. *Vincent. fusar.* de substitut. q. 394. n. 56. & 57.

141.

Craueta, consil. 118. n. 14. *Carrot.* singul. 224.

142.

Iust. histor. lib. 44. pag. 265. *P. Mariana*, hist. de España lib. 1. cap. 15. tom. 1. *D. Francisco Mosquera*, en su Numantina, n. 40. pag. 43.

143.

P. Ioan de Pineda, de reb. Salom. lib. 4. cap. 13. *Torreblanca*, , en la Respuesta Analitica en defensa de sus libros, cap. 4. Temp. Salomon. n. 18. & 19. *Silua*, Catalogo Real de España, pag. 5.

144.

P. Marquez, en su Gouernador Christiano, lib. 1. cap. 2. §. 2. pag. 13. colu. 2. *Alonst Carrança*, en el Memorial, y discurso contra los trag's in princ. & per totum. *Saauedra*, empres. 66. pag. 462.

145.

Vt refert *Plutarc.* in vita Licurgi. *Nauarrete*, discurs. Polit. pag. 24.

146.

P. Fr. Ant. de San Roman, hist. de la India Oriental, lib. 2. cap. 10. pag. 255. *P. Mariana*, hist. de España lib. 26. cap. 20. tom. 2. colu. n. 1. circa fin.

(147) dando la razon, porque estan mas promptos a las sediciones, y alborotos de la Ciudad.

Y assi refiere Plutarco (148) q̃ los Lacedemonios jamas admitierõ Estrangeros en la Ciudad, porque demas que siempre traen consigo los vicios de su Patria, son los que abren la puerta a la ruina de la Prouincia que los admite, y a imitaciõ del mal exemplo se corrompen las leyes, y ordenanças de los Pueblos pues estos son mas obedientes a el exemplo, que a la razon (149)

Los Emperadores Honorio, y Theodosio prohibieron la entrada de los Mercaderes Estrangeros, por que no inuestigassen los Cartaginẽses, ni los Reynos estraños los secretos de su Imperio. (150)

Poderosos se hallauan los de Cartago con la vitoria del Ibiza, quando acudieron a las riberas de España con el pretexto de venir a introduzir sus contratos mercantiles, siendo su animo calar los secretos de la tierra, y por interpressa apoderarse de alguna parte de ella, diligencia que no les valiò, porque los Saguntinos vigilantes como prudentes conocieron los disignios, y despidiendolos de sus limites auisaron a los naturales no tuuiessen comercio con los Cartaginenses; auiso que importò para no admitirlos, y que se frustrassen sus intentos (151)

Al contrario sucediò en la perdida lamentable de España, pues sin reparar de cõfiados, dissimuladamẽ-

te

147.
Leonard. Aret in. super Stagirit. Politic. *Aristot.* lib. 5. cap. 3. ibi: quare qui inquilinos, & ad venas ante hac in ciuitatem receperunt hi magna ex parte *seditionibus iactati sunt.*

148.
Plutarch. in Solone, & Licurgo. *P. Marquez*, Gouern. Christ. cap. 2. §. 2. lib. 1.

149.
Glossa. 1. in l. 4. tit. 7. p. 5. *Macrobius*, in 7. saturn. 4. inquit plebeia ingenia exemplis magis quam ratione capiuntur *Stoueo* serm. 41. de Rep. pag. 422. *P. Marquez* vbi proximè, cap. 12. §. 3. pag. 63. *Saauedra*, empres. Polit. 46. pag. 290.

150.
Imperat. in l. Mercatores. C. de Cõmerc. & Mercat. *Boerio*, in decis. q. 178. n. 21. *Silua*, en el Catalog. Real de España, pag. 11.

151.
P. Mariana, hist. de Españ. lib. 1. cap. 16. tom. 1. pag. 31. colum. 3.

te se introduxeron antes de su desgracia en Nauios de Mercaderes algunos de los Arabes, industriados de la traicion del Conde Don Iulian, para explorar las fuerças destos Reynos, principio de su fatal perdicion. (152)

Y con el mismo trage de Mercaderes introduxo despues el mismo Conde soldados armados en Carmona, con que se ganò para los Moros (153).

Las Comunidades, guerra muy nombrada en Castilla en tiempo del señor Emperador Carlos V. sucediò mediante las quexas que auia contra los Estrangeros (154).

Y assi respeto de los muchos que assisten en los Puertos, no es dudable, que qualquier orden secreta, apresto de Armada, o prompta empressa desta Monarquia, la harà publica a sus naciones, y passarà sus noticias a los enemigos desta Corona, siendo siẽpre sabidores de sus maximas para frustrarle sus aciertos (155) pues no ay duda q̃ pierde la execuciõ su fuerça si de los disinios del Principe se publicã sus resoluciones (156) como la experiencia lo ha mostrado en muchas ocasiones, de que las historias nos dàn exemplos, que son la mejor retorica, porque en los sucessos passados se propone lo q̃ se debe obrar en los presentes (157).

Y al intento el que refiere Mariana (158) del mal sucesso que consiguiò con su Armada el Emperador Iulio Valerio Mayoriano, suces-

152. Idem *P. Mariana*, hist. de España, lib. 6. tom. 1. cap. 22. pag. 302. colum. 2.

153. P. Mariana, vbi supra lib. 6. cap. 25. pag. 308. *P. Saluador Baptista*, antig. de Carmona, cap. 22. pag. 175.

154. Idem P. Mariana, hist. de España, tom. 2. in sumario pag 726. colum. 1. año 1520. ibi: *quexauanse, que por la auaricia de los Flamencos, todo el oro de España se auia desaparecido &c.* *D. Ioseph Martinez*, lib. 5. hist. del señor Emperador Carlos V. §. 3. nū. 5. cum seqq.

155. *Nauarrete*, discurs. Politic. pag. 25. ibi: *hagan publicas las empressas, cuyo buen sucesso pendia del secreto.*

156. *Saauedra*, empres. Polit. *nec àquo nec ad quem*. 44. pag. 273. *Isaias*, cap. 30. vers. 15. *In silentio, & in spe erit fortitudo vestra*. *Voerio*, de author. Magn. cons. n. 155. *Valençuela Velazq.* cons. 162. n. 1. & 2.

157. L. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor. DD. in l. Census, ff. de probat. Gratiano discept. forens. cap. 893. n. 6. & 7. tom. 5. *D. Valençuela*, cons. 201. n. 22.

158.
P. Mariana hist. de España, lib. 5. cap. 4. tom. 1. colum. 1. pag. 210.

159.
Isaias, cap. 1. vers. 7. *Regionem vestram coram vobis alieni deuorant, & desolabitur sicut in vastitate hostili.*

160.
Prouerb. cap. 5. vers. 9. & 10. *Nedes alienis honorem tuum, & annos tuos crudeli, ne fortè impleantur extranei viribus tuis, & labores tui sint in domo aliena.* Ecclesiast. cap. 11. vers. 36. ibi: *Admite ad te alienigenam, & subvertet te in turbine, & ab alienabit te à tuis proprijs.*

161.
Nauarrete, discurs. Polit. pag. 25. *Mariana*, hist. de España, lib. 1. cap. 1. in fin. pag. 3. colum. 1.

sor, que fue de Mecilio Auito, pues auiẽdo passado a España, y sossegado las alteraciones que en ella auia, aprestò vna poderosa Armada en Cartagena con intento de desbaratar a los Vandalos de Africa, pero ellos auisados por los Mercaderes de su nacion que se hallauan en aquella Ciudad, se preuinieron, con que se desvanecieron los intentos, y aparatos belicos del Emperador Valerio con el mal sucesso de su Armada, diligencia que no les valiera a los Vandalos si huuiera auido silencio; mas como le puede auer quando se halla en los Puertos Maritimos tanta nacion Estrangera, de que se siguen semejantes inconueniẽtes, demas de hazerse dueños del Comercio, y serlo tambien de las riquezas, que parece hablaua con nosotros el Profeta (159) quãdo dixo, q̃ en nuestra presencia se comerian los Estrangeros nuestra Prouincia.

Y aun por esso aconseja el Sabio, que no les demos nuestros honores, porque no se apoderen de nuestras fuerças, y passen nuestras riquezas a las casas agenas (160) daño que se ha reconocido, por auerse admitido tan estrecho, y continuo trato con las Naciones estrañas; punto prudentissimamente discurrido por el Consejo de V. Magestad, y ponderado por Nauarrete (161) en sus discursos Politicos, diziendo, que todo lo que con dilatadas Nauegaciones se trae de las Indias, lo traslادan con descanso a sus Prouincias,

causa

causa que motiuó à quitarles en Fràcia el Comercio à los Ginoueses, en tiempo de Filipo Tercio. (162.)

Y assi, no es dudable, que assistiēdo en los mismos Puertos con toda promptitud transportan la plata, y oro a sus Prouincias (163) que siendo, como son estas riquezas los neruios de las Republicas, segun el Emperador Leon (164) toca al prouido economico cerrar los passos à semejantes extracciones, como tan justamente està mandado, prohibiendolas por leyes destos Reynos (165)

En cuya obseruancia, auiēdo reconocido el Consejo Real en el año de 1549. el daño intolerable q̄ se hazia con la saca de la plata, y oro destos Reynos, hizo grādes diligencias cōtra los q̄ lo sacauā enq̄ se reconociò que Estrageros, y naturales eran culpados, como los son aora (166) y mas auiendo tanto numero de sacadores, que a titulo de dichas extracciones acuden à los Puertos, y viuen deste exercicio.

Por cuyos inconuenientes, y los fundamentos referidos, aunque legitimamente se pudieran separar los dichos Estrangeros destos Reynos, sin embargo, parece que no se puede passar sin admitirlos al Comercio, porque la necessidad de los contratos introduzidos, como queda dicho, por derecho de las gētes, ★ no dà lugar a que las Republicas viuan solamente con los naturales, que seria cerrar las puertas a grādes

162. *Papirio Masson.* in vita ipsius Regis.

163. Vt sentit *Salustius*, vt quod commodū est trahat, rapiatquè, & prædam in sinū suum conferat.

164. *Imp. Leo* in constit. 52. ibi: si pecuniarum nerui illarum sufficiens, & copiosa materia est, remquè publicam pecuniarum vis stabilit, rectè profectò veteres illarum defectum, velut morbum quendam inde profugarunt.

165. Vt diximus *supra* num. 125.

166. Vt refert D. Ioseph. *Martinez de la Puente*, hist. de señor Carlos V. lib. 30. §. 3. n. 5. pag. 433.

★ Vt suprà probatur n. 48.

167.
*Virgil.*lib. 1. Æneid.
Quod genus hoc hominum; quæ vehunc tam barbara morem
Permittit Patria; hospitio probibemur arenæ;
Bella cient, primaque vetant consistere terram.
Pater Marquez en su Gouern. Christiano. lib. 1. cap. 2. §. 2. pag. 13, colu. 1.

168.
Euseb. Cæsar. lib. 3. de demonstrat. Euang. cap. 29.

169.
Vt refert cum alijs *P. Castrillo, Philosoph. secreta*, tratad. 2. cap. 17. p. 1. n. 9 & 10. pag. 85.

170.
L. 3. tit. 10. P. 2. vbi gloss. *D. Greg. Lopez.*

171.
P. Pineda, en el Memorial del Santo Rey, p. 2. cap. 24. pag. 137. in fin. cum multis. *D. Molina*, de Hispan. primog. in præfat. ex Chronic. Regis Alfonsi cap. 9.

des bienes, por lo qual ninguna Nacion pudo passar sin ellos, como dezia Ilioneo a la Reyna Dido (167). Y Eusebio Cesariense dize, que fue prouidencia de Dios nuestro Señor que en el tiempo que su hijo vino al mundo estuuiesse tan gran parte del sujeto al Imperio Romano, acabando de espirar tantos Reynos en Grecia, Capadocia, Siria, Macedonia, y otras regiones, siendo todos de vn señor, con cuya ocasion los Santos Apostoles pudiessen discurrir con mayor facilidad por el orbe a predicar el Euangelio, y propagar la santa Fè Catolica (168) como se refiere de Santo Thome, q̃ passò al Occidente, por embarcaciõ que los Romanos teniã por la costa de Africa, y desembarcò en el Brasil, enfrente de la Barra de San Vicente, distante vn quarto de legua del Pueblo (169) Y el señor Rey Sã Fernando en vna de las leyes de Partida (170) q̃ hizo, y sacò a luz la buena memoria de el Sabio Rey Don Alonso su hijo (171) acordò, q̃ se honrassen, y fauoreciessen a los Mercaderes Estrangeros, que proueen el Reyno de las cosas necessarias, diziẽdo por estas palabras: *Aun deben amar, e honrar a los Ciudadanos: porque ellos son como tesoreros, e raiz de los Reynos, esso mismo debẽ fazer a los Mercadores, que traen de otras partes a sus señorios las cosas que son, y menester.*

Y Virgilio (172) tratando del agasajo con que se debian tratar los foras-

forasteros, diò a entender, que son dignos de mayores honores los que de assiéto residen en estos Reynos, q̃ los que de passo vienen a ellos: y a esto mismo parece q̃ atẽdiò aquella ley citada (173) honrandoles mucho, con que viuiessen veinte leguas la tierra adẽtro de los Puertos, porque seria de graue perjuizio, q̃ vn Principe ganasse opiniõ de riguroso, sino que la adquiriesse de benigno con los Estrãgeros, para que tambien sus naturales, y vassallos fuessen admitidos con la misma benigdad en sus tierras, y assi mandò Dios a los de su Pueblo, que tratassen benignamente a los Alienigenas, acordandoles que lo auian sido en Egipto (174)

Y porq̃ es de derecho natural guardarles su justicia, y no oprimirles con violencia (175) y en tãto grado mas estrecho quanto mas està à cõfiança de los Magistrados (176) teniẽdo mayor necessidad del tiempo (como tã precioso) para negociar, y boluerse a sus casas, que es la razon que tienen de su parte para remitir las injurias, que acaso suelen padecer, como refiere Aristoteles. (177)

Pero ya que se deban admitir al Comercio, serà muy justo que bueluan al centro, obligandoles a que su vniuersal contratacion sea en Seuilla, como en Ciudad asignada, y cõueniente al trafico de los Reynos, al exemplo de lo dispuesto por los Emperadores Honorio, y Theodosio

172.
Virgil. in 1. Æneid. *Homer.* in o. Odyssea. *Oportet hospitem præsentem honorare, sed volentem discedere, dimitire.*

173.
d. l. fin. supra laudata, tit. 4. lib. 2. Nouæ Recopil.

174.
Cap. 4. Deuteron. vers. 17. 18. 21. & 22. *Non peruertes iudicium advenæ, memento, quod seruieris in Ægipto.*

175.
L. iustitia. §. 1. ff. de iust. & iur. *Cicero.* lib. 3. offic. alterum violare nostra lege prohibemur.

176.
L. 1. ff. de pact. *Quid enim tam congruum fidei humanæ, quam ea, quæ inter eos placuerunt seruare?*

177.
Aristotel. lib. 1. *Retoricor.* cap. 12. ibi: Eos, qui nec addicendum, nec ad faciendum multùm valent. nam ij aut vlcisci negligunt, aut reconciliantur, aut non ad finem vsque persequuntur. præterea quibus in vtile est, dum iudicia, & compensationem expectant, tempus cõsumere: quales sunt advenæ, ac opifices, qui iniuriantes sibi, paruo absoluunt, & facile cessant.

178.

L. *Mercatores*. 4. C. *de commerc. & mercat.* Nullus igitur post hac imperio nostro subiectus, vltra Nisibin, Callinicum, & Artaxatam emendi, seu vendendi species causa proficisci audeat, nec præter memoratas Ciuitates cum Persa, merces existimet commutandas. *Salcedo* in tract. de *contrab.* cap. 9. n. 37.

179.

D. Præses Couarrub. cum pluribus exornat, *variar.* lib. 4. cap. 7.

180.

Tacito. lib. 3. *Annal*, neque fide, neque affectu tenentur. *P. Marquez*, Gouern. Christ. lib. 1. cap. 2. §. 2. pag. 14. colum. 2.

181.

P. Mariana. lib. 1. hist. de España. cap. 18. pag. 35.

sio (178) que restringieron el de los Persas a las Ciudades de Artaxata, Calinico, y Nisibin (que segun el Doctissimo Couarrubias, fue Antiochia Migdonia) (179) condenando a los que en otras comerciassen en perdimiento de las mercaderias, y destierro perpetuo; porq̃ no seria justo dexar los Puertos a cortesia de los Estrangeros, que concurriendo a ellos mas que los naturales se pueden ocasionar mayores inconuenientes, y daños, que conueniencias al Reyno, pues tal vez el velo de la amistad, o capa de Religion puede assegurar los animos mas leales, y perturbarse (lo que Dios no permita) los que sin Fè, ni vassallage habitan aquellas marinas, de que ofrecen exemplares las historias; (180)

Bien notorio es el caso de aquel sumptuoso Templo, que a fuer de fortaleza erigieron junto a Cadiz los Fenicios obsequiosos a Hercules, (181) asiento antiguo de su contratacion, y riquezas, desde donde imaginauan passar muy adelante en sus empressas a imperar en el Reyno, valiendose para ello de fingida amistad, y Religion, y pretextãdola con el culto de sus ceremonias gentilicias, adelantauan su partido: pero teniendo por sospechoso su grande aumento, y conocida ya por los naturales la intencion executada con sus crueldades, salieron a la defensa cõ vn poderoso exercito, y embistiendo a los Fenicios, con gran

riesgo los vencieron, sin que les valiesse el asilo de su Templo.

No menos intentaron los Griegos (segun Virgilio) la destruicion de Troya, hallandose fatigados con la guerra, que les durò muchos años: (182) como cõsta de aquella engañosa maquina del cauallo, o Paladiõ Troyano, q̃ fabricado con tal arte, se introduxesse en Troya, y sintiesse la perdida miserable de su valor, y riquezas todo el lamentable Reyno de los Troyanos (183)

Fingen ser voto, porque està ofendida la Diosa Palas, y procuran aplacar su Deidad con el rendimiẽto de semejante ofrenda. (184)

Mas ò miseros Troyanos! que descuido os conduze a tal creencia? pensais que en los Griegos Estrangeros vuestros enemigos puede auer franqueza? desvario es imaginarlo, porque en el voto que ofrecen en sus dones libran el engaño a la destruicion (185)

No assegure el culto de los Fenicios, ni el cauallo de los Griegos rõpa el sagrado de los muros, pues con la artificiosa industria de sus maquinas se descubre la malignidad, y error que ocultan (186)

Sirua de exemplo el Templo de los vnos, y el Paladion de los otros, para aduertir con prudencia que el velo de la virtud, o el de la couenienćia, que suele resplandecer en los Estrangeros, no puede constituir tanta confiança (187) que assegure q̃ procederàn viuiendo, y contratando

182.
Virgil. lib. 2. Æneid.
Fracti bello, fatisque repulsi
Ductores Danaum tot iam labentibus annis,
Instar montis equum diuina Palladis arte
Ædificant: sectaq intexunt abiete costas.
Francisco del Canto, en su *Chronica Troyana* cap. 57. cum seqq. Bobadilla. lib. 4. *de su Politica*. cap. 2. n. 19. pag. 432.

183.
Troianas vt opes, & lamentabile Regnũ
Eruerant Danai: quaeque ipse miserrima vidi.

184.
Votum pro reditu simulant: ea fama vagatur.
Hãc pro Palladio moniti, pro numine læso.
Effigiem statuere.

185.
O miseri, quæ tanta insania, ciues?
Creditis auectos hostes? aut vlla putatis
Dona carere dolis Danaũ? sic notus Vlises?
Aut hoc inclusi ligno occultãtur Achiui:

186.
Aut hæc in nostros fabricata est machina muros,
Aut aliquis latet error, equo ne credite Teucri.

187.

Vt Philosophus Mimus inquit;
Nihil in bello, vel in pace oportere
Contemni, neque citò ruina perit
Vir, qui ruinam timet. Iuxta illud carmen.
Tecum habita, semperquè tuas vigil aspice vires.

La desconfiança conserua las Ciudades, y la confiança las pierde: jamas soldado recatado se perdiò mal, ni el confiado bien, segun dize *Don Bernardino de Mendoça*, de Teorica, & Practica Belli, pag. 259. *Bobadilla*, in Politic. vbi proximè, n. 37. *Saauedra*, empress. Polit. 47. pag. 291.

188.

L. 59. & 62. tit. 18. lib. 6. Nouæ Recopil. *Salcedo*, de contrab. cap. 2. n. 45.

189.

L. 55. & 60. tit. 18. lib. 6. Recopilat.

190.

Vt dixit Isaias ind. cap. 1. vers. 7.
Regionem vestram desolabitur
Sicut in vastitate hostili.

191.

Imperat. *Leo*, y *Antemio.* in l. *vnica.* C. Non licere habitatoribus Metrocomiæ loca sua ad straneum transferre. ibi: *Vt nulli extraneo illic quoquo modo possidendi licentia tribuatur.* l. si diuina. 8. C. de exactor. tribut.

en los Puertos de mar, sin los daños que se pueden ofrecer, introduciendo vnos cauallos Troyanos en mercaderias inutiles, q̃ no se necessitan dellas, y de que ay prohibicion (188) como tambien monedas de cobre, (189) para sacar la plata con mayores interesses en sus cambios, destruyendo la Monarquia, y aniquilādo las Rentas, que es otro genero de hostilidad, que insensiblemente và atenuando sus fuerças (190)

Razon porque los Emperadores prohibieron a los habitadores de algunos Pagos priuilegiados su enagenacion a los Estrangeros, por obuiar los fraudes de las Rentas Imperiales, que se ocasionauan, viuiendo como dueños en ellos. (191)

De cuya prohibicion se puede inferir la conueniencia que puede resultar, para que las Naciones no habiten en dichos Puertos; porque si considerando los daños que sobreuienen por tener vn Reyno poblaciones Estrangeras, como queda pōderado; quanto mayor inconueniēte serà, que subsistan en la de Cadiz cō tan crecido numero de Naciones q̃ la habitā, que mas parece de Estrangeros, que de Naturales, en tanto grado, que familias enteras se passan a viuir de sus Prouincias a ella, como si fueran de vn lugar a otro, lleuados de sus crecidos interesses, labrando edificios, y viuiendo con mas libertad que en sus mismas tierras.

Y con tan grande excesso, que por el año passado 682. haziā pretensiō

los

los Consules de las Naciones (por mano de los Embaxadores) principalmente el de Francia con mayor audacia, de obtener vn Iuzgado priuatiuo para todas las causas ciuiles, y criminales pertenecientes à los Estrageros estantes, y habitantes en dicha Ciudad de Cadiz; con inhibiciõ de la Iusticia Real Ordinaria; pretexto que insinuaua (al parecer simulado) mas profunda consequencia, digna de atencion; para no concederles semejante immunidad, y menos licencia de viuir en aquella Ciudad.

De cuya habitacion se ha originado otro no menor inconueniente à la causa publica; mediante el auer fabricado, y estarse fabricando de nueuo muchas, y sumptuosas casas, por el crecido precio de sus rentas, pues quanto se ha despoblado Seuilla se ha aumẽtado el Puerto, y Cadiz dilatandose la mayor parte desta por el campo de la Iara; que no ha muchos años se hallaua lleno de retamales, que se conseruauan para tener leña en las ocasiones de sitios de enemigos.

Vtilidad mas conueniẽte à aquella Republica, que las fabricas de dichos edificios para habitacion de las Naciones; pues como dize Bobadilla (192) en tanto es necessaria esta prouision, que quando en dichas ocasiones no huuiera leña, se podian deshazer algunas casas, y tomar las maderas dellas.

Como tambien auerse extendido

192. Castillo de Bobadilla *in Politic.* lib. 4. cap. 2. nu. 20.

do la circunvalacion de la Plaça cō la nueua fabrica, preciſſandola a mayor dotacion de gente preſidiaria, para ſu guarnicion, que ſerà a mayor coſta de la Real Hazienda (193) quando conuenia que eſtuuieſſe ſu poblacion areglada a la dotacion de ſu fotificacion, pues no es dudable que las Plaças ſe defienden mejor hallandoſe mas vnidas que dilatadas. (194)

Y aſſi los Capitanes Generales tienen eſpecial orden para reduzir las fuerças de ſus fronteras a tal preuencion, traça, y fortificacion, que puedan con poca gente defenderſe. (195)

Mucho atendieron los Romanos al limite, y taſſa de los exceſſiuos gaſtos de los edificios, aque prouidamente mirauan las leyes edificatorias, (196) que dieron nombre de *ſumptuarias*, y los Ediles, y Curiales de la Ciudad atendian a eſte fin. (197) Y porque Emilio Porcina fabricò en Roma vn ſumptuoſo Palacio, fue denunciado por Lucio Caſio, y le caſtigò el Senado: porque no era licito al bien publico que ſe empobrecieſſen los vezinos con obras tã ſumptuoſas, y aſſi ſe regulauã proporcionadamente haſta en las fabricas de Oratorios, y en las ſepulcrales (198) ordenandoſe, que fueſſen con cierto limite, teniẽdo aſſignados en las licencias los dias en que ſe auian de fenecer, y ſitios en q̃ ſe auian de fabricar.

Con que hallandoſe edificadas las

193.
Text. in l. *In nomine Domini.* §. *quantos autem milites.* C. de offic. Præfect. Præt. Afric.

194.
Virtus vnita fortior eſt. l. *qui patri.* 59. ff. de adquir. hæred. l. *ſi autem.* in fin. ff. de aqua plu. arc. *Vegetius*, de re militari. lib. 3. cap. 8. *vt ad quantitatem concludatur exercitus.* Et in cap. 15. ibi: *Si anguſtior locus ſit, &c.*

195.
Tex. in d. l. *in nomine Domini.* §. *interea.* C. de offic. Præfect. Prætor. Afric. ſi aliquas Ciuitates, & Caſtella, nimiæ eſſe magnitudinis, & propter hoc non poſſe bené cuſtodiri, ad talem modum ea conſtrui diſponat, vt poſſint per paucos bené ſeruari.

196.
Carrança en las Notas al diſcurſo de los trages. Nota 6. pag. 44. *Nauarrete*, diſcurſ. Politic. pag. 48.

197.
L. *ſingularum.* 8. C. de ædific. priuat. l. ædiles. §. 2. ff. de via public. de *monſtrentur ædilibus*, ædiles autem multent ſecundum legem, & quod factum eſt diſſoluant. *Bobadilla* in Politic. lib. 3. cap. 5. n. 7.

198.
L. *Caueri.* 4. ff. communia Prædior. vbi Gothofred. in gloſſ. lit. x. *auth.* vt nullus fabricet oratorij domos præter voluntat. Epiſcop. cap. 1.

las casas de aquella Ciudad con tanto excesso, y en suelo que rodeado del mar ha mostrado la experiencia en sus ruinas antiguas las que se pueden ofrecer en adelante, parece que se debian obseruar aquellas leyes con mayor precission: mayormente porque siendo Isla, y auiendola abierto muchas canteras, y sacado para sus fabricas del centro del terreno lo solido de las piedras, que la podian mantener algun tiempo, está mas expuestas a su instabilidad (199) de que se infiere no ser la conueniencia de sus rentas muy segura.

Y aunque en todas partes por el transcurso del tiẽpo tienen el riesgo de arruinarse, pero alli con gran diferencia, por el mayor peligro tan conocido, e inmediato del mar, que continuamente và desmoronãdo el terreno, como lo repite el Doctor Suarez de Salazar, Racionero que fue de la Santa Iglesia de Cadiz, por estas palabras. (200)

» Los furiosos, y continuos encuẽ-
» tros que de el mar padece, vàn
» descarnando, y minando la Isla de
» manera, que se traẽ tras si cada in-
» uierno inmensos peñascos arran-
» cados de lo mas fuerte della, por-
» que estando assentados sobre are-
» na, y el agua que la escarba, y saca,
» es fuerça que a pedaços la Isla con
» su peso se caiga, y desmorone; y
» tẽgo por sin duda, q̃ la legua q̃ fal-
» ta desde el tiẽpo de Plinio, es por
» esta parte, porq̃ por ella le hiere de
lleno

199.
S. Chrisost. in Homi. 30. inquit ibi; fabrica, quæ super arenam fundata est, etiam si flamina venti non vrgeant, ipsa tamen paulatim affluens, instabilis arena ædificij crepidem subruit, & euertit, nam arenæ sponté rumpuntur.

200.
Doct. Suarez de Salazar, en las Antigued. de Cadiz, cap. 2. pag. 12. & 13.

lleno todo el Occeano, y tambien porque de la defenſa natural q̃ al parecer tiene, ha nacido el deſcuido de la que ſe debia poner: lo que ſe comprueba con lo que afirman todos los que curſan eſte mar, que por eſta parte del medio dia eſtãdo el agua clara, ſe vé debaxo de ella vna legua á la mar edificios, y ruinas, buenos teſtigos de lo q̃ el Occeano ha ganado de tierra por eſta parte, y vá ganando cada dia, cõmo lo vemos: en el año de 1605. (por no traer exemplos oluidados) ſe arrebatò de las caſas Epiſcopales los corrales, que eran de vn miſmo peñaſco, y baxaron al agua; y lo miſmo ſucedio el año ſiguiente, de los quartos que mirauan al medio dia: nueſtra Igleſia Mayor, como metida mas en el agua, y peligro, teme con razon otra tal ruina, pues quando el mar anda furioſo, le hieren las olas de manera, que a cada vna tiembla y eſtremece todo el edificio. Que ſeria de toda la Ciudad ſi tal ſuccedieſſe? Porque ganado lo ſuperior el agua, ſe vendria neceſsitada de la corriẽte a lo inferior de la Ciudad juntandoſe con la Bahia, que no diſta la vna de la otra mas de dos tiros de piedra.

Y aſſi en materia que examinada amenaza rieſgos tan imminẽtes, exclama el remedio en la prohibicion de ſemejantes fabricas, ſegun el Emperador (201) Iuſtiniano; pues no obſtante, que ſean de caudales de

los

los propios vassallos, se debe atẽder por el bien publico, y con particular prouidencia, y buena economia a su conseruacion, y que sean en terreno permanẽte, y sin los riesgos tan inmediatos del mar, q̃ parece impossible cessen, si no es separando el Comercio de las Naciones de aquella Ciudad.

Principalmente, porque siendo, como es, Presidio, y plaça de Armas (202) parece que justamente debe correr dicha separacion, porque no es dudable, que en vn Presidio cerrado, y Plaça de guarnicion, no debe assistir el Comercio de Mercaderes, sino Armas, y soldados que las manejen, porque expertos con la practica de su exercicio, la defiendan de las invasiones de enemigos, que es lo q̃ explica, y dà a entender la dificion del termino *Presidio*, q̃ es vna Plaça fuerte, o Castillo en los limites de las marinas, y frõteras de enemigos con soldados platicos de la guerra, fortificados con municiones y pertrechos necessarios para defensa, y custodia de la Prouincia. (203)

Cuya difinicion se comprueua de la doctrina de Castillo de Bobadilla (204) en su Politica, a donde dize, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repentinas inuasiones tenian Castillos, Plaças fuertes, y Presidios en los limites de las marinas, y frõteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Pannonias contra

201. *Imp-Iust.* in Nouell. 25. de Prætor. Licaoniæ. cap. 4. §. 2. ibi: Et ædium quasi in solo non justo ex ædificatarũ demolitiones.

202. *Bobadilla*, in Polit. lib. 4. cap. 4. n. 30.

203. *Bartol.* in Rubric. C. de Metatis, & epidemeticis. *Boerio*, in decis. aur. q. 320. n. 2. & 3.

204. Castillo de Bobadilla in Politic. vbi supra n. 2.

205.

Paul. Iurisc. in l. liminarchæ. 4. ff. de seru. fugitiu.

206.

Imp. Iust. in l. in nomine Domini. §. ficut ergo. C. de offic. Præfet. Præt. Afric. l. Contra publicam. C. de re militar. lib. 12.

207.

Text. in l. vnica. C. Negotiat. ne Militent. lib. 12. vbi gloss. verb. *Ergasterio*, idest, *quasi negotiationi, præsunt milita- re de cætero prohibemus. Bobadilla*, in Polit. lib. 4. cap. 3. n. 77. *Lucas de Penna*, supra d. tit. C. negot. ne milit. n. 3. colum. 1. *Bolaños* lib. 1. Cómercio terrest. cap. 1. n. 29.

208.

Cap. Lotharius, de prohibit. feudor. alienat. l. quod si minor. 24. § 1. ff. de minor. Rubric. C. de Commerc. & mercat. *Scacia* de Commerc. §. 1. q. 1. n. 7.

209.

Straca de mercatur. part. 1. n. 94.

210.

Ayala de iure belli. lib. 3. cap. 4. n. 11. 12. & 13. *Roxas*, de incompatibilit. maiorat. cap. 4. p. 6. n. 1. & 2. cum seqq. ibi: Duas militias diuersi generis, aut ordinis ad hoc, vt simul vno eodemque tépore quis habere possit incompatibiles esse censuit Iustinianus ex l. his quidem. 5. C. qui milit. possunt vel non. lib. 12. L. 1. C. quem admodum ciuilia munera indicuntur. lib. 10. L. quisquis 14. vbi *Bart.* C. de cohortalibus principibus. lib. 12. *D. Valençuela Velazq.* cons. 135. n. 85.

211.

Text. in l. fin. §. sin vero creditores. in fin. C. de iur. de liber. cap. quia frustra. 14. de vsur. *Legis auxilio est indignus, quia peccat in legem Militiæ.* Scacia de Commercijs. §. 7. gloss. 5. n. 151.

los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo (205) y el Emperador Iustiniano (206) llamádo a los soldados que las guarnecian *Presidiarios.*

De cuyo exercicio militar nace vna incompatibilidad con el dicho Comercio, por oponerse los tratos, y negociaciones mercantiles a el manejo de las Armas, mediante la prohibicion de derecho. (207)

Porque como el Comercio es aquella mutua comunicacion que se explica por los contratos, y conuenciones, la qual contiene tábien los cótratos innominados (208) porq̃ es palabra generica, que comprehende todos aquellos en que se dà mercadería, explicado por este nombre *Merx*. Y conforme la difinicion de Estraca, significa el trato frequente de las mercaderias, y la libre facultad de cóprar, y vender en orden a adquirir el dominio, y proprio vso de las cosas. (209)

Cuyo efecto opuesto en el rigoroso sentido mercátil al vso, y exercicio militar, produze lo incompatible de sus ministerios, no solo por dicha prohibicion, sino tambien por no ser possible, que vn sujeto pueda a vn mismo tiempo asistir al cumplimiento de las ordenes militares, y al exercicio de los empleos, y tratos mercantiles, (210) que le hazé indigno de la Milicia. (211)

Y se conuence con mayor fundamento de la razon que dà Estraca

(212)

(212) diziendo, que los soldados alimentados del Rey, o de la Republica, solamente se deben ocupar en su seruicio, no en cultiuar los cãpos, ni en la guarda, y custodia de las haziẽdas, ni en el trafico del Comercio; porque no ay razon para que abusen de su principal instituto, y se dediquen a negocios particulares de la mercancia, sino emplearse solo en el manejo de las Armas. (213)

Que fue lo que sintiò Acurcio: (214) Y Baldo, y Saliceto (215) dixeron, que los soldados negociadores, y Mercaderes, que ayan contraido alguna negociacion, y della fueren conuenidos, pierden el priuilegio del fuero militar, y podràn ser convenidos ante el Iuez Ordinario. Y assi no se compadece, que los milites sean Mercaderes, ni al contrario, que los Mercaderes, y hombres de negocios juntamente sean soldados, por razon de la dicha incompatibilidad (216) porque no seria possible q̃ vna persona pueda dar buena cuenta de ambos exercicios, (217) y assi dixo San Matheo, (218) que ninguno puede seruir a dos señores.

Los Angeles son espiritus capacissimos, y con todo esso a ninguno encargò Dios mas que la custodia de vn alma, (219) pues como el entendimiento humano serà suficiẽte a dar entera satisfacion de dos ministerios, o artes, quando cada vno necessita de igual assistencia?

Por

212.

Straca, de mercat. p. 3. nu. 11. ibi: Milites, qui á Republica armantur, & aluntur solis debent publicis vtilitatibus occupari, nec agrorum cultui, & custodiæ animalium, vel *Mercimonium quæstui*, &c. l. Milites, qui à Republica. C. de re milit. lib. 12.

213.

Text. in l. Milites. 31. C. de locat. & conduct. ibi: Armis autem, non priuatis negotijs milites occupentur. *Et d. Rubric.* C. negotiat. ne militent.

214.

Acurt. in l. Nobiliores. C. de Commerc. & mercat. & facit. l. *vnica* C. in quibus causis militantes fori præscript. vti non poss. l. officium. §. Patruus. ff. de re milit.

215.

Bald. & Saliset. in d. l. *vnica*, in quibus caus. Militant. fori præscript. vti nõ possunt. inquiunt. *quod non vt Milites, sed vt mercatores cõueniuntur. Paulo de Castro*, in l. fin. C. de iurisdict. omn. iudic. *Stracha*, de Mercat. p. 3. n. 12. *Mexia*, pragmat. taxæ pann. conclus. 6. n. 27. & propter spolium loquitur *Scacia* vbi supra n. 154. *Bolaños*, lib. 1. Comercio terrest. cap. 1. n. 29.

216.

Optimè *Valençuela Velazq.* in cons. 83. n. 36. & 65. quia duo incompatibilia nõ possunt simul obtineri, & qui vult vnum incompatibilium censetur, alteri renunciare. Optimé *Ant. Peresius* in d. tit. C. Negotiat. ne milit. n. 2. ibi: *Ergo vt negotiatores militare non debent, ita nec milites negotiare, quid enim fieri potest, vt negotientur milites simul, & inimicis resistant, rationes suas, & simul excubias agant?* Et facit quod inquit. n. 3.

217.

Text. in l. his quidem. §. in posterum. C. qui militar. non possunt. lib. 12. *Lucas de Penn.* in l. 1. C. de primicerio. lib. 12. quia vnum solum officium vix dignè quis potest implere. cap. 1. de cõsuetud. lib. 6. *Cassaneo*, in Catalog. glor. mũdi. p. 1. consid. 61.

218.

S. Math. cap. 6. vers. 24. nemo potest duobus Dominis seruire, aut enim vnū odio habebit, & alterum diliget: aut vnum substinebit, & alterum contemnet. *D. Hieron. in epist.* ad Eustoch. de cust. virginit. pag. 187. Cap. *Molities*, & Cap. *Placuit*. 21. q. 3. & *l.* Generaliter. § 1. C. de Episcop. & Cleric.

219.

Archidiaconus, in cap. fatendum. 13. q. 2. vbi inquit, *Quilibet habet vnum bonum Angelum abortu suæ natiuitatis. Cassaneo*, in Cathalog. glor. mund. p. 3. considerat. 15. vers. *vnde*.

220.

Plato, dialog. 8. de legib. duas vero artes, aut duo studia diligenter exercere humana natura non patitur.

221.

Text. in l. hac parte, §. 1. C. de proxim. sacrorum scrin. lib. 12. d. l. his quidem, §. qui milit. nō possunt. vbi Gothofred. in gloss. sub lit. M.

222.

Qui enim ad vtrumque festinat, neutrum bené peragit. *l. Nemo*. C. de assessorib. cap. 2. vbi gloss. 1. extra de offic. Vicar. vbi legitur.

Qui vino slepores vna sectabitur hora,
Vno quādoque, quādoq; carebit vtroque.

223.

Arist. lib. 1. cap. 1. & lib. 4. cap. 15. Politicor. & *Iust. in l.* 1. C. de agent. in reb. auth. vt iudic. sine quoquo suffrag. fiant. cap. 2. *Nauarret.* discurs. Polit. pag. 21.

224.

Bobadilla, in Politica, cap. 3. lib. 4. n. 76. in fin.

Por dificultoso, y casi impossible lo tuuo Platon, (220) y por esso el Emperador Leon (221) prohibiò, que ninguno tuuiesse dos oficios incompatibles.

Y assi no es possible que el soldado pueda asistir exacta, y cumplidamente al exercicio militar de su plaça hallandose introduzido en los negocios del Comercio, y por la dificultad que incluye intentar contrarias ocupaciones que pidē asistencia personal, (222) y porque como dixo Aristoteles (223) no son los hombres como las vero lucernas, ni cuchillos Delphicos, que estando destinados para vn efecto, se apliquen, y diuiertan a diferentes fines, y funciones.

Y no obstarà dezirse de contrario que el derecho solo prohibe, que los Mercaderes no vsen de la Milicia, por hazerse indignos de ella, como tambien al contrario, que los soldados no traten de los negocios mercantiles, atento a la implicacion de sus ministerios, y al desinterese que professan (224) pero que no prueua prohibicion alguna para que en Presidio, o Plaça de Armas dexe de asistir el Comercio, por ser cosas separadas, y muy distintas: y que antes estarà con su guarnicion militar mas assegurada, y los soldados mas bien asistidos, mediante las contribuciones que rinden a la Real Hazienda, y que los soldados se contienen en su exercicio sin exceder los limites de su principal obligaciō, como tambien los

los Mercaderes en ninguna manera se intrometen en la Milicia, porque cada vno assiste a su ministerio.

Pero sin embargo, se satisfaze a la replica, diziendo, que no obstante su ponderacion, se debe remouer dicho Comercio de las Naciones Estrangeras de aquella Plaça, respeto de mas eficaz, y congruente razon Politica en orden al mayor seruicio de V. Magestad, y bien publico, como se justifica de mas de lo referido ex seqq.

Pues no es dudable, que para escusar que los soldados no sean Mercaderes, y se obserue inuiolablemente la disposicion de derecho, conuiene, que no estè el Comercio en Presidio, y adonde por razon de su mayor quietud, y seguridad, solo debe assistir la Milicia Presidiaria, sin interpolarse, ni concurrir en vn lugar (que es Plaça fuerte de la Prouincia, y de todo el Reyno) el trafico de Mercaderes Estrangeros. (225)

Para lo qual se debe considerar el motiuo que huuo en tiempo de los Romanos, para promulgar aquel vando, o orden que passò en fuerça de ley, y refiere Ciceron (226) significando, que el Estrangero no suba al Muro; porque la palabra *Hostis*, que oy significa el enemigo, en su primera imposicion significaua el Aduena, o Estrangero, cuya significaciò està entendida assi por la ley de las doze Tablas; y el Padre Marquez (227) en su Gouernador Christiano dize, que des-

225.

Vt probatur ex ratione l. *Mercatores*.4. C. *de Commerc.* & *Mercator.* quia si minimè oporteat, vltra certa loca, nundinas exercere; *ne alieni Regni scrutentur arcana*: Multò magis conuenit, quod non exerceantur in Præsidio. *Ne oportunitatem Præsidij nactus quispiam eam inuaderet*. Vt inquit *Aiala*, de iur. & offic. belli, cap. 18. n. 8. in fin.

226.

Cicero, lib. 2. de Orator. *Hostis muris ne ascendat*.

227.
Lex duodecim tabularum inquit. *Aut status dies cumboste.* Et *P. Marquez* Gouernad. Christian. lib. 1. cap. 2. §. 2. pag 14. colum. 1. ex authorit. Cicer. in loco supra laudato.

pues se estendiò a significar el que se auia reuelado cõtra la Republica, pues como dize el mismo Ciceron, que se pretendiò mitigar la tristeza del hecho con la mansedumbre del nombre, y que de alli adelante el enemigo se llamò *Hostis*, que es nõbre comun, y quiere dezir huesped, o aduenedizo; y nombrauanle tan templadamente los Romanos, por no tener siempre ala vista la memoria de sus ofensas, o por dar a entender que se auia de guardar al enemigo la palabra, como a otro qualquier Estrangero.

Y el Pueblo de Dios con los mismos fines llamaua a los Philisteos con el nombre comun de forasteros, o Alienigenas, que esto mismo significaua la palabra *Allophylos*, como notò San Ambrosio. (228)

228.
D. Ambros. lib. 1. de offic. cap. 29.

Y en su antiguedad los Griegos acostũbraron llamar enemigos alos Estrangeros, vsando del mismo nõbre en la significaciõ mas suaue, como se ha referido de la palabra *Hostis*, queriendo llamarles Aduenas, o peregrinos. (229)

229.
Plutarch. in Themistocle.

Y assi por la dicha ley se daua a entẽder no auia de passar, ni ascẽder las murallas del Presidio, y Plaça de Armas de la Prouincia, pues en ellas, como en su mayor reparo, consistia su defensa.

Y assi siendo los Estrangeros los que mas promptos se hallan a las sediciones, y alborotos: (230) conuenia que no entrassen a donde estauan las Armas, porque no se apoderassen

230.
Vt inquit *Aristot.* vbi suprà, in exẽplis adductis *A Leonardo Aretino* interprete, lib. 5. Politicor. cap. 3.

rassen de ellas, y hiziessen fuertes en las fortificaciones de las murallas, y valuartes, por lo qual fue celebrado el consejo que diò a los Athenieses Pirrho Rey de la Region de Albania, pues auiēdo venido a Athenas, y franqueadole el Alcaçar, y fortaleza de la Diosa Palas, que por naturaleza, y arte era fortissimo, contemplando sus fortificaciones con grande admiracion, amonestò a los Principes de la Ciudad que le asistiā, q̄ de alli delāte no permitiessen a ningun Principe, ni persona Estrangera la entrada de aquel Alcaçar, y fortissimo Presidio, por escusar la oportunidad, y ocasion de su inuacion, que fue agradable consejo à los Athenienses. (231) Por cuya razon se dixo, que el Estrangero no auia de ascender el sagrado de los Muros, que por tales se venerauan, y assi el Cōsulto refiere, que Romulo sentenciò a muerte a su hermano Remo, porque quiso passarlos de Roma (232) de que se infiere, y justifica la prohibiciō de asistir los Estrangeros, ni aun con el pretexto de la mercancia en aquel Presidio.

Y porque hallādose los soldados entre Mercaderes, y lleuados a el exemplo de sus ganancias, no es dudable que con facilidad se introduziràn al trafico, y negociaciō (233) contrayendo los mismos intereses en su exercicio, y mas quando a ello les puede mouer los empleos, y codicia de el Comercio Estrangero, (234)

Y

231. *Baltasar Aiala*, de Iur. belli. lib. 3, cap. 18. n. 8. ibi: Extraneis non facilè accessus ad arcem concedi debet, &c.

232. *Text. in l.* si quis violauerit muros fin. ff. de diuition. rer. & qualitate. l. 3. §. in bello, & §. necnon. ff. de re milit. *Cassaneo*, Catalog. glor. mundi. p. 12. consid. 68.

233. *Cicero*, lib. 2. off. inquit, *nostræ vtilitates uobis omitendæ non sunt cum ipsis egeamus. Casiodor.* lib. 2. epist. 26. pag. 108. quia qui cum mercatoribus deambulat, mercatorum contrahit mores.

234.
Virgil.lib.3.Æneid.
Quid non mortalia pectora cogis,
Auri sacra fames.
Y Lucrecio.
Nunc aurum, & purpura curis
Exercent hominum vitam; belloque fatigant.

235.
Exclamat Erasmus contra eos qui personam substinent, officium aliquod egregium pollicentem, nec vlli tamen vsu, nisi ab voluptatem, aut fastum. Vnde D. Hieronym. inquit, nõ est dignum, vt inde exigas honorem, vnde refugis laborem.

236.
Text. in l. illicitas. §. ne quid sub nomine militum, quod ad vtilitates eorũ in commune non pertinet, àquibusdam propria sibi commoda iniquè vindicãtibus committatur, Præses Prouinciæ prouideat. ff. de offic. Præs.

237.
L. eos, §. qui se pro Milite. ff. ad l. corn. de fals. *Collantes* in pragm. de los Labradores, lib. 3. cap. 6. n. 7.

238.
Ossorius, lib. 1. de Regis institut.

239.
Cuius verba refert *Simancas* de Repub. lib. 9. cap. 19. pag. 592. n. 4. *Bobadilla in Polit.* lib. 2. cap. 18. n. 2. Ita præclara quædam res est Ciuitas, aut Regnum si suo quisque fungitur officio.

240.
D. Thomas, lib. 4. de Regimin. Princip. cap. 23.

Y quien duda, que tambien los Mercaderes se alisten entre los soldados, por valerse de los honores de la milicia, pretendiendo con la Plaça introduzirse a el respecto, y seguridad de sus personas, y bienes, (235) quando de semejante pretexto, demas de no permitirse vtilidad (236) no se les puede seguir premio alguno, antes si la pena impuesta por derecho. (237)

Mayormente que de la diuersion de tan opuestos ministerios nace su perturbació, y la destruició de la Republica, como dixo Ossorio (238) y Socrates, introduziendo a el Rey Nicosie, hablando con los subditos les amonestaua que cada vno subministrasse exactamente lo que estaua a su cargo, y pertenecia a su ministerio (239) porque vna de las cosas que mas perturba el buen gouierno, segun Santo Thomas (240) es, no assistir los hombres vnicamẽte al cumplimiento de su principal instituto, y obligacion, y sin la diuersion de su estado, y oficio.

Y menos ay fundamento para que se diga, que el Presidio estarà mas bien assistido estando en èl el Comercio de las Naciones, mediante las contribuciones que rinde a la Real Hazienda.

Porque lo contrario es mas cierto, y se justifica por los efectos tan perniciosos que ocasiona, no solo a la HaziẽdaReal, sino a todo el Reyno, no siruiendo mas que de defraudarla por todos caminos, assi por lo

que mira a la entrada de las mercaderias, como por la saca de la plata, y oro, y demas generos prohibidos, cuyos fraudes, y extracciones indubitablemente se remediarian si estuuiera como estaua antes el Comercio en Seuilla, y la experiencia, maestra de todas las cosas (241) lo manifiesta con euidencia, pues atendiẽdo al producto de las Rentas Reales de los tiempos passados, assistiẽdo el Comercio vniuersal en dicha Ciudad, y al que aora produzen, se halla con tan maxima diferencia el menos valor que rinden en ella, que no se necessita de mucha Aritmetica para el ajuste de su cuenta, pues solo se reconoce que dichas Rẽtas no rinden oy las mas de ellas para los salarios de Ministros, y solamẽte se puede hazer la demonstracion por multiplicacion de ceros, cuya suma no produze, ni monta cosa alguna de vtilidad.

O ambicion Sevillana! Usque quo, Clamabo et n. exaudies?

241. *Text.* in §. quæ omnia. instit. de fideiuss. §. *pen.* instit. de satisdat. *Cap.* quam sit de elect. lib. 6. *Surdo*, cons. 61. n. 36. & cons. 132. n. 23. *Gonçalez* in Reg. 8. cãcel. in proem. §. 7. n. 54.

Veasele lo q̃ importaua en años passados a la Real Hazienda los Reales derechos de Seuilla, y se hallarà q̃ passauan de dos Millones cada año: mayor contribucion de lo q̃ podia rendir todo vn Reyno. (242) Pues solamente el Almojarifazgo Mayor, y menor de Indias se arrendò por los años de 1634. en ochozientos y diez y ocho mil ducados cada vn año, por tiẽpo de diez años (243) no cõbrandose entonces en las Aduanas mas de diez siete por ciento; y esto sin los que tributauan los demas derechos del pueblo en las sisas, y Millo-

242. *D. Alonso Nuñez de Castro* Coronista de su Magestad, en la vida de Sã Fernando, cap. 7. pag. 131. buelta.

243. Rodrigo Caro en sus Antiguedades de Seuilla, lib. 2. cap. 6. pag. 60. colũ. 3.

nes, que vnos y otros produzian grandissimas sumas de marauedises, hallãdose desempeñada la Real Haziẽda, y dãdose entera satisfació sin dilacion alguna a todos los Iuros situados sobre dichas Rentas, con q̃ se alimentauan muchos Conuentos, Hospitales, y obras pias, y se mantenían muchos Mayorazgos de los Grandes, Titulos, y Caualleros heredados en ella, por tener el gruesso de sus Rentas en Iuros, casas, y heredamientos que ocupauan assi los naturales, como Estrãgeros, y aora que falta el Comercio, y seguidose la minoracion de dichos derechos, se hallan destituidos de sus Rentas, y con gran penuria, y atrasos que son bien notorios: de que tambien resulta no pagarse los situados para socorrer los Presidios. Y las Rentas q̃ se percibẽ en las Aduanas de Cadiz, y el Puerto de Santa Maria, mediante los dichos fraudes, no pueden competir con las que antiguamente rendía la de Seuilla estando todo el Comercio de las Naciones en ella, porque entrando, como entrauan, todas las ropas, y mercaderias por el Rio arriba con sus guias generales, no se defraudauan los derechos, y todo se registraua.

Lo qual ha cessado por hallarse el Comercio vniuersal de todas las Naciones en aquella Ciudad, y assi esta se aniquila, y perecen sus vezinos, q̃ compelidos de la necessidad se passan a viuir a otras partes, causa de gran dolor, y sentimiento para Seuilla

O malisia Zelo in duta!

uilla verse tan pobre, y despoblada, que la obliga a hazer esta representacion por el bien publico, y mayor seruicio de V. Magestad (244)

Pues bien considerado, es cierto que el Comercio de las Naciones Estrangeras que asiste en Cadiz ha ido creciédo con tan graue perjuyzio de la Monarquia, que en ninguna manera se puede, ni debe tener por licito, sino por prohibido de derecho, (245) respecto de auerse retirado a el parage, y marinas de su Bahia cō el fin particular de sus aumentos librados en sus mismos fraudes, teniēdo, como tienen el asilo, y seguro de sus proprios Bajeles, o de otros q̄ continuamente siruen de almacenes para sus ropas en la misma Bahia, admitiendoles sus mercaderias en la mar al libre Comercio, por la misma costa de derechos que les tenia, introduziēdolas por alto, haziēdo sus ferias a bordo de sus Nauios, precissando a los naturales a lleuarles a ellos el Oro, Plata, y Esmeraldas, Perlas, y Ioyas preciosas para su compra, perdiendo la negociacion de los cambios sus permutas en los frutos del Reyno, y de las Indias, con que las rescatauan, si estuuieran como debian estar la tierra dentro en sus almacenes, sin sujetarse a los engaños que se experimētan de comprarlos en los Nauios, cometiendo tā graues fraudes en contrauencion de las leyes Reales (246) de que se siguen grauisimos inconuenientes.

Porque atendiendo a que remo-

ta-

244.

Text. in l. Nam salutem. 3. ff. de offic. Præfect. vigil. vt supradictum fuit n. 6.

245.

L. non dubium. 5. C. de leg. *Segism. Scacia*, de Commerc. §. 1. q. 1. de Commercijs prohibitis, n 577. *Petr. Gregor.* lib. 4. de Rep. cap. 7. n. 6. *Salcedo*, de cōtrab. cap. 2. n. 45. ibi: *La codicia à abierto la puerta a Comercios Estrangeros, y a licitos, y a prohibidos.*

246.

Vt probatur ex dictis legibus suprà aductis. n. 125.

tamente les està prohibido à todos los Estrangeros el Comercio en las Indias (247) y que no lo han podido conseguir en ninguna manera los Reynos estraños en las Capitulaciones de pazes: punto siempre reseruado en ellas a fauor de la Corona, para que ningun Estrágero Comercie, ni passe a las Indias, lo há vencido con la industria fraudulenta, y engaño con que proceden violando las leyes prohibitiuas de su Comercio (248) hallandose como vezinos de aquellos Puertos, à que se les puede adaptar el Adagio que dize Erasmo (249) *Enemigo no enemigo.* Cuya contradictoria se vence en la significacion de Estrangero q̃ queda dicha, con la vezindad, ò naturaleza que de hecho se attribuyen, pues aunque Estrangeros en la realidad, no lo parecen en el efecto, por la libertad con que contratan, y audacia con que viuen mas essemptos que los naturales, en tanto grado, q̃ para mas bien obseruar sus secretos, en los contratos, y cambios tienen Corredores, que llaman de Lonja, Estrangeros, estando, como les està, prohibido por las leyes del Reyno. (250)

Principalmente teniendo assentada la Tabla del despacho del Almojarifazgo Mayor, y menor de Indias en aquella Ciudad, concedida solamente para los Naturales, gozan la conueniencia mas prompta al fraude, hallandose con las mercaderias almacenadas en sus Nauios Estrangeros,

247.

L. 5. tit. 18. lib. 6. Recopil. ibi: Por „ euitar la saca de la moneda que los „ Estrangeros sacan de nuestros Rey„ nos, mandamos, que ningun Estran„ gero pueda tratar en Indias por si, ni „ por interposita persona, ni tener cō„ pañia con persona que trate en ellas, „ so pena de perdimiento de todos sus „ bienes. *D. D. Ioseph de Veitia*, lib. 1. Norte de la Contratacion, cap. 31. n. 13 vbi refert la cedula de 13. de Septiembre del año de 608. & in lib. 2. cap. 21. n. 12.

248.

L. contra legem. ff. de leg. l. non dubium. C. eod. qui quantum in se est contemnunt legem contra quam faciunt. §. sed si quis præsumpserit in auth. de consulib. Collat. 4. *Mexia*, in pragmat. tax. pann. conclus. 6. n. 3. & 4. ita quod simulatur quod permissum est, & re vera fit quod est prohibitum. Cap. auaritiæ, de elect. lib. 6. l. ab Anastasio. circa fin. C. mandati. Nouell. 161. in Præfat. de Prouinciar. Præsidib. *Casiodoro*, lib. 9. epist. 2. ibi: Quia contractus dici non potest, nisi qui de legibus venit.

249.

Erasmo. Chiliad. 3. Adagior. centur. 4. Adag. *Hostis non Hostis*. 63. dicitur qui pacis obtextu facit Hostilia.

250.

L. 7. tit. 18. lib. 5. Nouæ Recopil.

geros, cargandolas por su cuenta, y sin registro en los Galeones, y Flotas que salen de la Bahia, suponiendo ventas, y poniendolas en cabeça de algunos naturales que nauegan a las Indias, pues casi todos los mas delos caudales que passan a aquellos Reynos, son de las naciones Estrangeras, como tambien a sombra de otros, de quien se amparan los mismos Estrangeros se embarcan en dichos Galeones, y Flotas, mudandose los nombres, y assentando Plaças, para simular sus embarcos, contrauiniendo a las ordenāças, y cedulas Reales que prohiben semejantes ventas, y suposiciones. (251) a que les ha fauorecido mucho el auerle cō cedido a los nueuos arrendadores de dichos Almojarifazgos de los años de 84. y 85. facultad para hazer los despachos en la Bahia a contemplacion de los Estrāgeros, pues con este pretexto negocian con mas facilidad sus extrauios, y embarcaciones para Indias, con q̄ se hallan ya aquellos Reynos llenos de Estrangeros contratando libremente, y quitando a los naturales, y vassallos la vtilidad, y conueniencias de su contratacion: y lo peor del caso es, que exploran aquellas Prouincias, y lleuan indiuiduales noticias a sus Reynos, para hazernos qualquiera hostilidad mas a su saluo (252) q̄ por semejātes perjuizios, si no cō suaues, al menos cō lamētables vozes se podiā llamar Sirenas, de quiē no se pueden recatar los mas auisados Vlises.

251.
Vnde Oratius.
Impiger extremos currit mercator ad Indos.
D. Ioseph de Veitia. Norte de la Contratac. lib. 1. cap. 31. pag. 240.

252.
Auth. Vt Dei amantissim. Episcop. cum Prouinciar. indigenis, & incolis, &c. Nouell. 149. cap. 1. ibi: Ne igitur
„ peregrini aliqui in Prouincias se in-
„ gerentes illas iniuria afficiant, nos-
„ quē crebris aduersus illos interpel-
„ lationibus instituēdis molestias subs-
„ tineamus.

Y mas resultando, que el procedido de todos aquellos caudales que passan a Indias, los lleuan en plata, y oro, perlas, añir, cochinilla, y otros generos a buelta de viage a Frãcia, Inglaterra, Olanda, Flandes, Genoua, y otras partes del mundo, sin que quede en estos Reynos mas q̃ vna minima parte, y oy mas tenue, por hallarse los caudales de los naturales, y vassallos exaustos, y aniquilados por la esterilidad, y penuria de los tiempos, y falta de Comercio en esta Ciudad, que era la que mas florecia en sus cargazones, y rẽdia muchas sumas de reales a la Tabla de los Almojarifazgos de Indias, y ya oy no rinde cosa de consideracion.

De que prouiene la quiebra, no solo de las dichas Rentas, sino de los creditos de los vezinos de Seuilla con tan gran confusion, y dolor, que quien la conociò en otro tiempo, y la vè oy tan descaecida, y pobre, la desconoce (253) pues las mas de las casas se hallan desiertas, y sin poderse arrendar, por la despoblaciõ que padece; y las mas que seruian de Almacenes, y tiendas de Mercaderes y Oficiales cerradas por lo consiguiẽte; faltandole, como le faltã, las Artes, y fabricas de todo genero de manifaturas de ropas, y texidos, de forma q̃ auiẽdo antiguamẽte en Seuilla mas de diez mil telares del arte de la seda, no ay oy ciẽto, conq̃ los oficiales, assi texedores como delos demas oficios de que se compone la Repu-

253. Quia per deteriorationem ignoratur, & in iure *per ipsam deteriorationẽ, non dicitur res propriè illa. l. 3. §. 1. ff.* mandat. *l.* labeo. ff. de verb. signif.

Republica, (254) viendose sin el corriẽte manejo de sus oficios, y perdidos sin Comercio, se ausentan ociosos vagando por los lugares: origẽ de muchas calamidades, y trabajos; (255) y los mas obligados a buscar con que viuir se passan a las Prouincias de las Indias, y como vàn pobres se quedã en ellas, dexãdo desamparadas sus patrias, sus mugeres, y hijos, y despoblada a Castilla, simil de lo que passò en Mantua, q̃ con gran dolor refiere Virgilio, como quien lo auia visto, y experimẽtado. (256)

Cuyo notable perjuizio nace de las muchas ropas que de todos generos fabricadas de lana, y seda traẽ las Naciones, consignadas vnas a los Factores, y compañia de Mercaderes, y otras conduzidas de sus mismos dueños, y todas almacenadas en los dichos Puertos, y en sus Bajeles que estan en la Bahia, no se gastã, ni vendẽ las fabricadas por los naturales, y vassallos destos Reynos, conque hallãdose perdidos, han dexado sus fabricas, y labores de sus oficios, sin embargo de sus priuilegios, por no tener salida de ellas, respecto de lo referido.

Demas de crecer su desamparo a vista de introduzirse por mercaderias Estrangeras la mismas ropas, q̃ solian venir en piezas para el vso de vestir, y calçar, pues las traẽ ya hechas en vestidos, y calçados, que dãdolas algo mas baratas, defraudan a los naturales oficiales del exercicio de sus

254.

Petr. de Vbaldis Perus. in præfat. de duob. fratrib. & alijs socijs ibi: *Sunt autem variæ hominũ artes: ex quibus magna Ciuitati commoditas, & vtilitas comparatur.* Comin Ventura, Tesoro Polit. in Relat. de Herman. in fer. pag. 222.

255.

Menander, quam multa mortalibus otium facit mala. *Et Seneca.* epist. 68. mare mortuum reputat. *Et Salust. in iugurta.* proditionum concilia. *Bobadilla in Polit.* lib. 2. cap. 13. n. 27. El ocio destruye a las Ciudades. cap. 16. *Ezechiel. Cornel. Tacit.* lib. 1. Annal. n. 31. pag. mihi 16.

256.

Virgil. Eglog. 1.

Nos patriæ fines, & dulcia linquimus arua:

Nos Patriam fugimus.

Aldrete, origen de la lengua Cast. lib. 1. cap. 21. pag. 136.

sus oficios, que desamparandolos se reconoce tābien por este lado gran parte de la ruina, y destruicion del Reyno: que fue lo que ponderò la Magestad de el Señor Don Felipe IV. (que Dios aya) en vna ley promulgada (257) el año de 1623. diziendo, que por introduzirse mercaderias estrañas, y especies que siendo alajas, y trages inutiles consumen las haziēdas, y embaraçā la labor, y fabrica de las que se labran vtilmente, resulta grande inconueniente al gouierno, pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion, y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerça de la necessidad, debiēdo juntamēte florecer por este vniuersal medio de las Artes el Comercio Castellano, sin darles semejante vtil a las Naciones estrañas, en detrimēto, y menoscabo de los Naturales, q̄ se debē alimentar con su trabajo, y manifaturas, q̄ exercitan, (258) que es el Baño mas comun, segun los Politicos, para mantener los arboles, y plantas de los Pueblos, en la similitud que hazen de vna huerta al Reyno, (259) cuya fertilidad le proviene de la cultura, y beneficio. Arboles son tambien los hombres que le habitan, y pueblan las Ciudades, y necessitan del agua, y continuo riego del prouido, y natural Comercio, para su conseruaciō, (260) y faltandoles se esteriliza, y yerman las poblа-

257.

L. 62. tit. 18. lib. 6. Recopil. de que se lamentò *Mariana*, lib. 1. hist. de España, cap. 6. Verdad es, que en nuestra edad se ablandan los naturales, y enflaquezen con la abundancia de deleites, y con el aparejo que ay de todo gusto, y regalo de todas maneras, en comida, y en vestido, y todo lo al. El trato, y comunicacion de otras naciones q̄ acuden a la fama de nuestras riquezas, y traē mercaderias que son a proposito para enflaquezer los naturales con su regalo, y blandura, son ocasion deste daño. *Salcedo* de contraband. cap. 4. nu. 20. *Bartolom. Keckermān.* disput. Philosophic. disput. 28. Problem. 45.

258.

Vt refertur *in auth. de quæstore*, Nouell. 80. cap. 5. alijsquē diuersis artibus, aut operibus in quibus valent simul quidem laborare: simul autem ali, & segnē ita ad meliorem mutare vitam. *Saauedra* empress. 66. pag. 458. *Nauarrete*, discurs. Polit. pag. 68.

259.

L. 3. tit. 16. P. 2. *Casiodor.* lib. 9. *epist.* 2. pag. 497. arborem quem florere vides, quam summa conspicis viriditate lætari, sub terraneo succo fœcunditatis animatur, reddens in superficie, quod continet in radice. hominum quoque vultus magna hilaritate decoratur, si visceribus sanis grauamen nullius sentiat lęsionis. sic Regnum iure dicitur integerrimum, si nunquam fuerit imminutum.

260.

P. Andrade, en su Catolico, y buen soldado, p. 2. cap. 42. *P. Agustin Lopez*, in Boetio de consolat. lib. 3. pross. 11. §. 1. pag. 202.

blaciones, como al contrario se aumentan con su beneficio, propagádose a todas las demas del Reyno, conque se mantienen, y viuen, como les sucedia antes que se huuiesse retirado el vniuersal Comercio a Cadiz, y excedido de su trafico las Naciones. (261) en tanto grado, q̃ sus perjudiciales efectos en continuos lamentos los explican ya muchas Ciudades, como son las de Toledo, Cordoua, Segouia, Auila, Granada, Valencia, Murcia, Iaen, Ezija, Priego, Pastrana, y otras que notablemẽte sientẽ la falta deste Comercio, por la poca, o ninguna salida q̃ tienẽ de las fabricas de sus telares, y obrages de los paños. Y aun en esta Corte de Madrid se experimenta cada dia sensiblemẽtẽ dicha falta, atenuandose en gran parte la correspõdencia de los negocios, y trato de sus Mercaderes, que tenian cõ los de Seuilla, porque como esta Ciudad sea el estomago del cuerpo mistico del Reyno, auiendose enflaquezido con tãto extremo, como lo està sin el calor, y substancia del Comercio, le falta la virtud de su alimẽto, y consiguientemente a las demas Ciudades, que se mantenian cõ èl. (262)

Cuyo descaecimiento cede en enriquezer las Naciones Estrangeras, q̃ desfrutan las riquezas, y a nuestra vista se valen de las conueniencias, y vtilidades proprias de los Naturales, sentimiento que lloran los vassallos, y en su consequencia se vèn tan

Q　　atè-

261.
Idem Cassiodor. in loco supra laudato, qui Reipublicæ statum, & generale cupit stare fastigium ad vniuersa debet esse solicitus, quia non est salus in corpore, nisi quam, & membra potuerint obtinere. Iniuria vnius loci compago tota concutitur, & tantæ conuenientiæ vis est, vt vnum vulnus vbique credas accipi, quanto illa cœperit condolere Respublica, siquidem non est vnius Ciuitatis cura, sed totius Regni prouisa custodia. Quapropter si quid ex ipsa minuitur, in origine dispendia sentiuntur. Minus enim habere necesse est, cui aliquid perit. Et ideò diuersarum Ciuitatũ peruigil nos cura solicitat: Ne permissa longius mala, nostra possint grauari palatia.

262.
Vt inquit *Cassiodor.* in d. epist. 2. lib. 9 epistolar. ibi: iniuria vnius loci compago tota concutitur.

atenuadas las Rētas con los desperdicios, y menoscabos de la ocultacion, y tanto genero de fraude, que ha inuentado la malicia de los Estrágeros, que casi esto mismo fue, y en terminos de vn fraudulēto Comercio, lo que se le ponderò al Emperador Iustiniano, para que se prohibiesse, como con efecto lo remediò por su edicto (263) diziendo, que cosa que auia tenido tan peruerso principio, y con tan gran progresso auia causado, y rebuelto con maximos dispendios toda la vniuersal Republica, por el mismo edicto que promulgò lo mandò quitar para en adelante, y que en ninguna manera se vsasse de semejante Comercio con graues penas, por ser en detrimento de la Republica, quedando solamente en el q̃ no le perjudicasse, y fuesse sin perturbacion del bien publico. Y en otra parte (264) dize, que se admirò mucho que huuiesse durado algun tiempo la confusion que auia auido de las Rentas publicas en el cōtrato Egypciaco, sin poderse conocer los tratos que se hazian, conturbandose el modo, y orden de su Contratacion; dando a entender los fraudes que se cometian dignos de enmienda, y reformacion, pues por menospreciarse las cosas minimas, o no reparar en ellas, se propassa a q̃ con menos cuidado se atienda a las que son de mayor peso, y momento para la firmeza, y estabilidad del Imperio. (265)

No es la intencion de Seuilla qui-

263. *Imperat. Iustin.* edict. 11. vt pōderator. & monetarij apud Ægyptos quicquam pro obryzo exigendi nullam dereliquo facultatem habeant. cap. 3. §. alijs porro qui mercaturam faciunt, & hactenus lucri aliquid capere consueuerunt interdicto similiter denuntiabis, quod siquid in contractibus capere, aut in computationem deducere comperiantur, & bonis excasuri, & corporales pœnas subituri sunt. rem peruersè cæptam, tantoquè progressu facto vniuersam Rempublicam dispendijs in voluētem per præsentem legem in reliquum tempus tolli iubemus.

264. *Idem Imperat.* in edict. 13. lex de Alexandrinis, & Ægyptiacis Prouincijs, in præfat. ibi: in Ægyptiaco tamen tractu adeò cōfusæ fuerint, vt quid in Prouincia ageretur, hic cognosci non posset: rei conturbatum modum, atque ordinem, qui hucusquè durauit, valde admirati sumus.

265. Dict. edict. 13. in princip. d. præfat. ibi: quum vel minima quæque nostra cura dignemur, certè multo minus, quæ maximi ponderis, & momenti sunt, ac Rempublicam nostram continent, & cōseruant pro derelicto habere, &c.

quitarle a Cadiz el justo, y debido Comercio que debe tener para la cõseruaciõ de sus vezinos, pues fuera faltar al permitido por derecho de las gentes, (266) y a la justificacion de su misma accion, como lo sintiò el mismo Emperador Iustiniano (267) prohibiendo solo el perjudicial, y perturbatiuo del bien comun, y fraudulẽto de las Rentas, y derechos Imperiales: y assi solamẽte mira su pretensiõ a retener, y reintegrarse enèl, que indebidamente se le ha retirado de hecho, y cõtra derecho a aquellos Puertos, agregandose en ellos todas las Naciones Estrangeras, causando los graues daños, e incõuenientes q̃ vniuersalmente redundan contra la Monarquia, como queda ponderado, de q̃ resulta dicha prohibicion. (268)

Y mas quando se halla fomentada su possession con la assistencia del derecho radicado a fauor de Seuilla, teniendo siempre dicho Comercio en su plaça con el consentimiento del Principe, que es el mayor fundamento para que assista en ella como en lugar señalado de tiempo immemorial a esta parte, razon que influye dominio, que coarta la general ad quisicion de lo contrario. (269)

En que no es dudable que se le haze a Seuilla agrauio manifiesto en perturbarle el derecho possesorio de su rica, y antigua Contratacion faltandole de las Riberas de su Rio los Nauios que las fertilizauan, surgiẽdo ya en Cadiz, para transportar los

266. L. ex hoc iure. ff de iust. & iur. l. illicitas. 6. §. 4. ff. de offic. Præs. ibi: ne que licita negotiatione aliquos prohiberi.

267. *Imperat.* in d. edict. vt ponderator. & monetar. §. 1. ibi: ne de cætero contractus afficiat, & obturbet. d. l. illicitas. §. 4. ff. de offic. Præ. ibi: neque prohibita, idest, negotiatione exerceri. l. cotem. 11. §. 3. ff. de public. *Vbi Gothofr.* in gloss. lit. K. *l. vnica.* C. de litorum, & itinerum custod.

268. Vt probatur ex dictis in num. 72. 74 cum seqq. & in n. 112. & 113. cum alijs.

269. *L. Venditor.* ff. commu. prædior. *Conan.* lib. 4. comm. cap. 10. n. 4. *Salcedo.* de contraband. cap. 7. n. 13. *Hugo Grotio.* de iur. belli, ac pacis, lib. 2. cap. 4. n. 9.

los Estrangeros mas a su saluo los Tesoros que traen las Armadas de la carrera de las Indias despues que a la Bahia de Cadiz se reduxeron a entrar los Galeones, y Flotas, q̃ parece aludir a esto lo que pōderaua Lope de Vega Carpio en vna de sus Rimas (270) sintiendo metaforicamente la mudança del Betis, y sus Indianos frutos a las aguas de otro bosque, diziendo.

Ya del Betis la orilla verde adorna
En otro bosque de arboles desnudos,
Que en agua dân por fruto plata en barras.

Y bien desnudos nos dexá los arboles de los Bajeles Estrangeros, que extrauiádo la plata de la Bahia, chupan como hidropicas esponjas el humedo radical delas riquezas, aliento vital de la Republica: (271) pudiendo auer quedado toda en estos Reynos de V. Magestad, si lo que passò a las Indias huuiera sido cosecha, y fabrica dellos, mas auiēdose valido de los Estrágeros, los há engrossado enel mismo especie de plata, motiuo q̃ se represèntò a la Magestad Catolica por la Iunta de Almirantazgo, (272) en vna cōsulta del año de 1628.

A cuyos euidentes fraudes no se satisfaze de contrario, aunque se diga que en ningun Puerto se pueden atajar mejor que en el de Cadiz, mandando V. Magestad entrar los Nauios de Indias de los Puntales a dentro, que quedarán tan encerrados, y separados de las Naos Estrágeras, que ni vn barco les podrà entrar,

270. *Lope de Vega Carpio*, en sus Rimas, Sonet. 183.

271. *Nauarrete*. discurs. Politic. pag. 24. & 49. buelt. *Saauedra*. empres. 68. pag. 476.

272. *Salcedo*. de contrabando. cap. 2. n. 46.

trar, impidiendolo los dos valuartes que estàn de la vna y otra parte.

Porque aũque esta orden se ha dado, y executado entrando dichos Nauios de Puntales a dentro, para apartarlos de entre las muchas Naos Estrangeras, que ocurren en aquella Bahia a la venida de los Galeones, y Flotas, no ha sido de momento, ni bastante remedio para el extrauio de las barras de plata; como la experiencia lo ha manifestado, (273) y se reconociò en la entrada de los Galeones que vinieron el año passado de 682. q̃ a vista de todos, y sin que bastasse el cuidado de los Ministros, entraron con gran desahogo los mismos Nauios de las Naciones Estrãgeras casi de los Puntales a dentro, y bien cerca de los nuestros estuuierõ el tiempo que huuieron menester para efectuar su extraccion de plata, pues de noche, y en sus mismas lanchas, y en barcos de Metedores negociaron con breuedad, y luego al punto fingiendo entre los Capitanes de los Nauios Estrangeros desafio, çarparon a la mar, para dar buelta a sus Prouincias. Con q̃ ya se ha visto, y reconocido por vista de ojos (q̃ es prueba mas fidedigna q̃ la de los oidos) (274) quã poco valiò el remedio, y atajo de los Puntales a dentro: y no siempre podrà hallarse presente vna Armada Real del Oceano para poderlo remediar.

Y aunque sea assi que las Armadas en aquel parage no estèn con el riesgo que en la Bahia; sin embargo, no

273.
Text. in cap. quam sit. de elect. lib. 6. *Ludouic. Rodolfin.* variar. quæst. lib. 2. q. 35. n. 24. *Tuscus.* lit. E. conclus. 648. & quod diximus supra n. 230.

274.
Text. in §. sed cum magis. *Instit.* de gradibus cognat. *Seneca.* epist. 6. in rem præsentem, ait, veniaso portet; primum, quia homines amplius oculis, quam auribus credũt, *vnde Horat.* de arte Poet.
Segnius irritant animos demissa per aures,
Quam quæ sunt oculis subiecta fidelibus.

le dexan de tener, por estar expuestos los Nauios a los Leuantes que corren con gran violẽcia en aquella ensenada, y se han perdido algunos, como se à visto en la Capitana Real, y la de Don Fecundo Cabeça de Baca el año de 1662.

Y tampoco estàn seguros en los Esteros, y Caños de la Carraca, como tambien fue visto perderse en ellos el Nauio la Concepcion de la Armada Real, antes de auerle sacado la Artilleria, que aun la tenia en sus cureñas, y estando como estaua anclada.

Demas que los dichos Esteros abundan de vn lemadal, o fango, q̃ llena de broma los Nauios, y los pudre, lo que no sucede en los Careneros de la Horcada, y Borrego del Rio de Seuilla, que son mas seguros para los tiempos, y sin la Brossa, y Lema que crian los Esteros de la Carraca, y Puente de Suazo, de lo qual no se puede dudar quando la experiencia lo ha mostrado, y personas muy inteligentes lo han ponderado.

Fuera de que los parages, y marinas de dichos Puntales no tienen la seguridad conueniente para euitar la extraccion de la plata, y oro que traen las Flotas, y Galeones de las Indias, porque son vnos sitios muy aptos para cometer fraudes, y extrauios por muchas partes: principalmente por la q̃ mira a la Isla, y huertas, que confinan inmediatamente con la mar de Medio dia, pues sin entrar en Cadiz, ni salir por entre

los

los Puntales, con mas comodidad se puede transportar la plata hàzia dichos parajes de noche, y passandola a la Playa de Medio dia, que dista poco mas vna de otra de vn tiro de mosquete, teniẽdo preuenidos barcos se hallā nauegados en el Occeano, para cambiarla en las Naos Estrangeras, que pueden facilmente estar a la vista, como se vido executado en años passados en el sucesso de la Sierpe que fingieron los Metedores en las huertas de Cadiz, con cuyo horror, y assombro no ossaua nadie passar de noche por aquellas Playas, auiendo sucedido algunas desgracias, que se atribuian a la q̃ se dezia andaua en aquellos sitios; cõ q̃ a su saluo introduzian muchas ropas de Francia, y Olanda, que eran de Contrabando, y sacauan cantidades grandes de plata, y oro, y otros generos preciosos para fuera destos Reynos, ocultandolo en vnos sotanos, o cueuas que en dichas huertas auian fabricado, para en el interin q̃ huuiesse oportunidad de su conduccion, sobre que se escriuiò causa criminal por Don Alberto Pardo Calderon, Alcalde Mayor que fue de aquella Ciudad.

Y assi como a semejantes fraudes no se les puede abrir camino, antes si se deben obuiar por todos los medios possibles (275) ha sido el pũto de las entradas de Flotas, y Galeones, con mayor motiuo zelado, como en el que se cautelauan mayores interesses, procurando euitar los extrauios

275. *D. Valençuela Velazquez, cons.* 356, n.24: *& cons.* 499, n. 100. *& cons.* 286, n.48.

eſtrauios de la plata, y la defraudaciõ de la Auería, y demas derechos Reales; y aſſi ſe ha mãdado por diferẽtes ordenes, que ſin alijar la plata, ni coſa alguna; paſſaſſen a Sanlucar, que es el Puerto mas ſeguro; ſegun que Doctamente lo diſcurre, y defiende Don Ioſeph de Veitia. (276)

Y que no lo ſea la Bahia bien ſe reconoce de lo anchuroſo, y abierto, y lo juſtifican las reſoluciones q̃ ſe tomaron por el rezelo de las Armadas enemigas, mandando que los Galeones, y Flotas, como ſe à dicho, paſſaſſen aſſegurarſe a Sanlucar en el Puerto de Bonança; el qual verdaderamente tiene todas las calidades que debe tener el que huuiere de merecer eſte nombre, pues ſegun el Conſulto Vlpiano, y otros Autores (277) *Puerto es vn lugar cerrado, donde ſurgen las Naues ſeguras, y libres de todo peligro.* Y el mejor Puerto es el que naturaleza diſpuſo cercandolo de peñas, y dexando vna entrada angoſta; cuyas calidades ſon las que ſe hallan en el Puerto de Sanlucar, en el qual paſſando el inſtantaneo rieſgo de la entrada de la Barra, quedan los Nauios libres de vientos, y enemigos, pues como dize Rodrigo Caro (278) que de la Barra a dentro haze Guadalquiuir (que por alli tiene mas de vna legua de ancho) vna admirable eſtacion de Nauios, que por ſus efectos llaman Bonança, porque aſſi de enemigos, como de las tempeſtades del mar eſtàn ſeguros, y ſalen de aqui, y aqui

vienen

276.
D. D. Ioſeph de Veitia Linage. Norte de la Contratac. lib. 2. *cap.* 4. n. 23. & 25

277.
Vlpian. in l. *Portus.* 59. ff. *de verb. ſignif.* vbi appellatus eſt concluſus locus [qui vndique muris, Rupibus alijs vemunimentis clauſus eſt, vt non facilè quiuis ingredi poſſit, ſed tuta ſint, quæ ibi ſe ponuntur ad tuendum, recipiendumquè Naues] l. 1. §. 13. ff. de flumin. & ſecundum *Cujacium. obſeru.* 4. lib. 1. vt ab incendijs ſecurior, & munita, atquè concluſa à furum iniuria tutior eſſet. *D. Veitia* vbi *ſupra.* n. 25. *Salcedo.* de contrab. cap. 11. n. 32.

278.
Optime *D. Rod. Caro*, lib. 3. Chorograph. del Conuenro juridico de Seuilla, cap. 26. pag. 129. colum. 1.

vienen a parar los Galeones, y Flotas de las Indias de Poniente con sus inmensas riquezas.

Sucediendo lo cõtrario en la Bahia, porque la misma facilidad que se aplaude para la entrada, y salida en ella, es causa de vn cõtinuado peligro, q̃ persuade la razon, y tãtas vezes le há enseñado las experiencias, perdiendose muchos mas Nauios en la Bahia que en la Barra de Sanlucar, (279) pues consta que por Iunio del año de 1614 con vn Leuante se perdieron en aquella Bahia veinte Naos; y en el de 633 a seis de Mayo la mayor parte de la Flota, que estaua para salir de ella, y en otros tiempos ha auido diferentes perdidas de Bajeles. En el año de 661, se perdiò el Nauio la Bendiciõ, y dentro de la misma Bahia el Dragon. Y en años passados con vn tiempo tambien se perdiò el Nauio Santo Domingo de Flandes de la Armada Real: como tambien auiendo venido la Armada Inglesa el año de 96, y entrado en Cadiz quemò la Flota, q̃ alli estaua para ir à Nueua España; perdida tan considerable, que causò grã daño, y muchos Mercaderes por todo el Reyno padecieron, y quebraron; (280) que es buena prueba de la poca seguridad de la Bahia: y lo aduierte el Doctor Suarez de Salazar, (281) diziendo, que aunque es abierta, y espaciosa, cõ todo esso son necessarias para su entrada marcas, y luminarias de noche, para enseñarles a los Pilotos la entrada; porque a

mui muchos mas como consta.

279. Idem *D. D. Ioseph de Veitia Linagè*, Norte de la Contratacion in loco supra laudato, n. 20.

280. *P. Iuan de Mariana*, in su Mario. hist. de España año de 1596. colum. 1. pag. mihi 768.

281. *D. Suarez de Salazar*, Antigued. de Cadiz, lib. 1. cap. 9. circa fin.

la parte de Medio dia, y Occidéte ay muchos peñascos, y baxios, donde si no los marcan se pierden, como le sucediò al Nauio que venia de auiso de las Indias el año de 647. y en la arribada de los Galeones del cargo del General Don Geronimo Gomez de Sandoual, auiendo peleado con el Frances a la salida de Cadiz, tocò, y çoçobrò el Patache en las peñas que llaman las Puercas, que estàn a la entrada de la misma Bahia, como otros tambien suelen tocar en el Diamante.

Y en la Barra de Sanlucar, de mas de cié años a esta parte no se ha perdido de Galeones de plata mas q̃ la Capitana de Flota del año de 641. y de Naos Merchantas ay noticia de solas tres. Y assi refiere Don Ioseph de Veitia, (282) que no solo en cótemplacion delos fraudes, sino en la de solicitar mayor seguridad a los Bajeles, se halla, q̃ auiendo el año de seiscientos y diez entrado en Cadiz los Galeones (General Dó Geronimo de Torres y Portugal) se mandò, que sin alijar la plata, ni otra cosa alguna se passassen à Sãlucar, como se executò. Y en el de seiscíétos y veinte y tres, que la Capitana de Nueua España, y otro Nauio Merchante entraron en Cadiz, le sacaron dos mil ducados de multa al General, y otros dos mil al dueño de la Nao Merchanta, y se les obligò a passar a Sanlucar. Y tambien se halla, que auiendo por accidente de resguardarse de la Armada Inglesa entrado el año de

282. *D. D. Ioseph de Veitia*, Norte de la Contrat. lib. 2. cap. 4. n. 23.

de seiscientos y veinte y cinco en la Bahia los Galeones, y Flota de Nueua España, se mandò, que alijada la plata que se transportò en Galeras, passassen a Sanlucar, para assegurarse del riesgo que tenian si la Armada enemiga boluiesse.

Y assi mejor, y mas segura separacion tuuieran todos los Nauios de las Indias de los Bajeles Estrangeros, si V. Magestad se siruiesse de mandar, que inuiolablemẽte entrassen en Sanlucar, como antiguamente entrauan en el Puerto de Bonança, y aun surgian por el rio arriba: porque la entrada que se ha permitido de los Galeones en dicha Bahia, no es por los malos sucessos de la Barra, sino por accidente de tiempo, o enemigos (por no hallarse a la sazõ la Armada Real del Occeano prompta para su resguardo) (283) porque aunque se considere el peligro que en ella puede auer, no es dificil vencer con el arte lo q̃ al parecer de algunos se haze imposible. Discurriase hasta estos tiẽpos el modo de facilitar las entradas y salidas de los Nauios de la carrera de las Indias por la Barra de Sanlucar; y aunque a este fin se ordenò, segun la disposiciõ moderna de la fabrica de los Galeones que fuessen de quinientas a seiscientas toneladas, al respecto de las que demandaua el fondo de la Barra con la pleamar de aguas viuas, y que poniendo Balizas, o Marcas en los Bancos, y partes mas peligrosas, como son las Galone-

283.

O quãto importan a vn Principe las fuerças de sus Armadas en el mar! l. 2. §. 2. C. de offic. Præfect. Prætor. Afric. ibi: *Dromones quantos prouideris ordinari facias.* Vegetio *de re militar.* lib. 4. cap. 46. ibi: *Praterea vtile est, vt alto, & libero mari tua semper classis vtatur.* Itaque sentit Comin Ventura *in Theso-ro Politico*, in Relat. de Magno Ducatu Hetruriæ. pag. 250. inquiens, ibi: *Neminemquè Principem magnum dici posse qui mari potens non sit.* Saaued. empres. 83. n. 9. pag. 558. & empres. his Polis. 68. pag. 473. per totam.

neras, el de los Pilotos, Rizas, y el de Iuã Pul, que cae a la parte del Norte, entrarian promptamente, y con menos riesgo del que pocas vezes se ha experimentado, y esso por descuido, y auer excedido de las medidas, y toneladas assignadas por cedulas Reales para la dicha fabrica. (284)

Considerando, que menos incõueniente seria acrecentar el numero de Bajeles, para llenar el buque de toneladas que pidiera el Consulado por el Comercio de las Indias, que no reduzirlo a menos Nauios de tan alto porte que pesquen mas agua, y se impossibiliten de entrar en Sanlucar sin riesgo; preponderando mas en este caso la vtilidad publica, y el mayor seruicio de V. Magestad q̃ el particular. (285)

Y juntamente atendiendo, que fuessen los Nauios algo planudos, teniendo menos puntal del que correspondiesse a su manga, para que demandassen menos agua, quedando la diminucion de puntal proporcionada con la medida de igualacion de plan, ò soler al cuerpo que ha de ir debaxo del agua con el que và sobre ella, para que fuesse en igual equilibrio, reformando los altos a proporcion del cuerpo solido, y cubo, y segun las mas exactas reglas de Arquitectura Naual; y las que dictan la *Hidrostatica*, y *Aerobarica*, ciẽcias, que la vna es la que contempla, y pesa lo graue, y sumergible de los cuerpos en el agua; y la otra la q̃ examina, y juzga de los balances

de

284. Optimè *D. Ioseph de Veitia*, Norte de la Contratac. lib. 2. cap. 6. n. 11. & 12. & cap. 14. de las fabricas de Nauios, n. 14. cum seqq. a donde se citan las Reales cedulas, y se discurre con gran Magisterio, satisfaciendo a la question que se ofrece en este punto.

285. *Text. in l.* Munerum. §. item. ff. de muner. & honor. l. sancimus. C. de sacrosf. Eccles. l. vnica, §. fin. C. de caduc. tollend. *auth.* res quæ. C. commun. delegat. Cap. Mutationes. 7. q. 1. *Surdo. decis.* 255. n. 11. *Auiles in cap.* Prætor. cap. 1. n. 6. *Mexia*, in pragm. taxæ pann. *claus.* 4. n. 14. *maximè*, quando in communi vtilitate, priuata etiam includitur. *Thomas de Thomasset.* in florib. legal. Regul. 308. *Salcedo*, de Contraband. cap. 7. n. 10. *Gratio*, de iur. belli, lib. 1. cap. 4. n. 4.

de los cuerpos fluctuantes en aquel elemento, ayudandose Theoricamente vnas y otras para sus mejores operaciones practicas: assi para põderar la igualdad, y calidad de la tablazon, y maderas de los embonos para el aguante de los Bajeles, como tambien para la fabrica que se requiere en la fortificació de *quilla*, por ser importante, por si acaso tocaren entrando por Barras no se descalimen, segun que cientificamente se preuiene en la relacion formada por el Capitan de la Maestrança, q̃ en este particular refiere Dõ Ioseph de Veitia en su Norte de la Contratacion. (286)

Y assi mismo se discurria, que obseruando en las entradas de Galeones, y Flotas en Sanlucar lo que està preuenido por las obseruaciones de Pilotos, Cosmografos, y ordenanças, que segun Andres Garcia de Cespedes, (287) son las que miran a que aya Pilotos diestros, y examinados para la Barra, viento segun q̃ es menester, y marea de aguas viuas, cõ que suele crecer el agua del Puerto quatro codos, para poder mas bien flotar los Nauios grandes; facilitãdo con estas preuenciones la mayor dificultad que se ofrece por la concurrencia fauorable de viento, y marea que a vn mismo tiẽpo se requiere, en que se considera para su obseruacion alguna detencion, q̃ puede ser de graue inconueniente: por lo qual se procuraua satisfazer a esta objeccion, diziendo, que tambien

T suele

286. *D. Ioseph de Veitia*, Norte de la Contrat. lib. 2. cap. 14. vers. *de a silla muerta*, pag. 173. colum. 1.

287. *Andres Garcia de Cespedes*, Cosmografo Mayor que fue de la Casa de la Contratacion. *Regim. de nauegac.* 2. p. cap. 22. *Hidrograph.* vers. *Para entrar, y salir la Barra*, pag. 174.

suele suceder muchas vezes en la Bahia de Cadiz la detencion de las Armadas por falta de tiẽpo fauorable; pues ha sucedido repetidas vezes estar a la Colla a la entrada, y fuera de la Bahia detenidas por no auer tiẽpo, no obstante la facilidad de su salida.

288. Idem *Cespedes*, in loco supra laudato.

Y siendo assi que se puede salir de la Barra de Sanlucar en Inuierno cõ los viẽtos desde el Norte hasta el Leste, y en Verano hasta el Sueste (288) ordinariamente no faltan estos viẽtos en aquellos parages; y respecto q̃ en todas las Lunaciones de cada mes ay repetidos dias de aguas viuas, y medianas, que acercãdose estas mas a las viuas se puede salir, y entrar por dicha Barra, como se està viendo, y experimentado en muchos Nauios de naturales, y Estrangeros que entran, y salen por ella.

Mayormente quando se reconoce, que en los meses de Verano son mayores las crecientes, principalmente en el de Iulio, quando el Sol, y la Luna estàn en el Signo de Cancer, segun Don Lazaro de Flores en su Arte de Nauegaciõ (289) y desde este mes, aunque las mareas vàn siendo menores hasta el de Enero, que es la menor, mediante hallarse el Sol, y la Luna en Capricornio, a las quales llaman aguas muertas, y desde aqui vàn boluiendo las crecientes a ser mayores cada mes, hasta el de Iulio, que es la mayor; sin embargo, que Manuel de Figueredo (290) segun sus obseruaciones, dize,

289. *D. Lazaro de Flores*, Arte de nauegac. P. 2. cap. 17. pag. 355. vers. *Aduiertese*.

290. *Manuel de Figueredo*, Cosmograph. Mayor en su Hidrograph. *Examen de Pilotos*, cap. 13. de los mares, pag. 29.

ze, que tambien las aguas viuas de Iunio, y Diziembre son mayores q̃ las de los otros meses; con todo tábié sucede por accidéte de tiempos, constelaciones de Planetas, y manciones de la Luna en las llenas auer mareas muy crecidas, mayores que en Verano, por las auenidas del mar házia la tierra, y repetidas lluuias, que ayudan mas a sus crecientes. (291)

Con que mediante estas doctrinas Hidrographicas de dichos Autores, obseruaciones de los Pilotos de la Barra de Sanlúcar, y disposició moderna de la fabrica de los Galeones, parece no ser tan dificil sus entradas, y salidas por ella; porque aunque diga Céspedes hablãdo solamente en quáto a la salida ser dificultosa en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, no dize que no se puede salir en ellos, sino que respecto de llegar juntos la marea con las virazones por el Sudueste, o Sur, y que se debe obseruar viento fauorable juntamente con la marea, se considera alguna dificultad, que obliga algunas vezes, quando ay viento, y faltan aguas viuas, alijar las Naos grandes que demandan mucha agua dos, o tres barcos de ropa para poder salir, y assi no se impossibilita su salida, antes si se facilita con las preuenciones referidas.

Demas que aunque se considere en la Barra el riesgo, y dificultad que se quiera ponderar a vista de los riesgos de la Bahia, y Puntales que quedan

291. *P. Leonardo Ferrer*, en su Astronomi. y descripcion del mundo, cap. 14. pag. 55. *Comin Ventura*. Tesoro Polit. in Relat. *de Germania inferior*, pag. 222. inquit fluxus causam esse Lunam; quæ pro diuersis ad Solem ad pectibus maiores minores ve æstus ciet. &c.

dan referidos; y tambiē el gran rief-
go, y mucha cofta que en cada entra
da de Flota, y Galeones en la Bahia
tiene la conduccion de la plata, arti-
lleria, y ropa q̃ fe trāfporta a Seuilla,
no es dudable, que debe fubftir por
mas congruentes razones, el que en-
tren las Armadas de la carrera de
las Indias en Sanlucar; porque de
dos inconuenientes fe ha de elegir el
que menos daño caufe. (292)

Pero fin embargo deftos difcur-
fos, que fe hazian para facilitar las
entradas, y falidas de Galeones por
la Barra de Sanlucar de Barrameda;
fe ofrece aora mayor fatisfacion,
para euitar el riefgo, y dificultad q̃
puede auer en ellas. Aqui (Señor)
pide Seuilla la piadofa, y benigna
atencion de V. Mageftad, como tan
Catholico, y Prudentiffimo Rey,
pues atendiendo vnicamente al Real
feruicio, y bien de eftos Reynos,
haze reprefentacion de vn parecer,
y defcripcion Hidrographica del
Puerto de Sanlucar, fu Barra, Cana-
les, Bancos, Baxos, y Arrezifes, que
Don Gonçalo Fernandez de Cor-
doua de vueftro Real Confejo de
Caftilla, fiendo Prefidente de la
Cafa de la Contratacion de las In-
dias, en el año paffado de mil y feif-
cientos y fetenta y quatro mandò
hazer a los Capitanes Gafpar de los
Reyes Palacios, Piloto Mayor, An-
tonio Bouon Ingeniero Nautico,
defcripta por D. Miguel Suero Cof-
mografo de V. Mageftad, para no-
ticiar en el Real de las Indias la me-
jor

292. *L. fi procurator rei.* ff. de doli mali, & met except. l. *exigendi*. 12. §. *fane*. C. de Procurat. l. *Gallus*. 29. §. *ille cafus*. 15. ff. de liber. & pofthum. quia *de duobus malis, vel periculis, quod minus eft eligendū*. *D. Ioan Gutierrez*. can. qq. lib. 1. cap. 20 n. 26. *Exodi*. cap. 14. verf. 12. argum. l. *ex hoc iure*. ff. de iuft. & iur. §. *ius autem gentium*. inftit. de iur. nat. gent. & ciuil. Cap. *ius gentium*. dift. 1. cap. 1. dift. 7. *Aiala*, de iure belli lib. 1. cap. 5. n. 16. *Saauedra*. empreff. Polit. 37. *minimum eligendum*. pag. 225.



jor forma que se puede tener en materia tan importante de las entradas y salidas de la dicha Barra, y que se remediassen sus riesgos; la qual vista y reconocida, mediãte las diligẽcias hechas en su inspeccion, assistiendo personalmente à ellas personas inteligentes de autoridad, y graduacion (293) *se hallò otra canal fuera de la que oy se vsa*, que con el beneficio del Arte se harà nauegable, con tan bastante fondo, que Nauios de mucho porte puedan entrar sin detenciõ alguna: vnico remedio para el assũpto tan desseado por el bien comun, y seruicio de V. Magestad, de q̃ se formò el parecer referido, cuyo cõtexto se reduze a estas palabras.

293. Assistieron para este efecto D. Gonçalo Fernandez de Cordoua, Presidente de la Contratacion de Seuilla: el General Don Diego de Ibarra: el Capitan Dõ Fernando de Esqueda, Gouernador de la Maestrança de las Armadas, y Flotas de las Indias.

Auiendo con el desvelo, y cuidado conueniente examinado el presente estado de la Barra de Sanlucar con assistencia de Don Gonçalo Fernandez de Cordoua, Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias, y el General Don Diego de Ibarra, Don Fernando de Esqueda Capitan de la Maestrança, y los Capitanes Gaspar de los Reyes, Palacios, Piloto Mayor de la carrera de las Indias, y Antonio Bouõ, Maestro Mayor, y Ingeniero de la facultad de Muelles, y Canales, y con los Pilotos deste Puerto, y demas personas practicas de la materia, (294) y reconocidos todos los Canales q̃ desde el Puerto de Bonança desembocan en los Poços de Chipiona, sondando todos los Bancos, y Viriles, cabeças de Arrezifes, y los demas embaraços

294. Cõ assistencia de Dõ Gonçalo Fernãdez de Cordoua vieron, y examinaron el estado de la Barra los Capitanes Gaspar de los Reyes Palacios, Piloto Mayor, Antonio Bouon, Ingeniero, y Maestro Mayor. Don Miguel Suero, Cosmografo de su Magestad; y los demas Pilotos del Puerto de Sanlucar, y otras personas practicas de la materia.

que tiene el paſſo de los Nauios, no ſolo en la Canal del Sur, que es de la que al preſente ſe vſa, ſino en la del Norte, que por ſu poco fondo no ſe curſa, y deſcubierto entre las dos la de la madre del Rio, que ſe le ha dado por nombre la Canal nueua, y cõ los informes que ſe han recebido de hombres antiguos, ſe halla que auiẽdo vaciado las aguas ſu curſo por encima de la Riza, y por entre ella, y la punta del Eſpiritu Sãto, hallandoſe ſin eſta opoſicion de corriẽtes, las virazones hã traido rodãdo por la coſta del Norte las arenas que forman los Bancos en la Canal deſte nombre, no dexandole paſſo ſino para Nauios muy pequeños, y criãdo otrò Banco de arena, que atrauieſſa la Canal nueua: para cuyo reparo, auiendo hecho repetidas conferencias, tratando de ſu remedio, ſe ha hallado por vnico el correr vn Muelle por toda la diſtancia de la Riza; que llegue a juntarſe con la coſta de la parte de la tierra de Sanlucar a el ſitio del Eſpiritu Santo, q̃ es donde tiene ſu principio, porque no hallando camino las aguas, ni por encima de la Riza, ni por la parte de tierra de ella, todos eſtos embaraços que ſe componen de arena crecida en vna, y otra Canal, auiendo reſtringido con el Muelle las aguas a poco mas del tercio de boca que oy tienen, lo rapido de la corriente arrebatarà las arenas para mas fondo, rompiendo los Bancos que ſe han criado, por la poca fuerça

de

de corrientes, y desperdicio de las aguas; que ò se encaminaràn por la Canal Vieja, ò por la nueuamente descubierta, y a qualquiera de las dos partes que se inclinen, ayudandolas con el corto beneficio de las cucharas, se harà en breue tiempo Canal muy capaz para Bajeles de mucho porte, y aùn la del Sur, de que oy se vsa, auiendose hecho el Muelle, quedarà menos auenturada quitandole la violencia de los lançamientos de las aguas, que es el mayor peligro q̃ padecen los Nauios en estos estrechos; con que se assegura que no se acostaràn a la Riza, ni a los Bancos de su circunualacion.

Cuyo parecer se afiança con euidencia, respecto de lo q̃ refiere Pomponio Mela, citado por Rodrigo Caro (295) en su Corographia de las Antiguedades de Seuilla, tratãdo del Lago Ligustico (que fue en el parage de Bonança) y de la Barra de Sanlucar, a donde el Rio Guadalquiuir dize q̃ hazia dos, o tres bocas, y q̃ por la parte de tierra de la vanda derecha del Rio, que es la del Norte hàzia Arenas Gordas, se estendia la mar adentro mucho mas de lo q̃ oy està por espacio de mas de dos leguas, y que por entre esta punta de tierra, y la Isla de Tarteso (que antiguamente se dilataua desde la Barra hàzia Cadiz, que el mar sumergiò entre sus ondas, como ha sucedido sepultar en ellas otras muchas Islas) caminaua el braço derecho del Rio, tan grande solo el vno como todo el

295. *Caro. lib.* 3. Corograph. del Conuento Iuridico de Seuilla. cap. 25. pag. 127. colum. 1.

el Rio, quãdo venia por diuidirse, porque aunque se diuidia el agua por mitad, el mar llenaua cada Canal tanto como todo el Rio junto, y que por el otro braço izquierdo, q̃ començaua junto a Sanlucar, estendiendose tãbien la tierra continente por aquella vanda, no tanto como por la otra se encaminauan las aguas buscando la salida al mar.

Pero respecto de auer su rapida violencia sumergido el terreno, no solo de toda aquella Isla de Tartesso sino tambien el de la tierra continẽte, que estaua a la parte de Sanlucar, que indubitablemente se estendia de la punta del Espiritu Sãto por encima de la Riza, mudaron por este paraje las corriẽtes del Rio su curso, no hallando la oposicion de la tierra que antes tenia, pues teniendola se encaminauan todas juntas rectamente hàzia las Canales de la parte del Norte, por cuya causa corrian antiguamente con tan gran creciẽte, que aunque se diuidia el agua por mitad, llenaua el mar cada Canal, o boca tanto como todo el Rio jũto, segun queda referido.

Y assi no es dudable, que el parecer de personas tan inteligentes es muy racional, y conforme a el Arte, que imita a la naturaleza, (296) en que no ay repugnancia alguna, pues con el reparo de correr el dicho Muelle por la distancia de la Riza, q̃ llegue a juntarse con la costa de la parte de la tierra de Sãlucar a el sitio del Espiritu Santo, que es donde tiene

296. Text. in §, *minorem.* instit. de *adoption.* Menoch. de *Præsumpt.* lib. 4. q. 2. n. 22. vnde conceditur, quod naturaliter non denegatur. arg. l. *vbi pugnantia.* 188. §. 1. ff. de reg. iur.

tiene su principio, se suple artificiosamente lo que falta del natural terreno, porque no teniendo las corrietes de las aguas salida, ni por encima de la Riza, ni por la parte de tierra de ella, mudaràn de curso; y naturalmente se encaminarà a arrebatar las arenas, rōpiendo los Bancos de las Canales del Norte, ò la Nueua que cae junto a el Baxo, o Banco del Ostial, y Iuan Pul, que ayudando a la que mas se inclinaren las corrietes con el beneficio de las Cucharas podràn entrar a todas horas los Nauios, y Galeones en dicho Puerto; aunque sean muy grandes, porque si la dicha Canal Nueua se halla segun el fondeo que està hecho; y consta de la dicha descripcion Hidrografica, que tiene doze codos de fondo de pleamar de aguas viuas, assistiendole el beneficio de recoger, y encaminar las aguas cō el Muelle, y el de las Cucharas, no es dudable que tēdrà mayor fondo, conque no aurà embaraço de entrar, y salir por dicha Canal Nauios de alto porte.

Demas que con la fabrica del Muelle se harà vna ensenada, ò Bahia de bastāte fondo para surgir los Nauios frente de Sanlucar, y seguros de los vientos, y mares; demas del otro Puerto de Bonança, a donde podràn assegurarse los Nauios de las Indias, separados de los Estrangeros, que estaràn dados fondo jūto a dicho Muelle.

Cuya fabrica desde el principio à su conclusiō, segun su planta, forma,

y tanteo que hizieron dichos Maestros, y firmarõ de sus nombres en el parecer que dieron, considerando tambien en dicha fabrica la de dos Pontones, y demas barcos que para el beneficio de las Cucharas, y los Pertrechos necessarios, y conducion de la piedra que se ha de traer de jũto a Chipiona, la hã regulado, y tassado en ciento y cinquenta mil pesos de plata, que aunque fuesse mayor cantidad, no parece suma irregular, ni exorbitãte, respecto de la heroica, y grande obra, y la mucha vtilidad que se consigue a fauor desta Corona, escusandose los riesgos de las entradas, y salidas de la Barra.

Y para el mayor acierto desta materia, se seruirà V. Magestad de mandar, que Don Gonçalo Fernandez de Cordoua informe lo que en la aueriguaciõ del fondeo de la Barra de Sanlucar se obrò en dicho año de setenta y quatro, y adonde para el parecer, y descripcion Heografica, y Hidrografica referida, para que vistos, y examinados los fundamentos de dicho parecer, y los medios q̃ conduzen a su efecto, siẽdo del mayor seruicio de V. Magestad mande executarlo, por el bien publico, y cõseruacion del Cormercio vniuersal destos Reynos; vnico remedio a obuiar los incõuenientes, y extrauios de la plata, y demas generos preciosos que vienen de las Indias.

Y aunque se quiera satisfazer de contrario con dezir que los fraudes, assi de la extraccion de plata, como

de

de la introducion de las mercaderias Estangeras, se pueden remediar con aueriguar, y castigar quien son los q̃ las cometen; no es possible; porque aũque dado caso quese aueriguassen vnas; no seria facil aueriguarse las mas, ni porque castigandole a vnos, dexariã otros de cometerlas, nacien do como de la Hidra nueuas cabeças (297) que las emprendiessen, lleuados de sus intereses, y de la comodidad del lugar, y parajes tã a proposito como de vna Bahia abierta, y frãca para ello, hallãdose los Nauios Estrãgeros en ella para su Comercio, q̃ cõ quitar las Naciones de aquel Puerto se abrasaria la Hidra, y no tuuieran la facilidad dedicarse tãtos metedores a el extrauio de los registros; que ya se tiene por oficio con tan gran desahogo, que se haze ostentacion publica de tan fraudulento ministerio, como si no fuera delito; contrauiniendo a las leyes Reales; (298) lo qual no fuera facil de emprender, boluiẽdo a Seuilla el Comercio de las Naciones Estrangeras, y la Tabla de los Almoxarifazgos Mayor, y menor de Indias, mediante la distancia de los Puertos (299) y entrando los Galeones, y Flotas en Sanlucar, con que se extinguiera la muchedumbre de ociosos, y mal entretenidos que cometen semejantes fraudes, y extrauios.

Y menos se remediara con la minoració de los derechos de las mercaderias la extraccion de la plata, y oro, y demas generos prohibidos, porque

297.
Natalis Comes in Mithologia. lib. 7. pag. mihi 683. cæterum cũ in Lerna palud: Mycenæique agri Hydra insignis esse diceretur, quæ plura capita haberet; quæ quoties vnum eorum cedebatur, priorum numerus duplicabatur continuó, nisi quis concissum reliquum collithyrsum igni statim combussisset. *Et sic* dicitur. *Hidra combusto perit veneno. P. Augustin Lopez.* in Boet. de consol. lib. 4. Met. 7. prossa 7, & in princ. pros. 6. ibi: *Abrasò Hercules la Hidra, que residia en la Laguna de Lerna, porque las armas no aprouechauan.*

298.
Vt probatur ex toto tit. 18. y de la l. 2. 3. 61. y demas leyes lib. 6. Nouæ Recopil.

299.
Vt probatur supra num. 129.

que son diferentes cosas los derechos de la entrada de las ropas, y saca de la plata, porque viniendo a parar a la Bahia no cessarian de sacarla por alto, y lleuarla a bordo de los Nauios Estrangeros con mucha facilidad, como lo executan hallandose tan inmediatos a ellos. (300)

Y tampoco puede impedirse la remosion del dicho Comercio, aunque se pretenda replicar, con que la Ciudad de Cadiz sirue, y tributa cada año algunas cantidades a V. Magestad con solo el Comercio.

Porque es muy cierto que Seuilla ha rẽdido, y rinde mayores sumas de marauedises, cõ que ha seruido a V. Magestad en todas las occasiones q̃ se hã ofrecido, y a su credito, pues en solo vn donatiuo diò al señor Rey Don Felipe II. seiscientos mil ducados, y auiendole dado en empeño la Villa de Vtrera, y otras de su jurisdicion por ciento y cincuenta mil ducados q̃ prestò a aquella Magestad, hizo manificencia de la deuda, y boluiò libremente al Real patrimonio las Villas q̃ le auia dado en dicho empeño. Y a la Magestad del señor Rey Dõ Felipe IV. (q̃ sea en gloria) diò otro de quinientos mil ducados, sin los ordinarios seruicios que cada dia se ofrecen, y sin los que el Consulado de Mercaderes haze a parte: por cuya liberalidad en dichos seruicios se ha hallado Seuilla cõ los empeños que son bien notorios; (301) demas que teniendo su Comercio como antes, no es dudable, se-

gun

300. Causa enim propinqua est illa quæ damnum dat. *l. qui domum.* 57. ff. locati, & conduct. *D. Ioan Gutierrez.* canon. qq. lib. 2. cap. 6. n. 17.

301. Optimè refert. *D. Rodrigo Caro.* en las Antiguedades, y excelencias de Seuilla. lib. 2. cap. 9. pag. 67. colum. 2.

gun su grande amor, y lealtad, harà mayores demostraciones en seruicio de V. Magestad.

Y porque menos podrà obstar, no obstante que se pondere de contrario, que quitandole el Comercio a Cadiz, se le minorarà la població, y vezindad, y seria frustrarla de la defensa necessaria, y exponerla a euidente peligro, pues solo con verla, y considerarla assi los enemigos, les seria de incentiuo para atreuersele mas, y venir a inuadirla; como sucediò enlos años passados de mil y quinientos y ochéta y siete, quando vino sobre aquella Ciudad Francisco Draque Cossario Ingles. (302)

Y en primero de Iunio del de mil y quinientos y nouenta y seis la Armada de la Reyna Isabela de Inglaterra, y por su General el Conde de Essex, que porla misma razon de cósiderarla con muy corta poblacion la entrò, saqueò, y quemò sin resistẽcia alguna. (303)

A cuya objeccion se responde, q̃ no porque se le quite la habitacion, y assistencia de las Naciones Estrangeras que viuen en aquella Ciudad, y el despacho de la Tabla de los Almoxarifazgos Mayor, y menor de Indias se le frustra la defensa necessaria, porque los Estrangeros no puedẽ seruir, ni son a proposito para defenderla, pues segun Aristoteles (304) se hallan mas promptos a las reboluciones, y alborotos que se suelen ofrecer en las Plaças, que a su fauor, y defensa, como se vido en el caso

302. *P. Mariana*. hist. de España. 2. p. in sumario. anno 1587. pag. 763.

303. Annal. *del D. Carrillo*. lib. 6. anno 1596 d. hist. *de Mariana*. 2. p. in sumar. d. ann. pag. 768.

304. *Arist*. lib. 5. Politicor. cap. 3. & ibi Aretin. interpres. inquit, *qui inquilinos, & advenas ante hac in Ciuitatem receperunt, hi magna ex parte seditionibus iactati sunt.*

fo que fucediò en Lisboa año de mil quinientos y feis, que auiendofe alborotado el Pueblo por vna caufa ligera, como refiere el Padre Mariana, (305) y durado tres dias el alboroto con muchas defgracias, y muertes, acudieron los Eftrangeros de los Nauios que furgian en el Puerto, y en lugar de fauorecer la Ciudad, fomentaron el faco que fe hazia en las cafas, lleuando a fus Nauios muchas riquezas, y alçadas las velas fe efcaparon con la preffa que lleuauan muy grueffa.

305. P. Ioan de Mariana. hift. de Efpaña. lib. 28. cap. 17. pag. 611. colum. 2. to. 2.

Pues quien en femejantes frangentes, y menos en cafos de inuafion, podrà affegurar entre tantas Naciones à que cō fè, y lealtad fe libren en ellas los aciertos de la defēfa de aquella Plaça?

Demoftenes perfuadia a los Athenienfes, que no vfaffen en fus exercitos, y Prefidios del feruicio de los Eftrangeros, (306) porque como dize Saauedra, (307) los de diferētes coftumbres, y Religion, mas fon enemigos domefticos que vezinos, y facilmente maquinan contra los naturales.

306. *Demoftenes*. olinthia. 1. *Bobadilla*. lib. 4. de fu Politic. cap. 2. n. 15.

307. *Saauedra*. empref. Politic. empref. 66 pag. mihi. 462.

Ni por el pretexto de fauorecer, ni ayudar a el Prefidio, y fus foldados, fe deben tolerar en ninguna manera los ilicitos, y fraudulentos miniſterios que fe originan afsiftiendo el Comercio de las Naciones en dicha Plaça. (308)

308. *Text. in l. illicitas*, §. illicita minifteria fub prætextu adiuuantium militares viros, &c. *ff. de offic. Præfid.*

Porque no folo defraudā las rentas Reales, como fe ha pōderado, fino poftran, y aniquilan las fuerças

defta

desta Monarquia, empobreciendo los vassallos, como lo estàn, con detrimento de su valor, y credito, en q̃ es visto seguirse mas graue perjuizio que podia causar vna guerra viua, porque lentamente despoblandose los Lugares del Reynado de Seuilla, como lo estàn, por auerles los Estrangeros vsurpado su Comercio, en tanto grado, que aun el vso de las Artes, y manifaturas no ay en que exercitarlas, por las ropas que se introducen Estrangeras, lleuandose los tesoros del Reyno a sus Prouincias (309) quedan inhabiles, y sin las fuerças que se requieren aun para poderse defender en la ocasion de hostilidad. Punto mas essencial, y digno de atencion, que la objeccion propuesta sobre la minoracion de la vezindad de Estrangeros de aquella Ciudad; pues siendo inutil para su defensa, no puede superar aquella razon a vista de los inconuenientes (310) que la excluyen.

Mayormente quando por ocasion de tá vniuersal Comercio se ha introducido en aquella Ciudad gran numero de Esclauos, que passan de mas de dos mil, y los mas de ellos Moros, por los crecidos jornales que tributan a sus amos, causa no menos peligrosa q̃ apta para inquietar mas la Ciudad en qualquiera frangente de guerra, o alboroto que aya.

Porque si muchas Republicas padecieron rebeliones, y guerras ciuiles por el demasiado numero de Esclauos que en ellas auia, como les suce-

309.

Comin Ventura. in thesoro Polit. Relation. vrbis Romæ, pag. 32. ibi: plurima pars hominum magis ad paupertatem vergit, quam diuitijs affluat, vt necesse est accidere vbicumquè nulla ars, qua homines sustentare se possunt celebratur: proptereaquè quæcumque ad vsum vitæ pertinent, omnia ferè aliunde importantur, præsertim laneæ, & sericeæ vestes, Venetijs, Luca, Florentia, Genua, & Neapoli illuc afferuntur.

310.

Text. in l. *si debitori*. in fin. ff. de fideiussor. l. *cui pacto*. ff. de seru. export. *Cap. causam quæ*. de re iudic. §. *si vero*. inst. de adopt. *auth*. cessante. C. de legit. hæred. *Bald. cons*. 188. lib. 1. *Cardin. Tusch*. litter, R. conclus. 34. *limita, & intellige*.

sucediò a los Romanos, que por estar llenos de ellos, no pudieron impedir que se leuantassen clamando con tales rebueltas su libertad. (311)

Mas bien se puede temer de su malignidad qualquiera inquietud, y sobresalto en tiempo de guerra, (312) ayudados, o prouocados de las Naciones que no estàn obligadas a guardar fidelidad.

Faraon, aunq̃ no temiò de los Hebreos que se auian de alçar con el Reyno (porque en animos seruiles raras vezes cupieron pensamientos Reales) sin embargo se rezelò, porq̃ siẽdo el amor de la libertad natural, por conseguirla se juntarian con los enemigos de Egipto, y se librariã de su poder. (313)

Demas, que por hallarse, como se halla, dicha Ciudad fortalezida de grandes fortificaciones, y guarnecida de la dotacion de los soldados de su Presidio con mas los vezinos, y Naturales, no necessita de las Naciones Estrangeras, que solo pueden seruir de desayudarles. (314)

Y porque segun la razon que dà el Padre Mariana, (315) para que Francisco Draque huuiesse venido en dicho año de quinientos y ochẽta y siete a inuadirla, fue porque estaua entonces sin guarnicion, y Murallas, Castillos, ni Valuartes; causa que obligò a la Magestad del señor Rey Don Felipe II. a tratar de su fortificacion, (316) y para ello embiò a diferentes Ingenieros, y soldados, (317)

311.

Optimè *P. Marquez.* en su Gouernador Christiano. lib. 1. cap. 2. §. 2. pag. mihi. 12 colum. 1. in fin. & 2. *Cicero.* lib. 2. de officijs. *Aiala.* de iur. belli. lib. 1. cap. 5. n. 20. quam autem non conueniat, quamque periculosum sit Reipublicæ numerum seruorum augeri indicant tot bella seruilia, coniurationesquè seruorum, quæ Rempublicam Romanam afflixerunt, & in summũ discrimen adduxerunt.

312.

Propter ocasionem belli, sicut propter incendium dari potest aliquod tumultũ, *ut ex Vlpiano.* probatur in l. *Prætor.* 1. ff. de incend. ruina. & naufrag. §. 1. vbi inquit, *propter tumultum incendij vel trepidationem incendij rapit: quemadmodum* solemus dicere, *in bello amissum quod propter causam belli amittitur.*

313.

Cap. 1. Exodi. vers. 9. & 10. populus filiorum Israel multus, & fortior nobis est. Venite sapienter opprimamus eũ, ne fortè multiplicetur: & si ingruerit cõtra nos bellum addatur inimicis nostris, expugnatisquè nobis egrediatur de terra.

314.

Bobadilla. in Politica lib. 4. cap. 1. n. 24. in fin. ibi: *En las fronteras, y Plaças recatadas se acostumbra ordenar, que las centinelas no dexen à forastero alguno andar por las Murallas, o fossos, dentro, o fuera, porque suelen ser espias para dar relacion de las fortificaciones, o tomar la medida de la altura de las Murallas para hazer escaladas.*

315.

P. Mariana. hist. de España, tom. 2. in summar. d. ann. 1587. ibi: Francisco Draque Cosario Ingles passò tan adelante, que se atreuiò esta Primauera de acometer la Isla de Cadiz, con esperança cierta que lleuaua de apoderarse de aquella Ciudad, *por estar sin guarnicion.*

(317) a traçarla, y designarla, y por no auerse executado sucediò el atreuersele la Armada Inglesa en el de nouenta y seis; y assi por no dilatar el consejo, quando su alabança, y remedio consiste en su execucion, (318) fueron luego algunos Generales, y Maestros de Campo, y otros grādes soldados à disponer dichas fortificaciones en la forma, y con toda la circunualacion que oy tiene. (319)

Y assi quando por primero de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y veinte y cinco vino la Armada de Inglaterra, y Olanda, de q̄ eran Generales, el Maior el de Sicilia, el de Valens, el de Essex, y Monsiur de Nassao, no la ocuparon los enemigos, respecto de estar ya fortificada, con que estādolo oy mucho mas; menos se atreuerān à inuadirla. Y es de aduertir, que siempre el Comercio estuuo en Seuilla, y se pudo defender cō sus fortificaciones, y guarnicion: luego no es de momento alguno que para su defensa deba assistir en dicha Ciudad.

Fuera de que en la ocasion de semejantes inuasiones luego q̄ se toca à rebato, y se dà auiso de la vista de enemigos, dētro de tres, ò quatro horas acude de los lugares circūuezinos mucha gente de socorro; por lo qual no necessita, ni sō à proposito dichos Estrangeros, antes en la ocasiō ayudaràn mas presto à consumir los viueres, y bastimentos de la Plaça, resultādo de vna hambre mayor ene-

316.

Secundum *text. in l.* in nomine Domini. §. 14. & §. 15. C. de offic. Præf. Prætor. Afric.

317.

Vinieron para este efecto Vespasiano Gonzaga, el Frantin, Tribulcio Espanioqui, y otros.

318.

Lactancio Firm. lib. 6. cap. 5. *Nil prodest cognitio, nisi actio subsequatur. Luis Aluarez Correa*, execucion de Politicas, y breuedad de despachos. cap. 1. pag. 4. *Saauedra*. empres. 64. *resoluer, y executar*, & empres. 80. pag. mihi 551. n. 6.

319.

Por orden del señor Rey Don Felipe II. vinieron el Duque de Medina Sidonia, el Principe Iuan Andrea Doria, el General Don Luis Faxardo, el Maestro de Campo General Don Sancho de Leiua, los Maestros de Campo Cesar de Ebule, Don Francisco de Añasco, y Rodrigo de Horosco, y el General Don Pedro de Velasco, y otros grandes soldados.

320.
Nam fames [vt dicitur] intrinsecus pugnat, & vincit sæpius sine ferro. *Vegecio*.de re militar.lib.3.cap. 9. pag.92.

321.
Quia multitudo numerosa nihil habet honestum, nullumque consilium, prona semper ad dissentionem quoniam in paucis ex multis, quæ secundum virtutem est, vita saluatur. *Nouell*. 10. *in Praf. de referend. facr. Palat. & in epilog.* eiusd. Nouell. inquit *Imp*. sitque, & hæc lex nostra multitudinem quidem ex pollens: introducens vero virtuté, quæ non in multis apparet. ea enim turbationi plerumqne obnoxia sit.

322.
Genesis.cap.11.vers.9. & idcirco vocatum est n men eius Babel, quia ibi confusum est labium vniuersæ terræ.

323.
Propert.lib.3.Eleg.
Aut vllas portabis opes Acherontis ad vndas,
Nudas ad infernas stultè vehere rates.
Virgil.lib.3.Æneid.

Ouid.Epist. 324.
Bis interimitur, qui sois armis perit.
Heu patior tellis vulnera facta meis.

325.
L.nã salutem.3.§.2.ff.de offic.Præfect. vigil. effracturæ fiunt plerumque in insulis, in horreisque vbi homines pretiosissimam partem fortunarum suarum reponunt.

326.
Auri sacra fames?
Effodiuntur opes irritamenta malorum.
Virgil. lib. 3. Æneid. *D. Chrisost. super Math*. homil. 30. cap. 6. bona mundi ab extraneis dolo, vel violentia, vel calumnia diripiuntur.

migo intrinseco. (320)

De que se manifiesta ser la dicha objeccion, no solo desestimable, sino tan contraria, que mas defensa tendrà sin el concurso de tantas Naciones Estrangeras (321) con tan gran confusion de lenguas, que mas pareciera Torre de Babilonia, q̃ Presidio Castellano. (322)

Y no aurà razon que justifique, que los tesoros, y riquezas q̃ atrae el Comercio, y los caudales mas ricos del Reyno, se incluyan en dicha Plaça, y estèn a vista de los enemigos, expuestos a el riesgo de su perdicion, que fue lo que ponderaua Propercio, (323) para que no se pusiessen las riquezas en lugar dóde no pudiessen estar muy seguras, pues dize, seria necedad dexarlas en las aguas del Occeano a donde con facilidad se podràn perder passandolas a las barcas de Aqueróte; pues por la misma razó q̃ nos propone la dicha objeccion de estar expuesta aquella Isla a las inuasiones de enemigos, retrocede el argumento contra si. (324)

Porque no se debe atesorar, ni retener lo que debe estar en parte, y lugar mas seguro, y remoto de tales riesgos, (325) porque las mismas riquezas seràn el incentiuo mayor q̃ los enemigos pueden tener para su acometimiento. (326)

Y quãdo no huuiera otra mayor razon que assegurar el tesoro del Comercio, era bastante fundamento para motiuar su remossion, y que vnicamente subsistiesse en Seuilla el

vni-

vniuersal de las Naciones; adonde en todos siglos ha estado radicado, y permanéte, por su mayor seguridad; razon fundamental porque se há valido los Reynos Estrangeros, para tener su Comercio reduzido a vn cuerpo de vniuersidad de Mercaderes subsistente a vn sitio, y lugar señalado, y seguro la tierra adentro, pues en el de Inglaterra, teniendo tantos Puertos en sus Prouincias subsiste todo el de aquel Reyno en la Ciudad de Londres, por tenerle mas seguro veinte leguas del Puerto de las Dunas; el de Olanda, en la de Amsterdán; el de la Guiena, en Francia, en la de Burdeos; el de Alemania, en la de Amburgo; el de Normandia en la de Ruan, distantes todas, y separadas de los Puertos Maritimos, y lo mismo procede en los demas Reynos (excepto en aquellas ciudades adóde residé sus Principes, y Magistrados como en sus Cortes, y cabeças de sus Prouincias) obteniédo sin ningun riesgo de enemigos la seguridad de los caudales, y obseruando inuiolablemente las leyes, y percibiendo enteramente los derechos, que deben contribuir Estrangeros, y Naturales por salida, y entrada de las Mercaderias, poniendo todo su zelo, y cuidado en el aumento, y conseruacion de sus Comercios, para mantener sus estados.

Y aunque por parte de aquella Ciudad se pretenda alegar, o valerse de qualquier Priuilegio concedido de los señores Reyes (327) para tener

327.

Priuilegio concedido por el señor Rey Don Alonso Dezimo en 3. de Março, Era de 1301. *Para que los vezinos de Cadiz fuessen francos de quantas mercaderias traxessen a aquella Ciudad. Y que los Mercaderes que viniessen con mercaderias, que diessen el tercio menos de los derechos que huuiessen de dar, segun dan en Seuilla.* Confirmado por el señor Rey Don Sancho en 7. de Agosto, Era de 1322. y demas Reyes hasta los señores Reyes Catolicos.

ner alguna franqueza de derechos, tampoco puede obstar a la remossion del que se le ha acrecentado cō tanto excesso por las Naciones Estrangeras, porque dicho priuilegio no se extiēde a concederle a aquella Ciudad el vniuersal emporio; pues solamente mirò a la minoracion de los derechos de las mercaderias que en ella entrassen, en atenciō a su poblacion, que en aquellos tiempos era muy corta, y no passaua afuera de lo que se dize la Villa; que se conoce por la circunualacion antigua de sus murallas, y siendo con la limitacion referida no se puede ampliar a mas extension, (328) ni en su consequencia atribuirse el derecho de tener el Comercio q̄ debe subsistir en Seuilla; ni el aumento del de aquella Ciudad tampoco puede correr con detrimento desta. (329)

A quien se le debe rendir por cabeça, y matriz de su Reynado, y por las razones de congruencia que miran a la mayor vtilidad, y bien comū del Reyno. (330)

Y aun caso negado que tuuiesse algun Priuilegio para mantener dicho Comercio, no deue subsistir concurriendo con Seuilla; que procura euitar su daño, al passo que Cadiz pretende captar su aumento. (331)

Y por ser, como es, en perjuizio de tercero, y sin mas legitima causa, no es visto que el Principe le conceda. (332)

Mayormente por los grandes in-

con-

328.

Quia cum Priuilegium sit stricti iuris, ideò strictè interpretandum, & vt minus lædat ius commune quantum sit possibile. Vt probat *Bald.* in l. *non sine.* *C. de bon. quæ liber.* Cap. *quod dilectio.* de consang. & affinit. *Alex.* cons. 15. colum. 2. *Seraphino.* de priuileg. iuram. *Priuileg.* 22. n. 61. causa enim limitata limitum producit effectum, & sic Priuilegium concessum ad certum effectum extendi non potest ad alium. l. *in Agris.* *ff. de adquir. rer. domin.* l. *cancelauerat.* ff. de his quæ in testam. delent. *l. cum Pater.* §. *dulcissimis.* ff. de leg. 2. Cap. *eanoscitur.* extra de sentent. excom. *Tiraquel.* in tract. cessante causa. p. 1. n. 147. & de retract. linag. §. 32. gloss. 1. n. 49. *Surdo.* cons. 10. n. 49. & cons. 127. n. 68. & cōs. 150. n. 17 *Gratiano.* discept. forens. cap. 647. n. 5. & 658. n. 39.

329.

L. Nā hoc natura. ff. de cōdit. indebit. *l. naturaliter.* §. fin. l. *hæc cōditio* 66. ff. eod. l fin. C. de viucap. pro emptor. Cap. *suā.* de pœn. Cap. *locupletari* 47. de reg. iur. lib. 6. *Gratiano.* discept. forens. cap. 761. n. 6. tom. 4. *Cicero.* lib. 2. *offic.* & ibidem. *officior.* 3. inquit, detrahere aliquid alteri, & hominem hominis incommodo suum augere commodum, magis est contra naturam, quam mors, quam paupertas, quam dolor, quam cætera, quæ possunt aut corpori accidere, aut rebus externis. Illud enim natura non patitur, aut aliorū spolijs nostras facultates copias, & opes augeamus. Neque verò hoc solum natura, idest iure gentium, sed etiam legibus Populorum, quibus in singulis Ciuitatibus Reipublicæ continentur, eodem modo constitutum est, *vt nō liceat sui commodi causa nocere alteri.*

conuenientes que resultan contra la causa publica, y Real Hazienda, y cō los desperdicios, y menoscabos que se le sigué de la ocultacion en aquellos parajes, y marinas, assi en las mercaderias que se extrauian sin registro, como en la extraccion de la plata, y oro, segun queda ponderado, de que se euidencian claramente los grandes inconuenientes que ay en assistir en dichos Puertos el Comercio de las Naciones, y las grandes conueniencias que se reconocen assistiendo en Seuilla, resultando tābien muchas vtilidades de su efecto a las demas Ciudades del Reyno.

Y assi V. Magestad se ha de seruir, que en tiempo de su glorioso Reynado se le reintegre a la Ciudad de Seuilla la autoridad, priuilegios, y conueniencias que en su Contratació, y Comercio siempre ha gozado, y se le há concedido en otras edades, y aumentaron sus heroicos, y augustos progenitores, (333) desseando que fuesse en todos tiempos la mas bien poblada, y assistida de su Corte, continuada por repetidos años, siēdo emporio vniuersal, defensa, y aumento destos Reynos.

Con que por todas estas razones, como por el zelo de justicia, y bien comun de sus pobres vezinos, que se hallan afligidos. Suplica a V. M. con todo rendimiento, sea seruido de mandar, que el Comercio de las Naciones Estrangeras se desarraigue de la de Cadiz, y buelua a Seuilla, haziēdose en ella los despachos de Flo-

Aa tas,

330.

Vt diximus supra *ex n. 5. vsque ad 79* & etiam probatur ex publica, & maiori vtilitate, vt supra *n. 266.* & ex *Menchaca.* illustrium. qq. cap. 5. n. 16. *Cabedo*. lucit. decis. 74. n. 5.

331.

Text. in l. *verum. §. item quaeritur.* ff. *de minor.* Menoch. cons. 447. n. 37. *Gratiano.* discept. forens. cap. 202. n. 31. tom. 1. *Hermosilla*, in l. 4. tit. 1. p. 5. glos. 1. n. 7. *Nuño de Acosta*. de Priuileg. credit. Regul. 1. ampliat. 3. n. 61.

332.

L. 2. C. de præcib. Imperat. offerend. l. 2. §. merito. ff. nequid in loco publi. cap. *cum olim*. de consuet. in fin. *sine præiudicio alieno.* optime *Casiodor.* lib. 2. epist. 17. pag. 96. ibi: Munificentiam nostrā nulli volumus extare damnosam: neque quod alteri tribuitur, alterius dispendijs applicetur. *Rodrigo Xuarez*. alleg. 11. n. 3. *Azeuedo*. in l. 2. n. 1. & 2. lib. 7. tit. 5. Recopil. *D. Ioseph. Vela.* tom. 2. discertat. 39. n. 31. *D. Laurent. Math.* de Regimin. Regn. Valent. cap. 4. §. 6. n. 5.

333.

Vt inquit *Casiodor.* lib. 9. variar. epistolar. *epist.* 22. in fin. ibi: Nam si gloriosum est posteris auitas excellere facultates, quantò præstantius est hæreditarias augere virtutes.

tas; y Galeones; saliendo, y entrando en Sanlucar, y executandose en todo lo que fuere mas del Real seruicio. Y assi lo confia de la gran justificacion, suma equidad, y clemencia de V. Mageſtad. Cuya Real perſona guarde Dios felizes años, como ſe lo ſuplica, y es meneſter, para el bien deſtos Reynos.

